

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 545/13.-

Buenos Aires, 26 de MARZO de 2013.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 88 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 37/11, 56/11, 76/11, 77/11, 85/11, 96/11, 83/12 y 1019/12, para proveer la vacante de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas,

Y CONSIDERANDO QUE:

La Secretaría Permanente de Concursos elevó a consideración de la suscripta —conjuntamente con las constancias de todo lo actuado—, el dictamen final emitido en los términos de lo dispuesto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por Resolución PGN N° 101/07, en adelante “Reglamento de Concursos”), por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso. En este dictamen se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final de fs. 539/545 e informe del Jurista invitado de fs. 440/515). También se elevó a la suscripta el acta de fecha 5 de febrero de 2013, donde el jurado resolvió, en los términos del art. 29 del Reglamento de Concursos, las impugnaciones deducidas contra el dictamen final y ratificó el orden de mérito establecido en aquel decisorio (fs. 630/656).

Esta Procuradora General de la Nación no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias, se garantizó la equidad y las oportunidades de las/os participantes de hacer valer sus derechos y el pronunciamiento final —que al día de la fecha se encuentra firme— resulta ajustado a derecho y a pautas de valoración objetivas.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal evaluador, el orden de mérito definitivo de los postulantes lo integran los doctores Enrique Carlos Sarrabayrouse; Maximiliano Adolfo Rusconi y Sergio Leonardo Rodríguez, personas

que obtuvieron el primero (1º), segundo (2º) y tercer (3º) lugar, respectivamente, de dicha nómina.

De conformidad a lo normado en el art. 30 del Reglamento de Concursos, la decisión del jurado es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.

En virtud de lo expuesto corresponde aprobar el trámite y el orden de mérito de los concursantes establecido por el Tribunal interviniente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 33 inc. h) de la ley 24.946 y el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución PGN N° 101/07,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

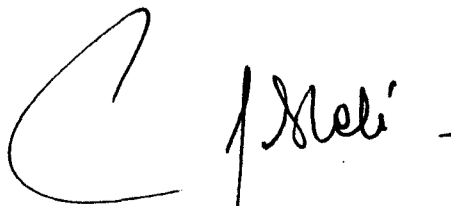
RESUELVE:

Art. 1º.- APROBAR el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 88 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 37/11, 56/11, 76/11, 77/11, 85/11, 96/11, 83/12 y 1019/12, para proveer la vacante de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

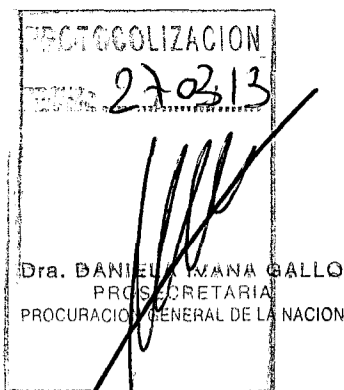
Art. 2º.- APROBAR el orden de mérito que resulta del dictamen final y del acta de resolución de impugnaciones emitidos por el Tribunal interviniente en fechas 19/06/2012 y 05/02/13, instrumentos que se adjuntan, al igual que el informe del Jurista invitado presentado en fecha 18/04/12, como anexos integrantes de la presente, en un total de ciento diez (110) fojas.

Art. 3º.- ELEVAR al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la terna de candidatos para proveer la vacante de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas: 1º) abogado SARRABAYROUSE, Eugenio Carlos (D.N.I., 17.287.621); 2º) abogado RUSCONI, Maximiliano Adolfo (D.N.I 18.064.802.) y 3º) abogado RODRIGUEZ, Sergio Leonardo (D.N.I 18.059.548).

Art. 4º.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 88 del M.P.F.N. existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.



ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 88 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de 2012, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 88 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 37/11, 56/11, 76/11, 77/11, 85/11 y 96/11 para cubrir el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; presidido por el señor Procurador General de la Nación doctor Luis Santiago González Warcalde (conf. arts. 6 y 11, Ley 24.946) e integrado además por los señores Procuradores Fiscales ante la C.S.J.N. doctores Eduardo Ezequiel Casal, Marta Amelia Beiró, Laura Mercedes Monti y el señor Fiscal General doctor Ricardo Carlos María Álvarez, en calidad de Vocales; quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia de que tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición y luego de analizar el informe presentado por el señor Jurista Invitado profesor doctor E. Raúl Zaffaroni, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

Evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes.

En primer término, se deja constancia que fueron evaluados los antecedentes de los veinticinco (25) concursantes inscriptos al 27/10/11, fecha del dictado del acta de evaluación respectiva y sus anexos (obrantes a fs. 284/288 de la carpeta de actuaciones del concurso) cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente a mérito de la brevedad.

A los fines de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) establece las cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes de manera discriminada -conforme los incisos del art. 23, tal como lo establece el art. 22 del citado cuerpo normativo-, asignando las calificaciones que resultan del acta y anexo referidos.

El art. 23 del Reglamento, establece los antecedentes a considerar y puntajes máximos a otorgar conforme se transcribe a continuación:

Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a): *“antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.”*

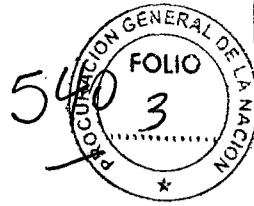
Inciso b): *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.*

Antecedentes Académicos:

El art. 23° del Reglamento también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): *“título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación*

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27.03.13
Dra. DANIELA MARINA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”

Inciso d): “docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos.”

Inciso e): “publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos.”

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos que fueron otorgados, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y con estricta relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito.

Rubro “especialización”:

El art. 23° del reglamento, también establece que: “Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”.

En este sentido, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal, derecho procesal penal y derecho administrativo, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

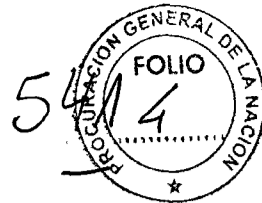
Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7°, Ley 24.946).

Exámenes de oposición.

Posteriormente al dictado del acta de evaluación de antecedentes, donde también se establecieron las fechas de celebración de los exámenes de oposición (fs.284/288), comunicaron sus renuncias al proceso de selección los doctores Germán C. Garavano (escrito de fs. 288 bis), Enrique Bayá Simpson, Susana Beatriz Chweskowiec, Estela Sandra Fabiana León, Candelaria Montenegro, Sabrina Edith Namer, Guillermo Felipe Noailles, Julio Daniel Jorge Plaza (informe de fs. 291), Rodolfo Fernando Domínguez (mail de fs. 291 bis) y Oscar Alberto Hergott (mail de fs. 310).

Sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del acta del Tribunal de fecha 7/11/11 y su planilla anexa (fs. 312/315) no concurrieron a rendir los exámenes de oposición los doctores Marcelo Pedro Hernán Martínez de Giorgi, Fabián Oscar Martínez y Santiago Salvá, los cuales de conformidad a lo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA ANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

establecido en el art. 27 del reglamento de concursos, quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Respecto del postulante doctor Hugo Guillermo Vilches Alfonsín y en razón de que a los pocos minutos de iniciada su oposición oral decidió no continuar rindiéndola, se lo tiene por desistido del trámite del concurso.

Los once (11) concursantes que participaron en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición –ordenados alfabéticamente-, son los doctores Stella Maris Ageitos, José Antonio Aguirre, Sebastián Lorenzo Basso, Hernán Blanco, Elena J. Crivellari Lamarque, Leonardo Gabriel Filippini, Marcela Karina Giacumbo, Abelardo Martín Giménez Bonet, Sergio Leonardo Rodríguez, Maximiliano Adolfo Rusconi y Eugenio Carlos Sarrabayrouse.

El examen escrito se llevó a cabo en fecha 7/11/11 y de conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. a) del Reglamento de Concursos, consistió en que los concursantes debieron elaborar un dictamen en un (1) expediente seleccionado por el Tribunal al efecto, que se individualiza a los fines del concurso como: “Guzmán Máximo E., Díaz José L. S /Inf. Art. 174 inc. 5 en función del 172, 296 en función del 292, 293, 54, 55, C.P., Semfelt Luis R. s/ Inf. Art. 174 inc. 5 en función del 172, 296 en función del 292 y 54 C.P., GIL José A. s/inf. Arts 174 inc 5 en función del 172, 296 en función del 292, 45 y 54 C.P. Raful Marcela M. s/ inf. Arts. 174 inc 5 en función del 172 y 296 en función del 292, 46 y 54 CP.” –y obra en copia en anexo de la carpeta de actuaciones- y cumplir la consigna acompañada en folio separado.

Para la elaboración de sus exámenes, los que obran agregados a fs. 316/432, los concursantes -que firmaron la planilla de asistencia respectiva- contaron con un plazo máximo de siete (7) horas, conforme lo dispuesto por el Jurado y resulta del Acta respectiva (fs. 312).

La calificación máxima prevista para esta prueba es de 60 (sesenta) puntos (conf. art. 27 del Reglamento).

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. b) del Reglamento de Concursos, a los fines del examen oral, el Tribunal elaboró una nómina de temas, que se encuentra agregada a fs. 289 del expediente del concurso, de la cual, los concursantes eligieron uno (1) para exponer durante los veinte (20) minutos que se fijaron al efecto y al finalizar sus exposiciones, respondieron las preguntas sobre el tema elegido, que, según los casos, les fueron formuladas.

La calificación máxima prevista para esta prueba es de 40 (cuarenta) puntos (conf. art. 27 del Reglamento).

Según resulta de las actas labradas los días 9 y 10 de noviembre de 2011(fs. 434/435 y 437/438), rindieron sus exámenes once (11) de los doce (12) concursantes que se indican en los anexos de dichos instrumentos, conforme lo expuesto más arriba en relación al concursante doctor Vilches Alfonsín; por lo que rindieron en el siguiente orden y sobre los temas que se indican seguidamente, los que fueron presenciados por el público individualizado en las planillas agregadas a fs. 436 y 439, respectivamente.

El 9/11/11 rindieron los siguientes concursantes y sobre los temas que a continuación se detallan: José Antonio Aguirre, expuso sobre el tema 6: "Atribuciones de la FIA y de la Oficina Anticorrupción. Superposiciones y posible coordinación de funciones"; Leonardo Gabriel Filippini, respecto del tema 2: "Actuación de los fiscales penales y de los fiscales integrantes de la FIA en relación al ejercicio de la acción penal y su disponibilidad"; Eugenio Carlos Sarrabayrouse eligió el tema 4 "Cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) del Código Penal"; Marcela Karina Giacumbo expuso sobre el tema 4 y Abelardo Martín Giménez Bonet también eligió el tema 4.

Que con fecha 10/11/11 rindieron los siguientes concursantes y sobre los temas que a continuación se detallan: Stella Maris Ageitos expuso sobre el tema 6; Hernán Blanco, respecto del tema 4; Sebastián Lorenzo Basso eligió el tema 6; Sergio Leonardo Rodríguez sobre el tema 4; Maximiliano Adolfo Rusconi expuso sobre el tema 5 "Autoría y participación en delitos de dominio y de infracción del deber" y Elena Julia Crivellari Lamarque también expuso sobre el tema 4.

Evaluación de los exámenes de oposición.

Que de conformidad a lo establecido en los arts. 5º, segundo párrafo y 28º del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), el señor Jurista invitado, profesor doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, presentó en fecha 18/4/12 su dictamen fundado respecto del desenvolvimiento de los concursantes en los exámenes de oposición (fs. 440/515), a cuyos términos corresponde remitirse a mérito de la brevedad.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



542
FOLIO
5
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Prueba escrita.

Que respecto de la evaluación de los exámenes de oposición escritos, este Tribunal comparte, adhiere y hace propia la fundamentación, el análisis y las calificaciones propuestas por el distinguido Jurista Invitado en relación a las pruebas rendidas por la totalidad de los concursantes.

Que, en consecuencia, el Tribunal califica los exámenes escritos rendidos por los concursantes, con las notas que en cada caso se consignan:

Ageitos, Stella Maris: 35 (treinta y cinco) puntos.

Aguirre, José Antonio: 33 (treinta y tres) puntos.

Basso, Sebastián Lorenzo: 42 (cuarenta y dos) puntos.

Blanco, Hernán: 37 (treinta y siete) puntos.

Crivellari Lamarque, Elena Julia: 32 (treinta y dos) puntos.

Filippini, Leonardo Gabriel: 51 (cincuenta y un) puntos.

Giacumbo, Marcela Karina: 27 (veintisiete) puntos.

Giménez Bonet, Abelardo Martín: 48 (cuarenta y ocho) puntos.

Rodríguez, Sergio Leonardo: 54 (cincuenta y cuatro) puntos.

Rusconi, Maximiliano Adolfo: 49 (cuarenta y nueve) puntos.

Sarrabayrouse, Eugenio Carlos: 53 (cincuenta y tres) puntos.

Prueba oral.

Que respecto de los exámenes orales, el Tribunal adhiere al análisis, fundamentación y calificaciones propuestas por el Jurista invitado respecto de todos los rendidos, que hace propios y da por reproducidos como integrantes del presente a mérito de la brevedad.

Que, asimismo y por las razones antes expuestas, el Jurado califica los exámenes orales rendidos por los concursantes, con las notas que en cada caso se consignan:

Ageitos, Stella Maris: 26 (veintiséis) puntos.

Aguirre, José Antonio: 29 (veintinueve) puntos.

Basso, Sebastián Lorenzo: 32 (treinta y dos) puntos.

Blanco, Hernán: 28 (veintiocho) puntos.

Crivellari Lamarque, Elena Julia: 25 (veinticinco) puntos.

Filippini, Leonardo Gabriel: 33 (treinta y tres) puntos.

Giacumbo, Marcela Karina: 24 (veinticuatro) puntos.

Giménez Bonet, Abelardo Martín: 30 (treinta) puntos.

Rodríguez, Sergio Leonardo: 31 (treinta y un) puntos.

Rusconi, Maximiliano Adolfo: 39 (treinta y nueve) puntos.

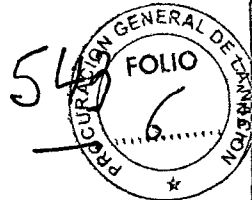
Sarrabayrouse, Eugenio Carlos: 36 (treinta y seis) puntos.

Que en consecuencia, el puntaje total obtenido por los citados concursantes – ordenados alfabéticamente-, resultante de la suma de las calificaciones asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y oposición, es el que seguidamente se indica:

Nº	Apellidos y nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Ageitos, Stella Maris	46	35	26	107
2	Aguirre, José Antonio	52	33	29	114
3	Basso, Sebastián Lorenzo	58	42	32	132
4	Blanco, Hernán	42	37	28	107
5	Crivellari Lamarque, Elena Julia	50.50	32	25	107.50
6	Filippini, Leonardo Gabriel	54.25	51	33	138.25
7	Giacumbo, Marcela Karina	32.50	27	24	83.50
8	Giménez Bonet, Abelardo Martín	57.75	48	30	135.75
9	Rodríguez, Sergio Leonardo	54.50	54	31	139.50
10	Rusconi, Maximiliano Adolfo	83.25	49	39	171.25
11	Sarrabayrouse, Eugenio Carlos	83.25	53	36	172.25

De acuerdo a las calificaciones que se asignan a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: José Antonio Aguirre, Elena Julia Crivellari Lamarque, Stella Maris Ageitos y Marcela Karina Giacumbo, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

previsto en el art. 27 del citado reglamento, para cada una de las pruebas, es decir 36/60 puntos en la escrita y 24/40 puntos en el examen oral.

De todo lo expuesto resulta que conforme decisión unánime de los miembros del Tribunal; el orden de mérito de los profesionales postulantes en el Concurso N° 88 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para cubrir la vacante de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, de acuerdo al puntaje total resultante de la suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición y lo dispuesto en el art. 28 del reglamento citado, es el siguiente:

- 1°) SARRABAYROUSE, Eugenio Carlos: 172.25 (ciento setenta y dos con 25/100) puntos.
- 2°) RUSCONI, Maximiliano Adolfo: 171.25 (ciento setenta y uno con 25/100) puntos.
- 3°) RODRIGUEZ, Sergio Leonardo: 139.50 (ciento treinta y nueve con 50/100) puntos.
- 4°) FILIPPINI, Leonardo Gabriel: 138.25 (ciento treinta y ocho con 25/100) puntos.
- 5°) GIMÉNEZ BONET, Abelardo Martín: 135.75 (ciento treinta y cinco con 75/100) puntos.
- 6°) BASSO, Sebastián Lorenzo: 132 (ciento treinta y dos) puntos.
- 7°) BLANCO, Hernán: 107 (ciento siete) puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IWANA GALLO
PROFESORA SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 7
44

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de fecha 19/6/12, correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, conforme lo ordenado por el Tribunal, la que para este acto tengo a la vista.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Procurador General de la Nación, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2012.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación


En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de fecha 19/6/12, correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, conforme lo ordenado por el Tribunal, la que para este acto tengo a la vista.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL
PROCURADOR FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACION


Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Procurador Fiscal doctor Eduardo Ezequiel Casal, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2012.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de fecha 19/6/12, correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, conforme lo ordenado por el Tribunal, la que para este acto tengo a la vista.


MARTA A. BEIRÓ DE GONZÁLEZ
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

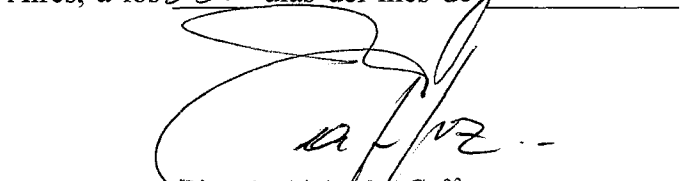
Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Procuradora Fiscal doctora Marta Amelia Beiró, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2012.


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de fecha 19/6/12, correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, conforme lo ordenado por el Tribunal, la que para este acto tengo a la vista.



Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Procuradora Fiscal doctora Laura Mercedes Monti, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2012.


Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 8
545

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Paraná, a los 19 días del mes de junio de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del dictamen final de fecha 19/6/12, correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo A. Caffoz, conforme lo ordenado por el Tribunal, la que para este acto tengo a la vista.

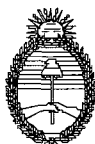
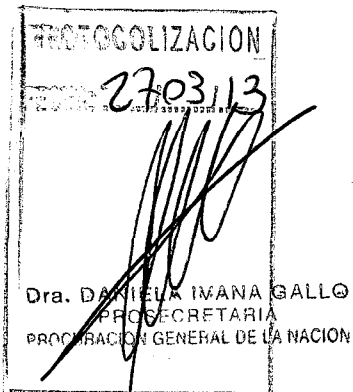
Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Ricardo Carlos María Álvarez, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Paraná, a los 19 días del mes de junio de 2012.

MARIA ELENA NERONE
ABOGADA SECRETARIA
FISCALIA GENERAL

CU 77689437 3
CU 77689437 3
CU 77689437 3

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos, Buenos Aires, 25 de junio de 2012. Conste -

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación



630



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 88 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de febrero de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 88 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 37/11, 56/11, 76/11, 77/11, 85/11, 96/11, 83/12 y 1019/12, para cubrir el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra M. Gils Carbó e integrado además por los señores Procuradores Fiscales ante la C.S.J.N. doctores Eduardo Ezequiel Casal y Laura Mercedes Monti y los señores Fiscales Generales doctores Ricardo C. M. Alvarez y Mary Ana Beloff (conf. Resolución PGN 1019/12 de fecha 28/12/12), en calidad de vocales, quienes me hicieron saber y dispusieron de constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado de fecha 19/06/12 (fs. 539/545) por los concursantes doctores Sebastián Lorenzo Basso, Abelardo Martín Gimenez Bonet, Leonardo Gabriel Filippini y Sergio Leonardo Rodriguez, las que fueron interpuestas en debido tiempo mediante escritos agregados a fs. 551/553, 554/557, 558/560 y 561/566, respectivamente de las actuaciones, acordaron:

Consideraciones Generales:

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los concursantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia

de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

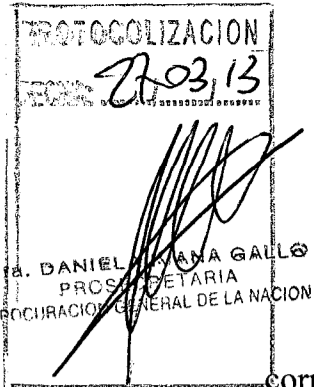
El Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplicó las reglas objetivas de valoración conforme lo establecido en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el dictamen final y se debe tener presente que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también las asignadas a las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes tanto escritos como orales, los concursantes deben tener en cuenta que aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los postulantes.

En la evaluación de las pruebas de oposición, no solo se mencionaron los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes.

En lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), tuvo en cuenta para resolver, la opinión no vinculante del señor Jurista invitado profesor doctor Eugenio Raúl Zafaroni, plasmada en su dictamen de fecha 18/04/2012 (fs. 440/515), al que se adhirió en los términos explicitados en el dictamen final.

El Jurado considera que el dictamen final consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto en lo inherente a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

Impugnación del concursante doctor Sebastián Lorenzo Basso.

Mediante el escrito agregado a fs. 551/553 del expediente del concurso, el doctor Basso, invocando el art. 29 del reglamento de concursos, *impugna la evaluación y la calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos –que sobre el máximo de 60-, le fuera asignada en el examen de oposición escrito y solicita su modificación y elevación.*

Manifiesta que de la lectura del dictamen, se desprende que el tribunal compartió, adhirió e hizo propios los fundamentos, análisis y calificaciones propuestas por el distinguido jurista invitado “(...) por lo que corresponde remitirse a las correcciones efectuadas por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni (...)”.

Agrega el doctor Basso que la prueba de oposición escrita “(...) constaba de dos consignas que debían ser contestadas con sustento en un expediente judicial concreto (...)” e impugna la evaluación de su examen en lo relacionado a la contestación de la vista prevista por los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación (punto 2), toda vez que considera que ha existido una confusión por parte del Jurista invitado en torno a la interpretación de la consigna establecida por el tribunal.

Señala que no pretende auto evaluarse o cuestionar los criterios utilizados por el Jurista invitado, sino simplemente señalar aspectos que no han sido correctamente merituados conforme la reglamentación vigente.

Agrega que el doctor Zaffaroni, luego de resumir su examen, señaló que: “(...) "...la solicitud de sobreseimiento es coherente con la postura asumida pero no se explica porque considera que la vista fue corrida en 2011. En ese sentido, creo que el planteo desincriminatorio efectuado parte del supuesto de contestar la vista en el año 2011, pero no explicó su fundamento, máxime cuando en el expediente puesto a disposición surgía que en el año 2002 y por considerar completa la instrucción se le corrió vista en virtud del artículo 346 a la parte querellante. No se encarga de explicar entonces, por qué la vista al Ministerio Público recién se corrió en el año 2011..." (...).”

Concluye al respecto el doctor Basso que “(...) Como podrá apreciarse, el jurista invitado considera que los concursantes debían suponer que la vista que se le corría al fiscal era al poco tiempo de la contestación o vencimiento del plazo de la vista corrida a la parte querellante, por lo que no se podría computar como plazo los

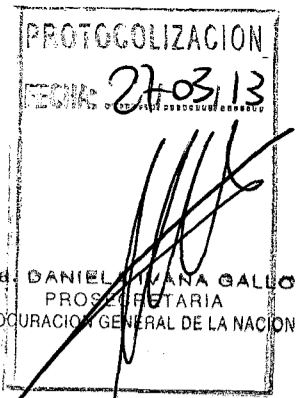
casi diez años que el suscripto tomó como punto de partida para contestar la vista conferida (...)"

Agrega seguidamente que "(...) el suscripto compartiría y haría propio el razonamiento del Dr. Zaffaroni en cuanto a que es llamativo que en el expediente fotocopiado que se nos entregó no surja ningún acto procesal a partir del año 2002 y que por lo tanto no podría pensarse que el Juzgado haya otorgado vista al fiscal varios años después sin siquiera dejar alguna constancia escrita sobre la demora incurrida. Ello, en la medida que la consigna del Tribunal haya especificado dicha circunstancia, lo cual no aconteció en el caso concreto (...)"

Manifiesta seguidamente el doctor Basso que "(...) al igual que en otros concursos en los cuales he participado, la consigna que se le otorga a los examinados es la de contestar la vista conferida al fiscal, como si estuviera realizándola en la fecha en la que fue evaluado (en el caso 8 de noviembre de 2011 tal y como se dejó constancia al final del dictamen). Sólo ante una aclaración concreta del Tribunal (por ejemplo que no debía computarse el tiempo transcurrido después de la vista conferida a la parte querellante), el participante podía introducir dicho elemento como un dato más a tener en cuenta, más nunca puede partir de un supuesto que no ha sido previamente otorgado. En este caso, la consigna rezaba "expedirse en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación", no especificándose ninguna circunstancia que permita a los concursantes suponer que se debía actuar como si el traslado debía ser considerado en una fecha varios años anteriores al día del examen (...)"

Considera que "(...) introducir en la respuesta circunstancias no descriptas o aclaradas precedentemente por el tribunal evaluador, implicaría un error de parte del concursante, ya que no satisfecería lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de selección (RES PGN 101/07) en cuanto regla que la prueba de oposición escrita tiene que tener como base un expediente real fotocopiado con todos sus antecedentes (...)"

Agrega que "(...) El Jurista Invitado también destacó que el suscripto, "... a diferencia de otro concursante que optó por idéntica solución desincriminatoria, en este caso, consideró aplicable la ley 25.990 y se limitó al análisis de las causales interruptores de la prescripción que la misma dispone de manera correcta, pero no analizó pormenorizadamente las causales de suspensión de la prescripción cuando en el hecho tuvieron participación funcionarios públicos..." (...)"



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Señala que “(...) de la lectura del dictamen presentado por el suscripto surge expresamente que se evaluó en cuatro párrafos la reforma introducida al instituto de la prescripción de la acción penal por la ley 25.188 de Ética Pública, en cuanto contempla como causa de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal en los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública para todos los que hubiesen participado, mientras cualquier de ellos se encuentra desempeñando un cargo público. Así, al igual que al tratar en los siguientes párrafos la reforma de la ley 25.990 en torno a los actos interruptores del curso de la prescripción de la acción penal, con respecto a la temática de la suspensión de la acción por la participación en el hecho de un funcionario público, también se optó por la aplicación de la ley más benigna, aunque también se resaltó que los funcionarios involucrados en el caso concreto ya habían cesado en sus funciones al momento de entrada en vigencia de la ley 25.990. Es decir, a juicio del suscripto, la corrección del jurista invitado obvió los fundamentos brindados en el dictamen (...)”.

Agrega el impugnante que “(...) el Dr. Zaffaroni evalúa que el suscripto "...parecería que confunde en cierta medida el plazo razonable del proceso, con la prescripción de la acción penal." (...)”.

Continua señalando que “(...) Sin embargo la lectura del dictamen permite apreciar que se ha diferenciado expresamente ambas instituciones. Así, el punto II° se explayó en torno a la prescripción de la acción penal, estudiándose en dicho apartado los distintos elementos que se debían considerar para hacer viable o no dicho instituto (...)” y que “(...) Por otra parte, el punto IV tuvo como objetivo el desentrañar la posibilidad de considerar completa la instrucción, más allá de la solución desvinculatoria de los imputados, como expresamente se dejara consignado. Fue en este apartado donde se consideró, desde una óptica de política criminal, la razonabilidad de continuar con una investigación que llevaba más de quince años ante la eventualidad de que la acción penal no estuviera prescripta respecto de personas que no fueron objeto de imputación como el caso de funcionarios del Ministerio de Trabajo de la Nación, Anses y autoridades provinciales de La Pampa”.

Concluye el doctor Basso sosteniendo que “(...) ha existido un error en los términos del artículo 29 del régimen de selección de magistrados del ministerio público fiscal de la nación por parte del jurista invitado, en torno a las correcciones realizadas a la prueba de oposición escrita que amerita su revisión y enmienda por parte del tribunal (...) elevándose, en consecuencia, el puntaje asignado (...)”.

Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el concursante doctor Basso, cabe en primer término recordar que la consigna a cumplir por los concursantes en el examen de oposición escrito era la siguiente:

“(...) 1) Evalúe la competencia de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas para intervenir en el expediente que se le ha entregado.

2) Cualquiera sea el sentido del dictamen que emita, expídase – además- en los términos del art. 346 del C.P.P.N. (...)”

Corresponde seguidamente tener por reproducidos en este punto, a mérito de la brevedad, los términos del examen escrito rendido por el doctor Basso y la evaluación efectuada al respecto por el Tribunal haciendo propio el dictamen del Jurista invitado.

Respecto del segundo punto de la consigna, cuya evaluación constituye el motivo de la impugnación deducida, cabe tener por reproducidos como integrantes del presente, los términos del examen escrito rendido doctor Basso, agregado a fs. 328/338 de las actuaciones del concurso, bajo el título: **“(...) -CONTESTA VISTA. POSTULA SOBRESEIMIENTOS POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL- (...)”** (ver fs. 333/337).

El Tribunal al evaluar el examen rendido por el doctor Basso, haciendo propio el análisis, la fundamentación y la calificación propuesta por el distinguido Jurista invitado doctor E. Raúl Zaffaroni, se expidió en los siguientes términos:

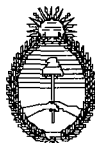
“(...) El escrito consta de 9 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el concursante dividió la respuesta en cinco títulos.

Bajo el título A *“la existencia de un agente público perteneciente a la administración pública nacional”*, indicó que la eventual competencia de la F.I.A. con respecto a este evento sólo podría estar motivada con respecto a la intervención de José Antonio Gil puesto que se desempeñaba al momento de los hechos como empleado del Correo Argentino.

Destacó que ENCOTESA (actual Correo Argentino) constituye un ente descentralizado de la administración pública nacional y por ende sus integrantes se encuentran abarcados dentro de la nómina de personas señaladas por el legislador como pasibles de ser investigados y acusados (tanto a nivel penal como administrativo por la F.I.A.). Ello así, en función de lo establecido en la ley 24.946 que le atribuye a la F.I.A. el ejercicio del control de las conductas administrativas de

PROTOCOLIZACION
EN 27.03.13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



633



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

los agentes integrantes de la administración pública nacional sea esta centralizada o descentralizada y dejando fuera de su órbita de actuación las conductas de los agentes de las administraciones públicas provinciales o municipales.

Finalmente señaló que, aunque no se desprendiera del sumario, la investigación también podría haberse dirigido a investigar la actuación de otros agentes del Correo Argentino, como así también la actuación de los distintos agentes del Ministerio de Trabajo y de la ANSES que hayan participado en la asignación de planes, en su seguimiento y su control, destacando que la actuación de todos ellos también habilitaría la intervención de la F.I.A.

Bajo el acápite B *“la existencia de un recurso proveniente del estado nacional cuya inversión pueda ser considerada irregular o sospechosa”* consideró que la F.I.A. se encontraba facultada para intervenir de acuerdo con este criterio pues los dineros públicos provenían del estado federal, más concretamente del Tesoro Nacional, a través de un programa denominado PRENO, en el cual intervinieron el Ministerio de Trabajo de la Nación, la ANSES, la empresa del correo y la municipalidad de la provincia involucrada.

Con el subtítulo C *“la existencia de una gravedad, importancia o significación institucional, económica o social que amerite la intervención de la F.I.A. en el proceso penal”* indicó que si se tomara al pie de la letra la facultad de intervención de la F.I.A. sin ningún tipo de valoración en lo que hace al conflicto cualquier tipo de transgresión a una norma laboral podría dar lugar a su actuación. Por este motivo, y tomando en cuenta la cantidad de personas que pueden llegar a ser puestas bajo la vigilancia de la F.I.A. y, los innumerables conflictos cotidianos que se dan en el ámbito de la administración pública, se podría llegar a caer en el absurdo de pretender que la F.I.A tuviera conocimiento en cada uno de estos casos.

En función de ello, consideró indispensable realizar una evaluación acerca de la intervención concreta en cada caso tomando en cuenta la magnitud y la conveniencia de la intervención del organismo.

En cuanto al caso concreto, consideró que el perjuicio a la administración pública suscitado a partir de estas maniobras no superaría los \$7.800. A su entender la pequeña suma de dinero involucrada no aconsejaría la intervención de la F.I.A. en el proceso penal aun cuando correspondiera asignarles responsabilidad administrativa y/o penal a los funcionarios involucrados.

Posteriormente, y con otro título, analizó la ley que regulaba el funcionamiento de la F.I.A. al momento de los hechos que motivaron el proceso

penal, destacando en este sentido que la normativa que regulaba el funcionamiento del organismo era la ley de facto 21.383.

Realizó un análisis de lo normado por esa ley y advirtió la existencia de eventuales nulidades en el caso concreto por falta de notificaciones correspondientes.

Luego, describió la evolución de la legislación que modificó el funcionamiento de la F.I.A. y de las distintas resoluciones del Procurador General, para concluir que, en casos como el que se presentaba, el Procurador ha marcado un notorio acotamiento de las prerrogativas de la F.I.A. limitándose a tener una intervención necesaria en coordinación con el fiscal federal interviniente, pudiendo ejercer eventualmente la acción penal sólo en los casos en que el fiscal federal competente tuviera un criterio a la prosecución de la acción.

Frente a la existencia de dos leyes procesales distintas se inclinó por estar a la vigente en la actualidad, en la medida en que no produce menoscabo a ninguna garantía constitucional.

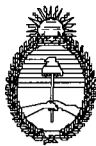
En el último título, analizó la posibilidad de la F.I.A. de ejercer la acción penal pública contra personas distintas a los agentes de la administración pública nacional. Sobre este punto destacó que sólo en caso de que el fiscal tuviera un criterio diferente al ejercicio de la pretensión punitiva podría presentarse un conflicto con respecto a las imputaciones que pudieran recaer por parte de la F.I.A. sobre los funcionarios pertenecientes a la administración pública provincial y/o municipal.

Así, y luego de analizar el caso, consideró que el hecho era de imposible subdivisión pues ello podría provocar ruptura en orden a las imputaciones.

Agregó que existía una unidad de hecho en la imputación que impedía escindir la participación de los distintos imputados sin entrar en contradicciones lógicas por lo cual la F.I.A. tendría aptitud para ejercer la pretensión punitiva contra todos los involucrados, sean o no funcionarios públicos a nivel nacional.

Finalmente concluyó respondiendo a la pregunta consignada indicando que no corresponde la intervención de la F.I.A. en el proceso penal que motiva el examen. Ello así, en tanto el fiscal federal interviniente ha mantenido una actitud activa por el impulso de la acción; porque el caso no revestía mayor trascendencia económica e institucional y porque la punibilidad del único imputado que pertenecía a una empresa estatal podría ponerse en duda por la existencia de un error.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27.03.13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

La respuesta a esta consigna es completa y muy abarcativa quizás en demasía pues el análisis de todas las variables propuestas por el concursante para resolver el interrogante presentado podría confundir y diluir la respuesta concreta.

Sin perjuicio de ello, es de resaltar que en la conclusión menciona concretamente los motivos por los que considera que la F.I.A. no debe intervenir en este caso.

Existe un muy buen desarrolló y fundamentación de cada aspecto, lo que demuestra un manejo aceitado tanto de la normativa como de las hipótesis y problemas que conlleva la intervención de la F.I.A.

El análisis no se circunscribe sólo a lo normativo, sino que incluye un balance de oportunidad y criterios de política criminal que también orienta la decisión.

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presenta y solicita el sobreseimiento de todos los procesados en virtud de la extinción de la acción penal por prescripción.

Tomó en cuenta los hechos por los cuales fueron indagados los acusados y los calificó como estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con documentos adulterados en forma reiterada en concurso real con falsificación ideológica de instrumento público con respecto a Guzmán y a Díaz ambos en calidad de coautores. A Semfelt solamente le imputó la coautoría de los delitos de estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con el uso de documentos adulterados. A Marcela Margarita Raful le imputó la participación secundaria en dichas maniobras y a José Antonio Gil la participación necesaria.

Consideró que la prescripción de la acción penal comenzó a correr en el mes de septiembre de 1995, fecha en la cual fue cobrado ilícitamente el último pago del plan social. Asimismo, tomó en cuenta que el máximo de pena en abstracto que correspondería a los delitos imputados sería de 6 años. Consideró también que no surgían de las actuaciones que los imputados tuvieran antecedentes de condena que interrumpieran el curso de la prescripción.

A continuación se dedicó a analizar si existían en autos supuestos de suspensión o interrupción del plazo de la prescripción conforme lo establece el art. 67 del CP y para ello realizó un análisis de la distinta legislación que se sucedió en la materia.

En esta tarea, tomó en cuenta en primer lugar que la ley de ética pública 25.188 sancionada en 1999. Luego consideró la sanción de la ley 25.990 modificatoria del art. 67 del CP.

Realizó un análisis comparativo de las distintas leyes en juego para determinar si conforme el art 2 del CP alguna de las disposiciones legales sancionadas posterioridad resultaba más benigna a los efectos de establecer la prescripción llegando a la conclusión que resulta más benigna la aplicación de la ley 25.990 hoy vigente.

Fue así que, tomando en cuenta las fechas de las distintas indagatorias a las que consideró últimos actos interruptivos en el presente caso, llegó a la conclusión que había transcurrido el plazo legal establecido para poder ejercer la acción penal y en consecuencia había operado su prescripción, pues habían transcurridos más de 16 años desde la fecha de ocurrencia de los hechos y mucho más de 6 años desde el último llamado a prestar declaración indagatoria.

Posteriormente, analizó si la prescripción podía ser introducida por la parte acusadora llegando a la conclusión que sí puede hacerlo y es obligación para el Ministerio Público pues reviste carácter de orden público.

Agregó que más allá del criterio vinculatorio que adopta, también consideró que los elementos de prueba incorporados resultaban insuficientes para considerar completa la instrucción. En ese sentido, indicó que no habían sido evacuadas las distintas citas y pruebas que las defensas interpusieron oportunamente.

Concluyó haciendo referencia a la garantía de plazo razonable del proceso para fundamentar el dictado de sobreseimiento requerido con cita de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cita del precedente "Mattei" de la CSJN.

La parte final del escrito contiene el petitorio y dentro del mismo una breve referencia al procedimiento de consulta establecido en el art. 348 del CPPN, su eventual aplicación al caso y la doctrina sentada en el precedente "Quiroga" de la CSJN.

La solicitud de sobreseimiento es coherente con la postura asumida pero no se explica porque considera que la vista fue corrida en 2011.

En este sentido, creo que el planteo desincriminatorio efectuado, parte del supuesto de contestar la vista en el año 2011, pero no explicó su fundamento, máxime cuando en el expediente puesto a disposición surgía que en el año 2002 y por considerar completa la instrucción se le corrió vista en virtud del art. 346 a la parte querellante.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



638

635" vale [firma]

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

No se encarga de explicar entonces, por qué la vista al Ministerio Público recién se corrió en el año 2011.

Por otro lado, parecería que confunde en cierta medida el plazo razonable del proceso, con la prescripción de la acción penal.

A diferencia de otro concursante que optó por idéntica solución desincriminatoria, en este caso, consideró aplicable la ley 25.990 y se limitó al análisis de las causales interruptoras de la prescripción que la misma dispone de manera correcta, pero no analizó pormenorizadamente las causales de suspensión de la prescripción cuando en el hecho tuvieron participación funcionarios públicos

El resto del escrito, partiendo del supuesto entendido por el participante en cuanto al tiempo transcurrido hasta la vista es correcto, pero no puede dejar de advertirse que resulta por lo menos dudoso que hubieran transcurridos 10 años entre la vista otorgada a la parte querellante y la corrida al fiscal, con lo cual no sería de aplicación para la solución del caso. Ello se dificultaría aun más si tomamos en cuenta que entre dos interpretaciones posibles y racionales, el fiscal debería velar por la continuidad de la acción.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos al examen escrito del postulante Sebastián Lorenzo BASSO (...)"

Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el doctor Basso, corresponde señalar que la respuesta a su planteo resulta del confronte del texto del examen rendido y la evaluación del Jurista que el Tribunal hizo propia.

Las cuestiones señaladas por el impugnante en fundamento de su recurso resultan del texto del examen, el que fuera medulosamente analizado al momento de la evaluación.

No es correcto afirmar, como lo hace el doctor Basso, que el Tribunal consideró que la vista se corrió inmediatamente después que a la querella -como sostiene en su escrito- y que por ello se le bajó la nota.

Lo que resulta claro de la evaluación, es que el Tribunal consideró que no explicó por qué consideró que la vista se le corrió en el año 2011 y, en tal sentido, por qué entonces no hizo nada al respecto en su condición de fiscal de la causa, ya que a su criterio, habían trascurrido diez años desde el momento en que se corrió la vista, a los mismos fines, a la parte querellante.

Por lo demás, es correcto lo sostenido en la evaluación de su examen en el sentido que "(...) parece que confunde el plazo razonable de la duración del proceso

y la prescripción (...)", ya que conforme resulta del texto de su prueba, el nombrado dictaminó:

"(...) V.-

Por todo lo expuesto y conforme las normas citadas y lo establecido por los artículos 336 inc. 1º, 339 inc. 2º, 340 y ccss del Código Procesal Penal de la Nación, a V.S. solicito:

- a) se tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida.
- b) se disponga el SOBRESIMIENTO por EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION de Máximo Eduardo Guzmán, José Luis Diaz, José Antonio Gil, Marcela Margarita Raful y Luis Roberto Semflet, en orden a los hechos por los cuales fueron imputados (...)"

Por lo demás, cabe señalar que la evaluación y calificación asignada de la prueba, es fruto de su análisis global, es decir respecto del cumplimiento de los dos puntos de la consigna.

Y en tal sentido, corresponde advertir que en relación al primero, se señaló que "(...) La respuesta a esta consigna es completa y muy abarcativa quizás en demasía pues el análisis de todas las variables propuestas por el concursante para resolver el interrogante presentado podría confundir y diluir la respuesta concreta (...)"

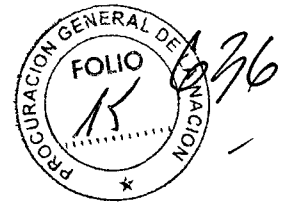
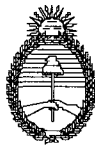
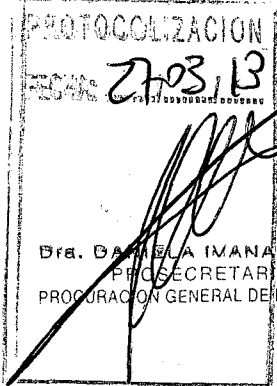
Dicha observación, que no fue mencionada por el impugnante en esta instancia, tuvo relevancia también al momento de asignarle la calificación que cuestiona.

De lo expuesto precedentemente resulta que la calificación asignada al doctor Sebastián Lorenzo Basso en el examen de oposición escrito, es justa y equitativa, en un todo de acuerdo a las pautas objetivas de ponderación aplicadas por el Tribunal y guarda adecuada proporcionalidad con las restantes notas asignadas al universo de las pruebas de oposición escritas rendidas de acuerdo a sus contenidos debidamente reflejados en las evaluaciones producidas en el dictamen final.

En consecuencia, se rechaza la impugnación deducida por el nombrado y se ratifica la calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos asignada a su prueba escrita sobre los 60 (sesenta) de máxima.

Impugnación del doctor Abelardo Martín Gimenez Bonet:

Mediante el escrito agregado a fs. 554/557 del expediente del concurso, el doctor Gimenez Bonet, con invocación de los arts. 25 y 29 del reglamento de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

concursos, *impugna el dictamen final del Jurado “(...) recaído sobre las pruebas de oposición así como la evaluación de mis antecedentes (...)”.*

En fundamento de su recurso en relación a la evaluación de los exámenes de oposición, el que corresponde tratar y resolver en primer término atento que el doctor Gimenez Bonet plantea que “(...) debo descalificar por la causal de grave vicio de procedimiento, o en su caso supletoriamente por arbitrariedad por carencia de fundamentos, el dictamen final que ha sido emitido por el Tribunal. Ello resulta irremediablemente así en tanto y en cuanto adolece aquél de la debida fundamentación que exige el Art. 28 -segundo párrafo- del aludido reglamento (...)”.

Considera “(...) Que el Jurado deba fundamentar su dictamen cuando se aparte de la opinión del jurista invitado (Art. 28 primer párrafo), no significa que sólo lo deba en ese caso y que quede relevado de hacerlo y de fundar su dictamen en todos los demás supuestos (Art. 28 segundo párrafo). Es decir, por ejemplo, cuando todos y cada uno de los miembros del jurado comparten la opinión del profesional que se agrega. Las mismas reglas de interpretación permiten inferir que si así hubiera querido ser el propósito perseguido por la norma, la segunda referencia que trae el Art. 28 -segundo párrafo- del Régimen de Selección no hubiera tenido necesidad de ser consagrada. Desde que esa cláusula se incluye en la aludida proposición, que alude a que el dictamen del tribunal "debidamente fundado" establecerá el orden de mérito de los postulantes, dicho precepto no está de más, ni carece de sentido. Por el contrario, su razón no podría ser otra para el jurado que, con independencia de tener que justificar cuando se aparte de la opinión jurista invitado, se vea también en la necesidad de motivar su decisión en todos los casos para garantizar la legitimidad del resultado, a través de la mirada particular que frente al examen de los diversos concursantes provea cada uno de los integrantes del jurado, a quienes se les confía por ello tan encomiable y difícil misión como es la de juzgar las cualidades académicas y profesionales de los postulantes (...)”.

1 / Agrega seguidamente al respecto que “(...) Semejante responsabilidad no puede resultar suplida como ocurre en el mencionado dictamen con la mera remisión para los exámenes de oposición a la fundamentación, análisis y calificaciones que brindó el jurista invitado y cuyo desarrollo lo hacen aquí íntegramente como propios -sin excepción ni salvedad alguna- todos los miembros del Jurado. Más aún, sobre todo, cuando quien preside hoy el Tribunal examinador ni siquiera participó de las pruebas orales, para conformar su mirada particular, a partir de las vivencias que se experimentaran durante su celebración, que le permitiera enriquecer el criterio de los

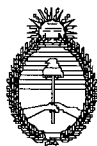
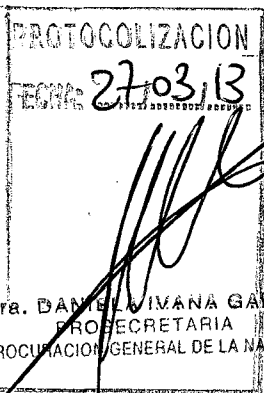
restantes miembros del jurado o bien, en su defecto, les posibilítase al resto, al dejar a salvo aquél su situación, que aunaran entre ellos al menos en ese punto la decisión final (...)"

En lo que respecta a este cuestionamiento, el impugnante concluye su presentación solicitado "(...) que el Jurado subsane la fundamentación que le compete en el Dictamen para la resolución final del Concurso n° 88 (...)" (conf. cap. V.- de su escrito), y manifestando VI.- "(...) Todo anterior más allá de no coincidir plenamente con las apreciaciones sobre las pruebas escrito y oral que vertió el eximio jurista invitado -el Profesor Dr. Eugenio R. Zaffaroni- en su dictamen, por los motivos que me reservo para no discurrir aquí en apreciaciones estériles, atento a que los fundamentos que lo acompañan me impediría sortear con éxito las limitaciones basadas en la mera expresión de disconformidad del recurrente que prevén el Art. 29 del Régimen de Concursos (...)"

Entrando al análisis y resolución de este planteo corresponde señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, en coincidencia con el criterio de interpretación del sentido del art. 28° del reglamento de concursos, adoptado por la casi totalidad de los Tribunales de los concursos desde la implementación de la figura del Jurista invitado (Concurso N° 36), el Tribunal realizó la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. Primeramente el Jurado analizó, debatió y estableció las calificaciones provisorias de las pruebas de oposición. Una vez presentado su dictamen, se trataron las evaluaciones formuladas por el distinguido Jurista invitado. Tras el análisis de dicho informe y las deliberaciones entre sus miembros, el Tribunal emitió su dictamen.

Ello resulta explícitamente del decisorio cuestionado, donde se dejó expresa constancia que se emitió: "(...) tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición y luego de analizar el informe presentado por el señor Jurista Invitado profesor doctor E. Raúl Zaffaroni, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07) (...)"

En razón de que la evaluación originaria del Tribunal coincidió con las apreciaciones vertidas por el señor Jurista invitado en su dictamen y con las notas propiciadas por el nombrado, por razones de brevedad el Tribunal adhirió e hizo propio el análisis, fundamentación y las calificaciones propuestas por el doctor Zaffaroni.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El doctor Gimenez Bonet no cuestionó la fundamentación del dictamen del Jurista, lo que en su caso podría poner en crisis el decisorio del Jurado, sino que por el contrario lo ponderó enfáticamente, al señalar que “(...) los fundamentos que lo acompañan me impedirían sortear con éxito las limitaciones basadas en la mera expresión de disconformidad del recurrente que prevén el Art. 29 del Régimen de Concursos (...)”.

Cuestiona exclusivamente la vía elegida por el Tribunal para fundar su dictamen, pues entiende que tenía que emitir su evaluación por separado.

El doctor Gimenez Bonet funda su agravio en una interpretación particular del reglamento de concursos, respetable por cierto, pero no compartida por la casi totalidad de los Tribunales de los concursos desde la incorporación de la figura del Jurista invitado –conforme lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos– ni por este Tribunal en particular, que es la autoridad que la aplica en este proceso de selección.

Y esa interpretación del reglamento, la funda el impugnante exclusivamente en una segunda referencia a la necesidad de fundamentación de la decisión final del jurado, inserta en el texto del art. 28 del reglamento de concursos, que a su criterio, en caso contrario, “(...) no hubiera tenido necesidad de ser consagrada (...)”.

El art. 28 del reglamento de concursos (Resolución PGN 101/07), en lo pertinente, establece: “(...) Inmediatamente de terminada la evaluación de los aspirantes, y previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella. El dictamen del tribunal, debidamente fundado, establecerá el orden de mérito de los postulantes, que resultará de las calificaciones obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición, no pudiendo integrarlo los concursantes que no hayan obtenido como mínimo, el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición. El dictamen final del tribunal deberá emitirse dentro de los diez (10) días de presentado el propio por el jurista invitado y será notificado en forma fehaciente a los concursantes (...)”.

El Tribunal entiende, como casi todos los Jurados de los concursos, que para fundamentar su decisión, en caso de coincidencia con el análisis, fundamentación y

notas propuestas por el Jurista, resulta suficiente, adherir y hacer propio su dictamen. La motivación del dictamen del Jurado, surge de dicho antecedente. Se trata de lo que calificada doctrina denomina en derecho administrativo “motivación *in aliiunde*”.

Conforme lo resuelto en el caso, si el Jurado hubiera emitido un dictamen separado al del Jurista, no trasluciría divergencia alguna tanto respecto del análisis de los exámenes y de la fundamentación de las evaluaciones –pues no existen- y las calificaciones consignadas, hubieran sido las mismas, como efectivamente fueron otorgadas en el dictamen final.

Entonces, la inconsistencia del argumento invocado por el doctor Gimenez Bonet como fundamento de la existencia de las causales de impugnación por vicio grave del procedimiento y subsidiariamente, por arbitrariedad manifiesta (por falta de fundamentación), se demuestra por vía del absurdo, ya que siguiendo su razonamiento, bastaría al Tribunal reproducir los términos del dictamen del Jurista en un dictamen por “separado”, modificando únicamente, en lo que respecta al autor, el singular por el plural, atento que el Jurado es un cuerpo colegiado.

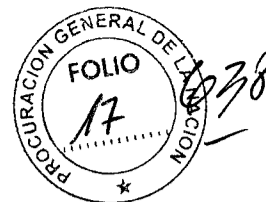
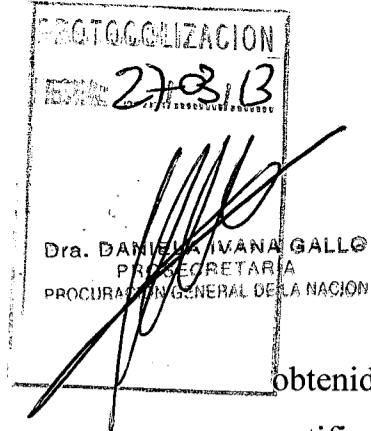
Conforme lo expuesto más arriba, la decisión del Tribunal se adoptó en los términos exigidos por la reglamentación, en tanto se efectuó un primer análisis y evaluación de los exámenes de oposición, luego se analizó y deliberó respecto de las evaluaciones efectuadas por el Jurista invitado y por último se emitió el dictamen final, en el que se adhirió a la fundamentación y calificaciones propuestas por el doctor Zaffaroni, quedando así debidamente fundada la decisión del tribunal.

Cabe expresar también respecto de la segunda mención en el texto del art. 28 del reglamento de la exigencia de fundamentación en la que el doctor Gimenez Bonet fundamenta su cuestionamiento, que el párrafo en cuestión la norma antes transcrita, dice:

“(...) El dictamen del tribunal, debidamente fundado, establecerá el orden de mérito de los postulantes, que resultará de las calificaciones obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en los exámenes de oposición, (...)”

Este párrafo, textual, fue incorporado en el Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN 119/03 de fecha 22/12/2003, también en su art. 28°, cuando no existía la figura del jurista invitado.

El anterior y primigenio reglamento de concursos, estatuido por Resolución PGN 61/98 de fecha 7/9/98, en su art. 28° disponía: “El dictamen del tribunal establecerá el orden de mérito de los postulantes que resultare de las calificaciones



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

obtenidas en la evaluación de los antecedentes y en las pruebas de oposición, y será notificado en forma fehaciente a aquéllos”. Nada decía respecto de la necesidad de la “debida fundamentación” del dictamen del Jurado.

En conclusión, la previsión incorporada en el art. 28° de la Resolución PGN 119/03, se mantuvo con idéntica redacción en el art. 28° reglamento aprobado por Resolución PGN 101/04 de fecha 10/8/2004 en el cual se incorporó la figura del jurista invitado y se reglamentó el modo de su intervención y el trámite para arribar a la decisión final del Tribunal y se ha mantenido en el reglamento aprobado por Resolución PGN 101/07, vigente al presente.

Pero además de lo dicho, cabe expresar que la circunstancia que la norma obligue a fundar debidamente el dictamen final, no puede llevar a concluir, como lo hace el doctor Gimenez Bonet, que aún cuando el Tribunal comparta el análisis y fundamentación de las evaluaciones y las calificaciones propuestas por el Jurista interviniente, deba presentar un dictamen por separado o distinto al del experto.

El reglamento dice que la decisión debe estar debidamente fundada, no el modo y en este caso (como en la casi totalidad de concursos en lo que se coincidió con el dictamen del Jurista), se lo fundó por vía de adhesión a su opinión no vinculante.

La responsabilidad del Jurado no fue suplida por el Jurista como manifiesta el impugnante, ya que fue el Tribunal quien en su dictamen evaluó y calificó a los concursantes en los términos allí expuestos.

La opinión del impugnante al respecto, respetable por cierto, no es compartida por el Tribunal.

Por lo demás, en lo que respecta a la mención de la integración y presidencia del Jurado que emitió el dictamen por el Procurador Fiscal ante la C.S.J.N., doctor Luis S. González Warcalde, como un agravante de la invocada falta de fundamentación, en atención a que el nombrado “(...) ni siquiera participó de las pruebas orales (...)”, tal como se indicó en el acta del 19 de junio del corriente, lo fue en un todo de acuerdo a las disposiciones contenidas en los arts. 6 y 11 de la Ley 24.946, en su condición de Procurador General de la Nación sustituto.

Sobre el punto, cabe mencionar que el impugnante nada observó al respecto al ser notificado de la providencia dictada en fecha 26 de abril del corriente (obrante a fs. 527 del expediente del concurso), mediante la cual se le hizo saber que el citado Magistrado integraba el Tribunal en tal carácter a los fines de eventuales

excusaciones y/o recusaciones –conf. arts. 17 y 18 del reglamento- (constancia de notificación de fs. 527).

Lo manifestado por el impugnante en orden a que no coincide “(...) plenamente con las apreciaciones sobre las pruebas escrita y oral que vertió el eximio jurista invitado –el Profesor Dr. Eugenio R. Zaffaroni- en su dictamen, por los motivos que me reservo para no discurrir aquí en apreciaciones estériles, atento a que los fundamentos que lo acompañan me impediría sortear con éxito las limitaciones basadas en la mera expresión de disconformidad del recurrente que prevén el Art. 29 del Régimen de Concursos (...)”, constituye también una razón suficiente para rechazar la impugnación por falta de agravio.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que se no se configura respecto del dictamen final, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, ya que se encuentra debidamente fundado en los términos exigidos en la normativa aplicable, razón por la cual se rechaza el recurso deducido por el doctor Gimenez Bonet.

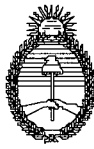
Impugna seguidamente el doctor Gimenez Bonet la calificación de 4.50 puntos que le fuera asignada por los antecedentes acreditados previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos.

Al respecto señala que “(...) IV.- Sin perjuicio de lo anterior, en segundo lugar, impugno por la causal de arbitrariedad la evaluación de mis antecedentes. Puntualmente me habré de agraviar en relación con la evaluación prevista en el Art. 23 inciso c). Esto es por el puntaje adicional de hasta 14 puntos por el título de doctor, master o especialista (...)”.

Agrega que “(...) En relación a ese rubro, la propia norma en lo concerniente condiciona la puntuación del doctorado, máster y especialización a la materia abordada y su relación con la materia del concurso, la universidad que lo expidió, la calidad y cantidad de cursos exigidos en la currícula para acceder al título, las calificaciones obtenidas así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, etc. (...)”.

Que “(...) El mismo Dictamen Final alude respecto de esos antecedentes que se ha tenido en cuenta la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad o intensidad en la realización de los estudios en cuestión, decidiéndose reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados (...)”.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA WANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Manifiesta que "(...) más allá de cualquier discrepancia, advierto una grave y manifiesta arbitrariedad al evaluar tales antecedentes sobre mi persona, máxime frente al puntaje que por el mismo concepto se les asignó a otros concursantes (...)".

Agrega "(...) Seré más explícito. Por ejemplo, el estimado colega SERGIO LEONARDO RODRIGUEZ mereció por esos antecedentes previstos en el inciso c) nada menos que un puntaje 7,50. El examen de esos antecedentes obrantes en su legajo reenvía a un diploma de postgrado extendido por la Universidad de Buenos Aires como Especialista en Administración de Justicia, cuyo título acompaña a fs. 287 de sus antecedentes, pero cuyo programa, carga horaria, cantidad de materias y calificaciones no encontré que hubiese acreditado. Tampoco que hubiera requerido o necesitado de la presentación y aprobación de una tesis, tesina o trabajo final de investigación. Cierto es que el mismo también suma otro diploma como Especialista en Derecho Penal Económico emitido por la Universidad de Castilla La Mancha (Toledo España), cuyo título certifica una carga de 100 horas (fs. 288 de su legajo). Sin embargo, nuevamente, no se halló en su legajo documentado el programa de estudio realizado, las materias abordadas, ni acaso las calificaciones que mereció durante su desarrollo (...)".

Alega además el impugnante que "(...) no sólo se acreditó una Especialización de postgrado de 2 años, en Derecho Penal (materia del concurso), realizados en la Universidad Austral, con 382 horas de carga horaria (ver fs. 86 y 88/89 de mi legajo) y que por Resolución n° 379/2001 completó con éxito los trámites de acreditación ante la CONEAU (fs. 93) sino que además se acreditó fehacientemente las materias cursadas, las altas calificaciones obtenidas en cada una de las 31 materias (fs. 94/96 de mi legajo); que fue necesario la aprobación de una evaluación anual al finalizar el primer año y la presentación y aprobación de un trabajo final de investigación dentro de los cinco meses de concluido el segundo año (fs. 88 y 94/96); que el promedio general alcanzado fue de 9,12 (fs. 94/96), ya su vez que resultó además merecedor nada más ni nada menos que de 2 distinciones académicas: una por la tesina presentada y que mereció el diploma de honor de la Facultad de Derecho (fs. 101 del legajo) y la segunda por parte de la Editorial La Ley por haber obtenido el mejor promedio dentro de la Especialización (fs. 124 del legajo) (...)".

Agrega que "(...) las circunstancias arriba explicitadas parecen indicar y dejan en evidencia con cierta claridad una inequitativa ponderación de los propios antecedentes acreditados, inversamente proporcional -permítaseme la expresión- a la

evaluación o niveles de exigencia que por el mismo rubro merecieron otros concursantes (dejando afuera para el caso quienes acreditaron doctorados), del mismo modo que cuando se juzgan estudios en el extranjero. Obviamente, no hay allí categorización de la CONEAU, difícilmente se agrega el programa de estudio, menos en algunos casos las calificaciones obtenidas, a no ser alguna referencia de haberse completado satisfactoriamente, a los que así y todo se les reconoce mayormente una preeminencia merecedora de un mayor puntaje (...).

Concluye su planteo el doctor Gimenez Bonet solicitando se “(...) remedie la evaluación asignada al suscripto respecto de los antecedentes acreditados bajo el Art. 23 inciso e), elevando su puntuación a no menos de 8,50 puntos por ese rubro, para sumarse así luego al total (...)”.

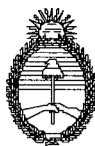
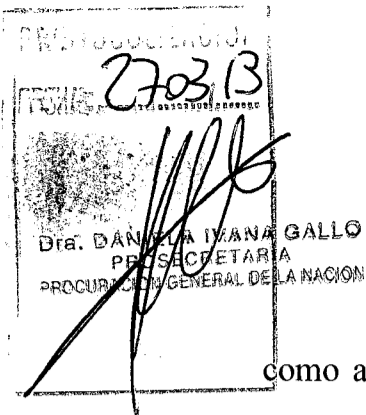
Entrando al análisis y resolución de este planteo, en primer lugar corresponde señalar que tras volver a revisar los antecedentes del doctor Gimenez Bonet, resulta que los acreditados son -entre otros- los que menciona en su recurso.

De acuerdo a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, la comparación limitada exclusivamente a los antecedentes y calificación asignada a otro concursante, no resulta fundamento suficiente a los fines de la impugnación.

Cabe también señalar que solo los concursantes que acreditaron títulos de doctor, además de otros antecedentes, se le asignaron las máximas calificaciones en el rubro (al doctor Rusconi 12 puntos y al doctor Sarabayruose, 13 puntos).

Sin perjuicio de ello, cabe referir que además de su Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral, que fue evaluada teniendo en cuenta las cuestiones indicadas por el concursante en su recurso y que fueron las oportunamente acreditadas (cantidad de horas, materias cursadas, calificaciones obtenidas, época de la titulación, acreditación de la CONEAU, etc.), acreditó tres (3) disertaciones, que fueron ponderadas según parámetros establecidos, haciéndose notar que todas lo fueron exclusivamente respecto del tema “prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo”.

Cabe agregar que en su formulario de inscripción el doctor Gimenez Bonet también declaró como correspondiente al inc. c) del art. 23° del reglamento – disertaciones-, su actividad como Profesor invitado para dictar la materia “Lavado de Activos” durante el ciclo lectivo 2008 en la Procuración del Tesoro de la Nación, Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, la cual fue ponderada por el Tribunal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

como antecedente del inc. d) del art. 23 del reglamento –docencia universitaria y/o equivalente- y calificada en ese rubro.

Que el doctor Rodriguez, con quien en forma exclusiva se compara el impugnante, acreditó poseer el título de Especialista en Administración de Justicia de la Universidad Nacional de Buenos Aires, dicha especialización consta del cursado de 512 horas (casi duplicando las acreditadas por el doctor Gimenez Bonet), habiendo culminado sus estudios el 6/2/03 –misma época que el impugnante- y posee acreditación de la CONEAU.

El doctor Rodriguez, tal como reconoce el doctor Gimenez Bonet, también acreditó el cursado del posgrado de especialización en Derecho Penal Económico, de cien (100) horas, en la Universidad de Castilla La Mancha Toledo España de fecha 25 /01/02.

Respecto de lo observado por el impugnante en relación a que el postulante Rodriguez aportó los títulos obtenidos pero no así los certificados analíticos de los cuales resultan las materias cursadas en cada carrera y las calificaciones obtenidas en cada caso, cabe en primer término señalar que se tratan de dos posgrados habitualmente acreditados en los concursos destinados a proveer vacantes de fiscales penales y en consecuencia, sus programas obran en los registros de la Secretaría de Concursos.

Lo que no se pudo conocer son las calificaciones obtenidas por el doctor Rodriguez, que en el supuesto de haber sido sobresalientes, como en el caso del impugnante, hubiesen conllevado una especial ponderación.

Resulta evidente que el Tribunal consideró la circunstancia de no haber presentado los programas de las carreras como omisiones no sustanciales, encuadrables en el art. 15º del reglamento de concursos y fueron subsanadas mediante la información obrante en la Secretaría Permanente de Concursos.

Por lo demás y atento lo mencionado en su recurso, cabe expresar que al igual que la carrera acreditada por el doctor Gimenez Bonnet, las acreditadas por el doctor Rodriguez tienen especial incumbencia con las materias de competencia del cargo concursado.

Por último cabe decir que el postulante Rodriguez también acreditó tres (3) disertaciones sobre distintos temas de incumbencia de la vacante concursada: “actuación de la ANSES en los procesos penales. Sumarios administrativos. Agenda de Transparencia” (fs. 495); Investigaciones administrativas (“Casos prácticos,

Mecanismos, enriquecimiento ilícito, intercambio de experiencias”) y “Corrupción – Anticorrupción” -fs. 290, 291 y 295, respectivamente, de su legajo-. En virtud de los antecedentes reseñados, se le asignó una calificación de 7.50 puntos.

De lo expuesto precedentemente resulta que la diferencia existente entre las calificaciones asignadas en el rubro al doctor Gimenez Bonet y al doctor Rodriguez, con quien se compara, es razonable.

En consecuencia, tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados por el doctor Gimenez Bonet, resulta que fueron ponderados adecuadamente a tenor de las pautas explicitadas en el dictamen final y la calificación asignada es justa y guarda razonable proporcionalidad con las otorgadas al universo de los postulantes en el rubro a tenor de lo acreditado.

Este Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que el recurso deducido por el doctor Gimenez Bonet se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios de ponderación y con la calificación de 4.50 puntos que le fuera asignada por los antecedentes acreditados, correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos.

Por todo ello, se rechaza el planteo y se ratifica dicha calificación.

Impugnación del doctor Leonardo Filippini:

Mediante el escrito agregado a fs. 558/560 del expediente del concurso el doctor Filippini, “(...) en los términos y formas del artículo 29 del Régimen de Selección someto a vuestra consideración esta impugnación al dictamen final del concurso 88. A mi modesto entender, existen algunos aspectos en la calificación final de mis antecedentes y de mi examen oral cuya revisión habilitaría mi inclusión entre las personas potencialmente ternadas (...)”. Señala que en dichas evaluaciones se habría incurrido en la causal de error material.

En fundamento de la impugnación de la evaluación de sus antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos y que fueron calificados con 24 puntos sobre un máximo de 40, señala que dicho puntaje lo “(...) relegó a la anteúltima posición sobre un total de 23 concursantes incluidos en el acta del 27/10/11, a la que remite el dictamen final. En ningún otro rubro calificado, ni de mis antecedentes ni de

PROTOCOLIZACION
FECHA 27/03/13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 20
2041

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

mis exámenes, la diferencia entre mi puntaje y el del resto de los postulantes es tan ostensiblemente pronunciada (...)

Agrega que: “(...) Creo que ello es debido a un error material en el relevamiento de mis antecedentes laborales que no refleja mi actuación como Relator Letrado en la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Este cargo tiene una equiparación funcional al de juez de primera instancia y accedí a él a través de una selección competitiva realizada por la Sra. Jueza del tribunal en cuya vocalía trabajé y a quien no conocía. El valor final otorgado a mis antecedentes (incisos a + b), empero, resultó igual o menor al de otros postulantes con cargos actuales de menor jerarquía, y muy inferior al de los concursantes con cargo actual de fiscal, con distancias de 6 puntos o más (...)

Manifiesta seguidamente: “(...) Me permito sugerir que posiblemente la omisión se deba a que al ordenarse administrativamente los antecedentes de cada uno de nosotros se ha privilegiado la atención en torno a mi situación actual de matrícula profesional, obviando el cargo judicial anterior. Sin embargo, tal omisión fáctica conduce a un resultado desapegado de los hechos, de acuerdo con el cual mi calificación sería mayor de haber concursado varios años atrás, en lugar de hacerlo ahora, con más de un lustro de experiencia profesional adicional (...)

Entrando al análisis y resolución del recurso, corresponde señalar en primer término que a los fines de la calificación de los antecedentes acreditados por el doctor Filippini en oportunidad de su inscripción y referidos en su recurso, el Tribunal ajustó su evaluación, a las pautas establecidas en los incs. a) y b) de art. 23 del reglamento que fueron transcriptas en el dictamen final.

Vueltos a revisar sus antecedentes acreditados, el Tribunal concluye que no existió omisión ni error material alguno al evaluarlos.

Cabe aclarar, que si bien como señala el doctor Filippini y conforme se les indica a los concursantes en el formulario de inscripción, los antecedentes se “ordenan” desde el más “actual” al más “antiguo”, tal como lo manda el reglamento y se señaló en el dictamen final, se tuvieron en cuenta todos los antecedentes funcionales y/o profesionales acreditados.

También es cierto que conforme el texto reglamentario, al momento de la evaluación “priman” las funciones y labores profesionales desempeñadas al momento de la inscripción y se parte de esa situación para iniciar el

procedimiento de evaluación de los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23° del reglamento.

En esa inteligencia, se ponderó que al momento de la inscripción al concurso el doctor Filippini acreditó ser asesor en la H. Cámara de Diputados de la Nación (durante un año y dos meses), también se consideraron los restantes antecedentes declarados y acreditados por el nombrado, entre ellos el haberse desempeñado en el cargo de abogado inspector con funciones de Relator Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, durante casi dos años (descontadas las licencias) y como Auxiliar Letrado del Depto. Judicial de San Isidro y como Oficial Mayor en el Tribunal Oral N° 23 del PJN desde el 1/9/98 al 21/12/99 (obtuvo su título de abogado el 8/7/99 y finalizó sus estudios el 29/6/98) y su labor como abogado en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial.

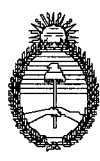
Acreditó matriculación en el C.P.A.C.F. desde el 18/10/2002 y declaró en su formulario de inscripción que “(...) Sólo ejercí intermitentemente durante mi paso por el CELS, o en colaboración con la Asociación por los Derechos Civiles (ADC). Matrícula suspendida por incompatibilidad mientras ostenté los distintos cargos judiciales señalados, e inactiva durante mi estancia de cuatro años en el exterior (...)”.

El impugnante también declaró en relación al ejercicio de la profesión: “(...) Especialidad: Derecho de interés público/penal/constitucional. Actividad desarrollada: En el CELS, asesoramiento legal en la investigación de los hechos de diciembre de 2001. En especial, a dos de las familias de las víctimas fatales. En ADC, patrocinio legal en las acciones constitucionales para la defensa del derecho al voto de las personas condenadas (...)”.

Por lo demás y atento la mención en especial que efectúa el recurrente al respecto, cabe agregar que si bien el cargo de Asesor Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires está “equiparado” a los fines jerárquicos y presupuestarios al de juez de primera instancia, situación que puede extenderse al de fiscal de primera instancia, no lo es en orden a las funciones, ya que ese cargo no tiene autonomía funcional y depende de un magistrado (en su caso, según declaró en su legajo, de un miembro de la S.C.J.B.A.).

Tal como menciona el doctor Filippini, accedió a dicho cargo “(...) a través de una selección competitiva realizada por la Sra. Juez del tribunal en cuya vocalía

PROTODULIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 21
642
-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

trabajé y a quien no conocía (...)". Pero si bien se trata de un método muy loable, obviamente no es asimilable a un concurso abierto y público de antecedentes y oposición.

Acreditó el ejercicio de dicho cargo de manera efectiva durante un año y ocho meses, ya que si bien estuvo nombrado desde el 18/12/02 al 31/5/06, durante el resto del período, usufructuó de licencia por razones científicas sin goce de haberes.

El concursante, quien acreditó el ejercicio de distintas funciones con título de abogado durante 12 años, fundamenta su recurso en que obtuvo puntajes menores a los obtenidos por concursantes –a los que no identifica- “(...) con cargos actuales de menor jerarquía, y muy inferior al de los concursantes con cargo actual de fiscal, con distancias de 6 puntos o más (...)”.

Es decir, utiliza su propio método de comparación, pues parte de tomar a su respecto el cargo de Relator Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que no se trata de su “cargo actual”, con los “cargos actuales” de los restantes concursantes.

Y luego, limita la comparación al cargo actual, lo cual no es correcto, pues como se dijo y conforme disposición reglamentaria, se consideraron todos los antecedentes desde la obtención del título de abogado.

A modo de ejemplo cabe señalar que el doctor Guillermo Noailles acreditó el ejercicio de funciones judiciales con título de abogado durante 35 años, ser Fiscal General de la F.I.A. desde hace 25 años, de los cuales, durante casi 5 años ejerció la subrogancia del cargo concursado de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas. También, durante casi 10 años, ocupó el cargo de Secretario General de Actuación Judicial de la entonces F.N.I.A. –equiparado al de fiscal de primera instancia-. Conforme dichos antecedentes obtuvo 39.50 puntos (sobre el máximo de 40 puntos).

Por su parte, la máxima calificación en el rubro le fue asignada al doctor Garavano, quien acreditó ser Fiscal General Jefe del M.P.F. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (más de 4 años de ejercicio), como también haberse desempeñado durante más de 3 años como Juez Penal, Contravencional y de Faltas de la C.A.B.A. y por más de 9 años como Secretario de un Juzgado Nacional de Menores.

Por último, los concursantes que también acreditaron ser fiscales al momento de la inscripción son: el doctor Bayá Simpson, calificado con 35.50

puntos, por haber acreditado el desempeño durante casi 15 años del cargo de secretario letrado de la F.I.A. (equiparado de secretario de cámara del P.J.N.) y más de 13 años como Fiscal de Investigaciones Administrativas, además de haber actuado como Fiscal adscripto y subrogante ante Tribunales Orales en lo Criminal Federal; la doctora Namer, calificada con 34.75, quien acreditó ser Fiscal de la P.G.N. por traslado del cargo de Fiscal Nacional de Instrucción que obtuvo por concurso (aproximadamente 3 años), el desempeño como Fiscal General subrogante ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y la titularidad de la Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de delitos contra la Administración Pública de la P.G.N. y Coordinadora de Investigaciones y Fraudes contra el Estado de la Oficina Anticorrupción (1 año y 4 meses), además de haber sido secretaria de juzgado y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; y el doctor Basso, calificado con 34.75 puntos, actual fiscal federal por concurso (más de 3 años), quien a su vez acreditó el ejercicio de funciones con título de abogado durante casi 18 años, de los cuales, casi 14 años lo fueron como secretario en la Justicia.

Tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados el doctor Filippini, a la luz de las pautas de ponderación establecidas en la reglamentación y conforme se demuestra con el somero análisis comparativo efectuado, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación respecto de la evaluación de sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento.

La calificación de 24 puntos asignada al impugnante en el rubro, es justa y guarda adecuada razonabilidad con la asignada al universo de los postulantes de acuerdo a las pautas de evaluación y antecedentes acreditados, razón por la cual se rechaza el recurso y se la ratifica.

Impugna también el doctor Filippini la evaluación de su examen de oposición oral, el que fue calificado con 33 puntos. Lo fundamenta en "(...) dos posibles omisiones materiales (...)" y pide al Tribunal se lo eleve al que se considere corresponda.

En fundamento de su recurso, señala:

"(...) Deseo llamar vuestra atención sobre dos posibles omisiones materiales en la evaluación de mi prueba oral.

a. Criterios de solución de divergencias entre la FIA y los fiscales

El dictamen sobre mi exposición dice:

PROTOSOLIZACION
FECHA: 27.03.13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

(...) dejó en manos del Procurador su decisión, pero sin analizar los criterios en los que éstas pudieran basarse, lo cual podría llegar a convertirse en una mera cuestión decisionista por autoridad" (destacado mío, el plural es fiel del dictamen)

Luego de revisar el audio de mi examen, empero, entiendo que tal análisis sí existió, más allá de su calidad, o de no hallarse concentrado en un solo tramo. Señalé que el sistema actual no presenta incentivos claros para la cooperación entre FIA y fiscales y que si bien es útil en asegurar celeridad, orden y unidad de acción, no lo es para definir la mejor estrategia o posición. Y en torno a los criterios que podían fundar la solución, entonces, indiqué en concreto que debía partirse por morigerar la idea de según la cual el fiscal que representa al MPF en un caso debe ser quien, en soledad, defina la posición a defender, resaltando, en cambio, que ella debía ser definida a través de la escucha por parte de "un tercero" de las miradas en pugna. Mencioné la estimación patrimonial de daños como supuesto en el cual podía ser preferible el juicio especializado de la FIA y comparé la situación del MPF con la de procesos litigados con representación conjunta de abogados que también reparten las tareas por área de especialidad. Además identifiqué varias instituciones -como las unidades especiales, las instrucciones generales, el art. 62 CPPN, o los fiscales coadyuvantes- que debían ser observadas para definir de un mejor modo la resolución de los conflictos entre la FIA y los fiscales competentes, y señalé que debía aprovecharse la posibilidad que la FIA tiene de actuar en todas las instancias frente a la tramitación de casos complejos.

b. Conflictos posibles

El dictamen final también dice que mi exposición:

"(...) No abunda en el desarrollo de los conflictos ante posturas encontradas que podrían suscitarse en los procesos penales con los fiscales criminales (...)".

Otra vez, creo respetuosamente que el extremo cuya omisión se critica fue abordado. Ofrecí varios ejemplos ante la posible divergencia de criterios entre el fiscal de la FIA y el fiscal del caso. Aludí a la denuncia, al ofrecimiento y valoración de la prueba, al criterio sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, a posturas encontradas en materia de acumulación de causas, a las prórrogas de la instrucción, a las medidas cautelares, y a los embargos. Además, presenté dos casos: Por un lado, indiqué que la FIA y el fiscal a cargo

podrían llegar a considerar, alternativamente, a una misma persona como imputada o testigo, según el criterio de participación criminal empleado. Y por otro lado, llamé la atención sobre el relato de los antecedentes en el caso "Moreno", donde surge que un mismo escrito de prueba fue presentado por la FIA y por el fiscal del caso y fue, por ello, sucesivamente rechazado primero y aceptado después.

4. PETITORIO

Por las razones expresadas, solicito respetuosamente al tribunal admita la posibilidad de revisar los aspectos que considero omitidos y que, de aceptar mi planteo, me asigne, en consecuencia, el mayor puntaje que estime corresponda (...)"

Al evaluar el examen oral rendido por el doctor Filippini, el Tribunal, haciendo propio el análisis, la fundamentación y la calificación propuesta por el doctor Zaffaroni, se expidió en los siguientes términos:

"(...) El postulante ha expuesto sobre el tema n° 2: 'Actuación de los fiscales penales y de los fiscales integrantes de la F.I.A. en relación al ejercicio de la acción penal y su disponibilidad'.

Inició su exposición relevando las distintas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el conjunto de Resoluciones del Procurador General que regulan la temática.

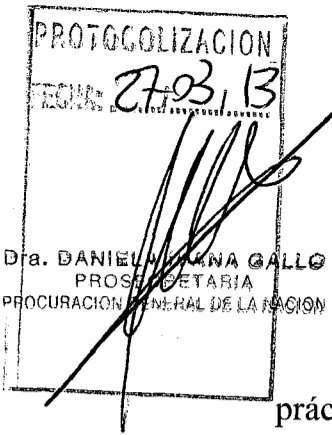
Pasó luego a relevar los problemas que podían surgir de las distintas interpretaciones y alcances que se dieran a ese plexo normativo. Sostuvo sobre este punto que el principio cardinal que debía prevalecer en las interpretaciones era el de unidad y coherencia en la actuación del Ministerio Público.

Detalló las competencias subjetivas y objetivas de la F.I.A. y las tensiones que podrían llegar a darse.

Destacó que siempre tendría prioridad de intervención como titular de la acción penal el fiscal criminal, y en el caso de que este no quisiera seguir adelante con la prosecución de la acción, la F.I.A. podría sucederlo en el ejercicio de la misma.

Consideró que este era un cambio fundamental con respecto a la regulación que fuera derogada.

Indicó que la ley no estableció que fuera el Procurador General quien decidiera ante las distintas controversias que se plantearan entre fiscales.



644
-

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de ello, a partir de su implementación, fueron las dificultades prácticas que se presentaron en los hechos las que obligaron a ir definiendo las distintas situaciones. Destacó que del temperamento adoptado por la Procuración en sus distintas resoluciones, surgía que el fiscal a cargo es quien ejerce la acción en caso de denuncias de la F.I.A., salvo que éste se opusiera al ejercicio de la acción. En los casos en los que la F.I.A. no fuese denunciante, el Procurador habilitó a la F.I.A. a intervenir también y sólo en caso de opinión desincriminatoria del fiscal a cargo.

Resaltó, que independiente de la cuestión en el proceso penal, la F.I.A. debe pronunciar y fortalecer su competencia administrativa, pues tiene en este aspecto funciones y facultades de las que carecen otros órganos.

Indicó que la F.I.A. en este ámbito puede producir prueba, incluso peritajes, incluso contra la voluntad del instructor administrativo.

Agregó que de esta manera podría llegar a captar delitos que no se podrían detectar de otra forma, o por la policía que por lo general sólo toma conocimiento de los hechos graves.

A continuación, presentó una serie de problemas y conflictos emergentes que podían darse. En este aspecto mencionó un caso en el que la Procuración sostuvo que la F.I.A. podía actuar sin siquiera denuncia. El juez interviniente en el caso, rechazó la prueba producida por no haber sido presentada por el fiscal del caso. El problema es que el fiscal del caso no había apelado otros autos.

En virtud de estas cuestiones, consideró que se debe tratar de llegar a un máximo de coordinación en el marco de la actividad del Ministerio Público.

Planteo dudas en aquellos casos en los que el fiscal del caso no lleve adelante la acción con respecto a todos los involucrados.

A los efectos de resolver estos conflictos, consideró que los desacuerdos entre fiscales debería resolverlos el Procurador.

Destacó que la fortaleza de la F.I.A. residía en los aspectos patrimoniales, por la planta y los equipos que dependen de ella.

Con respecto a la disponibilidad de la acción, expresó que existe de hecho, pues la F.I.A. no tenía la obligación de denunciar automáticamente o intervenir de inmediato, por lo que siempre tendría un margen de maniobra mayor.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas

puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la solución de los problemas prácticos pues dejó en manos del Procurador su decisión, pero sin analizar los criterios en los que estas pudieran basarse, lo cual podría llegar a convertirse en una mera cuestión decisionista por autoridad.

Por lo demás la elección del tema fue original, puesto que ningún otro participante lo escogió.

Demostró un manejo aceitado y acabado de la normativa y la jurisprudencia sobre el tema.

Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre la eficacia en el ámbito de la investigación administrativa por sobre las facultades penales de la F.I.A..

No abunda en el desarrollo de los conflictos ante posturas encontradas que podrían suscitarse en los procesos penales con los fiscales criminales.

Más allá de ello, la exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

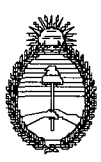
Opino pues que es adecuado asignar 33 (treinta y tres) puntos a la exposición oral del postulante Leonardo Gabriel Filippini (...)

Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el doctor Filipini respecto de la evaluación de su examen de oposición oral, del confronto de las manifestaciones vertidas en su impugnación y la fundamentación de la evaluación, cabe concluir que el recurso se basa en sus discrepancias con los criterios de ponderación y la calificación de 33 puntos que sobre los 40 de máximo posibles, que le fuera asignada.

Así con respecto a lo que en su escrito individualiza como “a. Criterios de solución de divergencias entre la FIA y los fiscales”, transcribió parcialmente el párrafo pertinente de la evaluación, en el cual, se señaló:

“(..). Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la solución de los problemas prácticos pues dejó en manos del Procurador su decisión, pero sin

FOTOCOPIAZION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
24
645

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

analizar los criterios en los que estas pudieran basarse, lo cual podría llegar a convertirse en una mera cuestión decisionista por autoridad (...)."

Resulta elocuente respecto de que el planteo se basa en sus discrepancias con los criterios del Tribunal, lo dicho por el doctor Filippini en su recurso al respecto "(...) Luego de revisar el audio de mi examen, empero, entiendo que tal análisis sí existió, más allá de su calidad, o de no hallarse concentrado en un solo tramo (...)".

Respecto del agravio basado en lo evaluado en "(...) b.Conflictos posibles.....", funda su queja señalando que en su examen "(...) el extremo fue abordado (...)".

En la evaluación quedó claro que se ponderó que abordó el tema, pero se le observó que no lo profundizó. Luego de volver a escuchar el examen rendido por el doctor Filippini de los registros existentes en la Secretaría de Concursos, resulta –tal como se indicó al evaluar su exposición en el dictamen final, que el nombrado "(...) planteó dudas en aquellos casos en los que el fiscal del caso no lleve adelante la acción con respecto a todos los involucrados. A los efectos de resolver estos conflictos, consideró que los desacuerdos entre fiscales debería resolverlos el Procurador (...)” y que no manifestó cual sería su postura en caso de asumir el cargo.

Tras la revisión de la prueba, el Tribunal concluye que no se verifica ninguna de las causales de impugnación en relación a la evaluación producida en ocasión del dictamen final y concluye que la calificación de 33 puntos que le fuera asignada a la prueba oral rendida por el doctor Filippini es justa y guarda adecuada proporcionalidad con las atribuidas al universo de los concursantes, de acuerdo a sus contenidos.

Por lo expuesto se rechaza la impugnación deducida por el citado concursante y se ratifica la nota en cuestión.

Impugnación del doctor Sergio Leonardo Rodriguez:

El concursante doctor Rodriguez, mediante el escrito agregado a fs. 561/566, impugna "(...) en los términos del artículo 29 del Reglamento de Selección para Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (ordenado por Res. PGN 101/07) (...)", en lo relativo a las calificaciones asignadas a sus antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable y en el rubro "especialización", como así también, en la

prueba de oposición oral, por considerar que “(...) Tanto en uno como en otro ítem, considero que se cometió un error material (...)”.

En lo referido a los antecedentes funcionales y profesionales correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, se le asignaron 32 puntos sobre los 40 de máximo posibles.

En fundamento de la impugnación de dicha evaluación, el doctor Rodriguez señala que “(...) La escasa puntuación general que me ha sido otorgada en la ponderación de los incisos a + b del artículo 23 (32 puntos sobre 40 posibles) me lleva a la conclusión de que en dicha estimación se ha errado al no considerar datos objetivos que oportunamente acredité en mi legajo.

Para una mejor claridad expositiva me referiré entonces, a cada uno de los puntos que el mencionado artículo 23, incisos a) y b) exige sea ponderado para la calificación, debajo de cada cual agregaré aquellos antecedentes propios cuya valoración entiendo ha sido involuntariamente omitida, lo que constituiría un error material en los términos del artículo 29 del citado Reglamento concursal (...)”.

Seguidamente efectúa una reseña de toda su trayectoria funcional y profesional, indicando que comenzó su “carrera judicial” en el año 1988, “(...) ascendiendo a distintos cargos que no requerían título de abogado (...)”.

Concluye al respecto su recurso señalando “(...) Por tal cuestión, es que en comparación con la currícula del resto de los concursantes en este rubro, los 32 puntos asignados aparecen a todas luces exigüos, lo que sin duda se debió a un error material por parte del Jurado, al evaluar los antecedentes. Considero que la calificación adecuada para mis antecedentes en el rubro "inciso a+b" debe ser de 38 puntos (...)”.

Entrando al análisis y resolución de la impugnación deducida por el doctor Rodriguez, cabe referir en primer término que el concursante no efectúa análisis comparativo en relación a los antecedentes y calificaciones asignadas a otros concursantes, circunstancia que a tenor de lo explicitado en el dictamen final y en las consideraciones generales del presente desvirtúa el mérito de sus observaciones.

Que en relación a su trayectoria en la Justicia y tal como lo prevé el reglamento, los antecedentes son evaluados a partir de la obtención del título de abogado.

Por ello y si bien ingresó a la Justicia en fecha 3/6/88, el cómputo se efectuó desde el 7/10/91 en que obtuvo su título de abogado.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IVANA GALLG
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 25
646

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El cargo más "alto" en la Justicia fue el de Secretario y en la actualidad, es Director de asuntos penales y sumarios de la ANSeS (desde el 7/9/09) y ejerce la profesión desde el año 2007.

Efectuada una nueva revisión de los antecedentes acreditados por el concursante doctor Rodriguez en ocasión de su inscripción, resulta que todos los que menciona en su presentación fueron ponderados, excepto aquéllos desempeñados sin título de abogado.

Corresponde remitirse en relación a este punto, a mérito de la brevedad, a lo expuesto en oportunidad de dar tratamiento a la impugnación deducida en relación a los antecedentes funcionales y profesionales por el doctor Leonardo Filippini y agregar también a modo de ejemplo que el doctor Maximiliano Rusconi habiendo acreditado el desempeño del cargo de Secretario Judicial y Fiscal General de la Procuración General de la Nación durante 3 años y 6 meses de la PGN y ejercicio privado de la profesión y otros cargos públicos, durante 15 años y 3 meses, se le asignaron 34.75 puntos.

De lo expuesto, corresponde concluir que no hay razón alguna que pueda volver arbitraria la calificación de 32 puntos asignada al doctor Rodriguez por los antecedentes acreditados en el rubro.

La acreditación del ejercicio de la profesión de manera simultánea al desempeño de un cargo público, como se da en el caso del impugnante, no puede generar doble puntuación, ya que ello derivaría en una tremenda injusticia respecto de otros concursantes que ejercen cargos judiciales u otros cargos públicos, con incompatibilidad para el ejercicio profesional independiente. El análisis, ponderación y calificación de los antecedentes funcionales y profesionales se realiza de manera integral.

Más allá de las discordancias subjetivas que podrían entrar en juego en la valoración de dichos antecedentes, lo cierto es que no es posible afirmar que la valoración haya sido absurda o arbitraria.

Todos los antecedentes funcionales como así también su trayectoria profesional, han sido valorados y ponderados.

En consecuencia, de la revisión de los antecedentes que menciona, que son los acreditados por el doctor Rodriguez al momento de la inscripción al proceso, resulta que fueron ponderados adecuadamente a tenor de las pautas explicitadas en el dictamen final y la calificación asignada es justa y guarda razonable

proporcionalidad con las otorgadas al universo de los postulantes en el rubro a tenor de lo acreditado.

Por ello el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, tratándose de un recurso fundado en las discrepancias con los criterios de evaluación y nota atribuida, razón por la cual se lo rechaza y ratifica la calificación de 32 puntos asignados al nombrado por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos.

Por otra parte también impugna la calificación de 13 puntos que le fue asignada en el rubro “especialización funcional y/o profesional” en relación con la vacante.

Considera al respecto que “(...) el Honorable Jurado ha errado sustancialmente en mi calificación (...)”.

Asimismo manifiesta que “(...) de un máximo de 20 puntos posibles se me asignaron solo 13. Con todo respeto señores del Jurado, considero humildemente que ninguno de los concursantes posee mayor especialidad funcional en la materia que el suscripto. En efecto, la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas es funcionalmente totalmente distinta al resto de las Fiscalías del país. A grandes rasgos posee dos amplias esferas de competencia: la penal (más específicamente federal penal) y la administrativa (más específicamente administrativa disciplinaria) (...)”.

Manifiesta que ha acreditado experiencia laboral sustancial en ambas esferas de competencia de la FIA y seguidamente efectúa un racconto de todos sus antecedentes, en esa línea menciona que fue Secretario titular durante 8 años de un Juzgado Federal Penal; Coordinador de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción durante casi 6 años; Director de Asuntos Penales de la Anses. Que en la esfera de competencia administrativa-disciplinaria, fue Director de Sumarios del Ministerio de Economía, del Ministerio de Planificación Federal y del Ministerio de Agricultura. También fui y soy **Director de Sumarios de la ANSES**, teniendo a mi cargo la tramitación de todos los sumarios administrativos del organismo.

Concluye el recurso sosteniendo “(...) no creo que pueda tenerse más especialidad funcional para la materia de la Fiscalía que se concursó, que la descripta (...)”, que “(...) ninguno de los concursantes ha acreditado mayor especialización que el suscripto, en las dos áreas de competencia de la FIA (la penal y la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 26
647

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

disciplinaria) (...)” y que “(...) considero que debe otorgárseme en el rubro "Especialización" 20 puntos (...)”.

Entrando al análisis y resolución del planteo introducido por el doctor Rodriguez en primer término cabe señalar que tampoco efectúa comparación alguna con los antecedentes y calificaciones asignadas en el rubro a otros concursantes.

Cabe indicar también que el Tribunal no comparte lo sostenido en orden a que ningún otro concursante ha acreditado mayor “especialización”, circunstancia que quedó plasmada en las calificaciones asignadas al universo de los postulantes y que existe un correlato sustancial entre los antecedentes y calificaciones asignadas por los antecedentes “funcionales y/o profesionales” y la asignada en el ítem “especialización”.

Tal como se señaló en el dictamen final, el art. 23° del reglamento, también establece que: “Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”.

En este sentido, tal como se explicitó en el dictamen final, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal, derecho procesal penal y derecho administrativo, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7°, Ley 24.946).

Resulta indiscutible, que atendiendo a su trayectoria en la F.I.A., reseñada en ocasión del tratamiento de la impugnación del doctor Filippini, la mayor

especialización desde el punto de vista funcional, la tiene el doctor Noailles, quien fue calificado en este rubro con 18.50 puntos.

Tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados por el doctor Rodriguez, el Tribunal ratifica que la calificación de 13 puntos asignada al doctor Rodriguez en el rubro es razonable.

Y a esa conclusión puede arribarse confrontando los antecedentes (brevemente explicitados anteriormente) y notas de 18.50 y 13 puntos, acreditados y asignadas, respectivamente, a los doctores Noailles y Rodriguez.

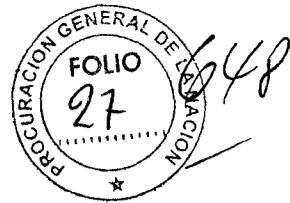
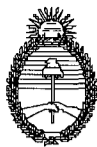
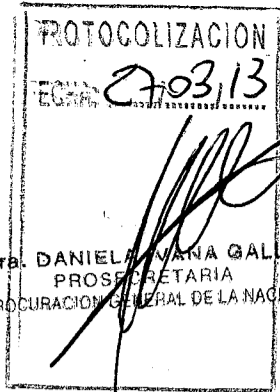
Por ello y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación a la evaluación producida, se rechaza el recurso deducido por el doctor Rodriguez y se ratifica la calificación de 13 puntos asignada en el rubro "especialización funcional o profesional" en relación a la vacante, la que es justa, se adecúa a los parámetros de evaluación explicitados por el Tribunal en el dictamen final y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas a los demás concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados.

Impugna por último el doctor Rodriguez la calificación de 31 puntos (sobre los 40 que como máximo prevé el reglamento de concursos) que le fuera asignada a la prueba de oposición oral, por considerar la existencia de un error material.

En fundamento de su pretensión manifiesta que: "(...) Los Sres. Miembros del Jurado, se remitieron al informe producido por el distinguido Jurista invitado, en cuanto a la evaluación de la prueba (...)".

Considera que "(...) hubo un error material en la asignación de la puntuación, ya que la fundamentación realizada por el Profesor, no coincide con los 31 puntos otorgados. Es decir, hay una discordancia entre la nota y su fundamentación".

Agrega seguidamente que "(...) allí sostuvo entre otras cosas que *"La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto. Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, explicitó su posición y respondió adecuadamente a la pregunta formulada conforme su propio criterio... La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión. También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse.*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo demás, demostró un buen manejo de la doctrina y la jurisprudencia en la materia. Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión. Demostró un amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia sobre el tema" (...)"

Agrega el doctor Rodríguez que "(...) Como "crítica" puede señalarse que el Jurista señaló *"Quizás no avanzó demasiado en cuanto a las objeciones constitucionales y la configuración completa del tipo, entendiéndolo con la estructura activa, pero quedó clara su posición"*.

Como podrán observar los Sres. Miembros del Jurado, la calificación otorgada (31 puntos) no se condice con la valoración efectuada por el evaluador.

Es lógico que no puedan abordarse con profundidad en 20 minutos, todas las aristas de un tema tan vasto como el escogido.

Pero también es cierto que una vez finalizada la exposición, solo hubo una pregunta efectuada por los miembros del jurado, la que fue respondida satisfactoriamente, según el propio jurista invitado. Y que no tuvo vinculación con la observación crítica realizada por el evaluador

Esta discordancia entre la fundamentación de la calificación, y la calificación propiamente dicha, se advierte con más claridad en la lógica de puntuación utilizada en el resto de los concursantes, en donde la nota asignada coincide con la valoración realizada por el jurista invitado.

Nótese por ejemplo el caso del concursante Sebastián Basso. En la fundamentación de la calificación de su prueba oral se le efectúan varias observaciones negativas. No obstante ello, recibió mayor calificación que el suscripto (32 puntos).

Asimismo, *el caso del concursante Leonardo Filippini, en la fundamentación de su calificación se le formulan serias observaciones, como que "no me parece que haya quedado del todo clara la solución de los problemas prácticos pues dejó en manos del Procurador su decisión, pero sin analizar los criterios en los que estas pudieran basarse, lo cual podría llegar a convertirse en una mera cuestión decisionista por autoridad"*.

También se le observó que *"No abunda en el desarrollo de los conflictos ante posturas encontradas que podrían suscitarse en los procesos penales con los fiscales criminales"*.

No obstante lo expuesto, su prueba recibió una calificación superior a la del suscripto (33 puntos).

Quizás el caso más demostrativo haya sido el del concursante Giménez Bonet, que expuso sobre el mismo tema que el suscripto.

Al fundamentarse su calificación se señaló que " ... *prácticamente nada se dijo en cuanto a la validez y oportunidad del requerimiento y no estuvo del todo enfocada a solucionar o analizar las objeciones constitucionales que plantea el tipo, más allá de haber sido advertidas ... Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la cuestión vinculada a la estructura del tipo y al momento y eficacia del requerimiento y los criterios para distinguir la problemática ... Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre los problemas que vinculan al tipo penal en cuestión con la figura de lavado de activos ... 'aunque no era requisito central de la consigna asignada al tema. Más allá de eso, en este punto, tampoco quedó del todo clara la propuesta'*".

Aquí se ve claramente el error material incurrido en la calificación de mi prueba oral, ya que al nombrado concursante se le otorgaron 30 puntos por su prueba (un punto menos que al suscripto) cuando la evaluación de la misma, difiere sustancialmente de la efectuada respecto de mi prueba.

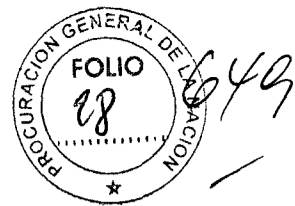
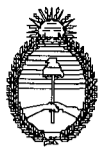
Por tal cuestión, es que considero que se ha errado en la nota asignada a la prueba oral dada por el suscripto, entendiendo que la misma es merecedora de 36 puntos.

§ IV. Conclusión

Más allá de mi convicción de que el jurado ha errado en un tramo de la evaluación y que ello en términos jurídicos puede ser calificado como de *arbitrariedad manifiesta* o *error material* (art. 29 del citado Reglamento), sería injusto no admitir y señalar que, más allá de la puntual cuestión que me lleva a impugnar parcialmente mi evaluación, el jurado se ha desempeñado en forma impecable a lo largo de todo el concurso y de manera adecuada a la magnitud del mismo y la extensión de las pruebas de oposición.

No dudo de las implicancias que supone afrontar tamaña responsabilidad y puedo imaginar la complejidad que significa la corrección y comparación de exámenes difíciles y antecedentes diversos y complejos. En este sentido, resulta comprensible en absoluto ---cuanto menos a este concursante- la posibilidad de error material en las evaluaciones y, precisamente, para casos como el presente, entiendo

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que se halla prevista esta instancia de impugnación, que le permite al propio jurado revisar las estimaciones efectuadas.

Como habrán podido observar los señores miembros del jurado, en el presente planteo no me he mezclado con la evaluación del jurado respecto de otros concursantes.

Sólo se pretende aquí el re-examen de los puntos señalados, con la expectativa de que los señores miembros del jurado sepan interpretar este planteo, que sinceramente considero justo (...)."

Al evaluar el examen oral rendido por el doctor Rodriguez, haciendo propio el análisis, fundamentación y calificación propuesta por el Jurista invitado, este Tribunal sostuvo:

"(...) El postulante ha expuesto sobre el tema n° 4: "Cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) CP".

En su exposición el concursante tocó distintos temas, a saber: corrupción, convención, delitos y garantías, objeciones y críticas. Enunció la posición sostenida por el profesor Sancinetti con respecto a la inconstitucionalidad del tipo e indicó que no la comparte haciendo mención a que tampoco fue seguida por la jurisprudencia nacional.

Explicó que la legislación sigue sosteniendo al tipo y que cada vez sanciona más leyes para evitar la corrupción administrativa en el entendimiento que conforme la doctrina de los actos propios los funcionarios públicos se encuentran obligados por deberes especiales que limitan sus derechos. Consideró que constitucionalmente hay derechos que son renunciables, sin ampliar mucho más allá este punto.

Con respecto al debido requerimiento, hizo un relato de las posiciones doctrinarias citando a Chiappini, Núñez y Creus. Mencionó que algunos sostienen que debe ser la autoridad judicial la encargada de efectuarlo, otros sostienen que sólo puede hacerse en la esfera administrativa, y finalmente otros consideran que puede ser una u otra indistintamente.

Consideró que la ley establece como debe ser el procedimiento de prevención sumaria, destacando que la Comisión Nacional de Ética Pública, si bien se menciona legislativamente, no se creó nunca.

Destacó en 1999 se creó la Oficina Anticorrupción y se le otorgaron todas las funciones que debería cumplir la Comisión de Ética Pública y resulta ser la

encargada de investigar las declaraciones juradas por lo que en cada caso, al notarse un incremento patrimonial, podría requerir las explicaciones pertinentes.

Expresó que de esta manera el requerimiento efectuado por la OA funcionaría como un elemento del tipo penal al momento de iniciarse una investigación penal.

Citó en abono de su postura la jurisprudencia de la Cámara Federal.

Por los motivos expuestos, consideró que se trataba de un delito activo cuya acción sería enriquecerse y que se completa al no justificar ante la autoridad pertinente en este caso la OA.

Sin perjuicio de ello, destacó que en la última década distintos fallos de Cámara consideraron que se trata de un delito omisivo, incluso la Sala I de la Cámara de Casación que consideró el requerimiento como una condición de punibilidad y finalmente citó jurisprudencia del caso Alsogaray como así también del superior tribunal de Entre Ríos e hizo mención a las posturas que en cada caso sostuvieron Dona, Sancinetti e Inchausti.

Por último, sostuvo que la F.I.A. tendría como misión defender la constitucionalidad del tipo penal y en todo caso serían los magistrados quienes deberían decidir.

Le fue efectuada una pregunta en orden a cómo podía la administración efectuar el requerimiento en caso de tratarse de un juez o de un legislador y respondió que deberían arbitrarse en cada caso las vías de superintendencias correspondientes para efectuar el requerimiento.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general.

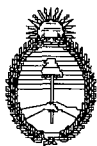
Avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, explicitó su posición y respondió adecuadamente a la pregunta formulada conforme su propio criterio.

Quizás no avanzó demasiado en cuanto a las objeciones constitucionales y la configuración completa del tipo entendiéndolo con la estructura activa, pero quedó clara su posición.

La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2-03-13
Dra. DANIELA IVANA GALLÉ
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo demás, demostró un buen manejo de la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

Demostró un amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia sobre el tema.

Opino pues que es adecuado asignar 31 (treinta y un) puntos a la exposición oral del postulante Sergio Leonardo Rodríguez (...)

Entrando al análisis y resolución del planteo, corresponde mencionar que el doctor Rodriguez no negó, al fundamentar su recurso, lo sostenido por el Tribunal al evaluar su examen oral en el sentido que "(...) no avanzó demasiado en cuanto a las objeciones constitucionales y la configuración completa del tipo entendiéndolo con la estructura activa (...)", sino que atribuyó dicha falencia, a la falta de tiempo, manifestando que "(...) Es lógico que no puedan abordarse con profundidad en 20 minutos, todas las aristas de un tema tan vasto como el escogido (...)"

El Tribunal consideró relevantes esas falencias, lo que resulta razonable en atención al tema seleccionado por el concursante para exponer.

El Jurado considera que el planteo se trata de la disconformidad del concursante con el criterio de evaluación.

Por lo demás, atento la mención que efectúa el doctor Rodriguez al efecto, el Tribunal no está obligado a formular preguntas, ya que conforme lo dispuesto en el inc. b) del art. 26 del reglamento de concursos aplicable "(...) El Tribunal podrá formular todas las preguntas técnicas que estime pertinentes sobre el tema escogido por el postulante (...)"

Cabe advertir que las diferencias entre las puntuaciones asignadas al doctor Rodriguez (31) y a los doctores Basso (32), Filippini (33) y Gimenez Bonet (30), representan no más del 5 %, teniendo en cuenta que la puntuación máxima prevista para esta prueba es de 40 puntos (conf. art. 26, inc. b) del reglamento de concursos).

Además, en relación a los concursantes con quienes se compara, señala exclusivamente al efecto las "falencias" observadas en cada caso por el Tribunal, no resulta suficiente para fundar el presunto agravio.

Siguiendo esa línea, cabe mencionar al respecto, para desvirtuar el planteo introducido, que en relación a la prueba rendida por el doctor Filippini, la que fue

calificada con 33 puntos, el Tribunal señaló, entre otras cuestiones que “(...) demostró un manejo aceitado y acabado de la normativa y la jurisprudencia sobre el tema (...)” y que “(...) el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición (...)”.

Al evaluarse el examen rendido por el doctor Rodriguez, solo se mencionó el amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia y nada se ponderó respecto de la utilización del tiempo asignado para la exposición.

Respecto del examen rendido por el doctor Gimenez Bonet, que fue calificado con 30 puntos, es decir 1 punto menos que el del impugnante, se sostuvo que “(...) demostró un buen manejo de la doctrina, la jurisprudencia y la normativa internacional sobre el tema (...)” y también que “(...) el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición (...)”.

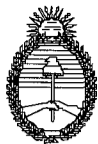
Al fundamentarse la evaluación de la prueba del doctor Basso, calificado con 32 puntos, se dijo “(...) Realizó una exposición completa del tema (...)”, ponderación que no mereció la exposición del impugnante.

Por todo lo expuesto y tras volver a escuchar el examen oral rendido por el doctor Rodriguez acudiendo al efecto a los registros magnéticos existentes en la Secretaría de Concursos, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento respecto de la evaluación producida y que la calificación de 31 puntos asignada es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación con el universo de las notas atribuidas, conforme sus contenidos, razón por la cual se rechaza el planteo y se ratifica la calificación.

Que por las razones expuestas, el Tribunal evaluador del Concurso N° 88 del M.P.F.N. sustanciado para proveer la vacante de fiscal nacional de investigaciones administrativas, RESUELVE: 1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores Sebastián Lorenzo Basso; Abelardo Martín Gimenez Bonet; Leonardo Gabriel Filippini y Sergio Leonardo Rodriguez contra el dictamen final del Jurado de fecha 19/6/12 y 2) en consecuencia, ratificar todo lo allí dispuesto, las calificaciones y la integración del orden de mérito de los postulantes a ocupar la vacante concursada, conforme seguidamente se indica:

De acuerdo a las calificaciones que asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), no integran el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: José Antonio Aguirre, Elena Julia Crivellari Lamarque, Stella Maris Ageitos y Marcela Karina Giacumbo, ello en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27.03.13
Dra. DANIELA IVIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
30
GSA

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto en el art. 27 del citado reglamento, para cada una de las pruebas, es decir 36 (treinta y seis) puntos en la escrita y 24 (veinticuatro) puntos en el oral.

El orden de mérito de los concursantes, conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición y lo dispuesto en el art. 28 del reglamento citado, es el siguiente:

1°) SARRABAYROUSE, Eugenio Carlos: 172.25 (ciento setenta y dos con 25/100) puntos.

2°) RUSCONI, Maximiliano Adolfo: 171.25 (ciento setenta y uno con 25/100) puntos.

3°) RODRIGUEZ, Sergio Leonardo: 139.50 (ciento treinta y nueve con 50/100) puntos.

4°) FILIPPINI, Leonardo Gabriel: 138.25 (ciento treinta y ocho con 25/100) puntos.

5°) GIMÉNEZ BONET, Abelardo Martín: 135.75 (ciento treinta y cinco con 75/100) puntos.

6°) BASSO, Sebastián Lorenzo: 132 (ciento treinta y dos) puntos.

7°) BLANCO, Hernán: 107 (ciento siete) puntos.

En fe de lo todo lo expuesto, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Jurado y a los señores Vocales, a sus efectos.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 31
652

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Concurso N° 88 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de febrero de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/02/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

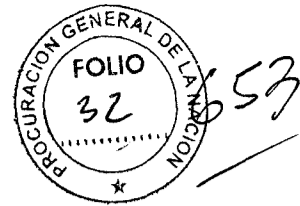
S.d. "5" vale.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL
PROCURADOR FISCAL ANTE LA
CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACION

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Procurador Fiscal, doctor Eduardo Ezequiel Casal, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 5 de febrero de 2013.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Concurso N° 88 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de febrero de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/02/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra de la señora Procuradora Fiscal, doctora Laura Mercedes Monti, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 5 de febrero de 2013.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA IVONA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
33
654

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Concurso N° 88 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/02/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra de la señora Fiscal General, doctora Mary Ana Beloff, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 6 de febrero de 2013.-

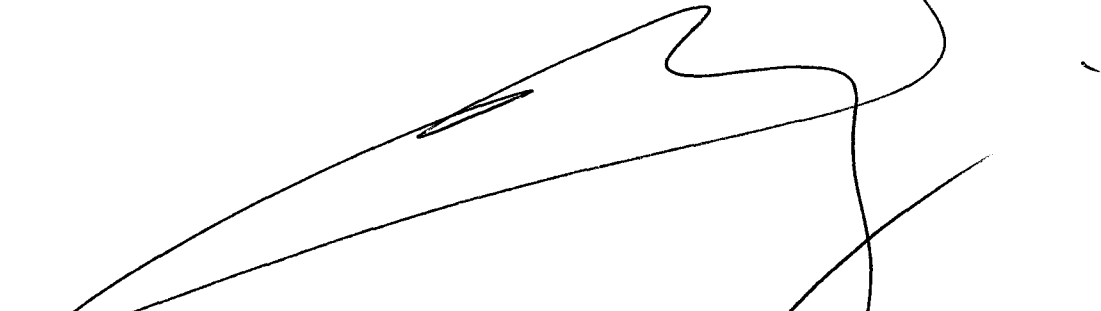
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27.03.13
Dra. DANIELA LUANA GALLO
PROFESOR ETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

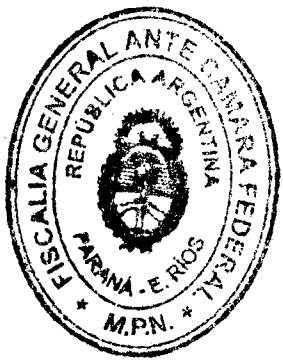
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 34
655

Concurso N° 88 M.P.F.N.

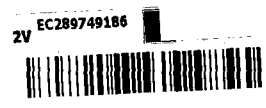
En la ciudad de Paraná, a los seis días del mes de febrero de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/02/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.



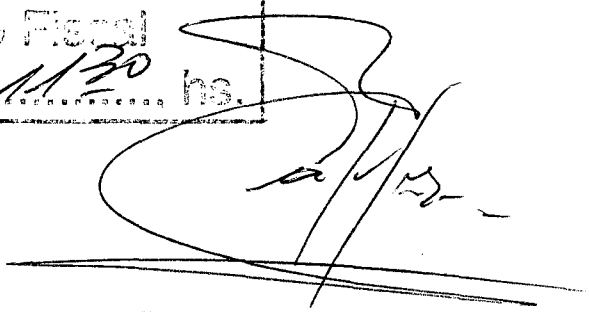
Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Ricardo Carlos María Álvarez, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Paraná, 6 de febrero de 2013.-




MARIA ELENA NERONE
ABOGADA SECRETARIA
FISCALIA GENERAL



Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 13/2/13 a las 11:30 hs.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27.02.13
Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Concurso N° 88 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de 2013, suscribo la presente de conformidad con el acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 88 del M.P.F.N., labrada en fecha 5/02/13 por el señor Secretario Letrado a/c de la Secretaría Permanente de Concursos, conforme expresas y precisas instrucciones del Tribunal.

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra M. Gils Carbó, quien la insertó ante mí, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, ___ de febrero de 2013.-

Certifico que la firma que antecede corresponde al puño y letra de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra M. Gils Carbó, quien la insertó en mi presencia, el día de la fecha, de lo que doy fe. Buenos Aires, 13 de febrero de 2013.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION

FECHA 27/03/13



Señores Integrantes del Jurado

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En mi condición de jurista invitado, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido para el concurso n° 88 MPFN, para cubrir la vacante de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, tramitado por ante la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, con el fin de presentar mi opinión fundada -no vinculante- acerca de las capacidades evidenciadas en las pruebas de oposición por cada uno de los concursantes (art. 5, 2° párrafo y 28 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Publico Fiscal de la Nación, aprobado por resolución n° 101/07 del Procurador General de la Nación – en adelante “Reglamento” -).

I.- Dictamen

El dictamen que aquí presento examina las pruebas de oposición rendidas, que han consistido en un examen escrito y otro oral. Se han asignado para la prueba escrita hasta sesenta puntos y para la oral hasta cuarenta puntos (art. 27 del reglamento).

Los postulantes sobre los que emito la presente opinión han sido ordenados alfabeticamente, de modo que el orden en el que aparecen no indica orden de mérito. Así, he procedido a emitir opinión fundada sobre la oposición de los siguientes postulantes: Stella Maris AGEITOS, José Antonio AGUIRRE, Sebastián Lorenzo BASSO, Hernán BLANCO, Elena Julia CRIVELLARI LAMARQUE, Leonardo Gabriel FILIPPINI, Marcela Karina GIACUMBO, Abelardo Martín GIMENEZ BONET, Sergio Leonardo RODRIGUEZ y Maximiliano Adolfo RUSCONI y Eugenio Carlos SARRABAYROUSE

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27.03.13



Dña. DANIELA IMANA GALLE
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

No se ha emitido opinión sobre Hugo Guillermo VILCHES ALFONSIN, pues el postulante tuvo un problema y se retiró a poco de iniciada la oposición oral no completándola. No creo que corresponda calificarlo. Es un accidente comprensible y una calificación tendría un efecto negativo.

II.- Objeto de las exposiciones

II.1.- Pruebas de Oposición Escritas:

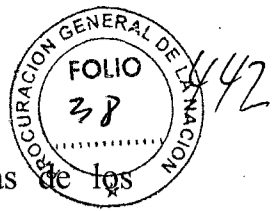
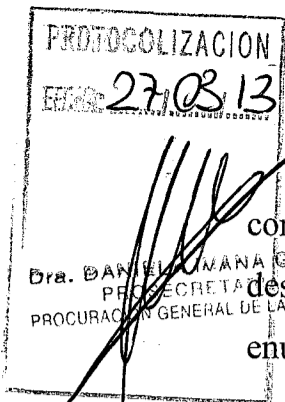
Dejo constancia que para ponderar los escritos rendidos se han tenido en cuenta las pautas previstas por el citado Reglamento, en particular la premisa central del art. 26 -inc."a"-, esto es que las respuestas a las consignas fijadas por el Jurado deben serlo en relación a un expediente real cuya fotocopia fue entregada a los postulantes al inicio de la prueba.

Se ha fijado como objeto de la oposición escrita la consigna de examinar un expediente judicial y dictaminar si la FIA tiene competencia para intervenir en el caso, y efectuar posteriormente el requerimiento de elevación a juicio previsto en los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se me ha puesto a disposición una copia fotoestática de los exámenes escritos de los postulantes.

Para la emisión de mi opinión he considerado las particularidades del caso según surgía del expediente. Seguidamente he evaluado los exámenes escritos según los siguientes criterios.

Por un lado, la correcta lectura de las piezas de ese expediente, la adecuada conexión de los puntos de vista sostenidos con aquellas constancias y la calidad de los fundamentos vertidos resulten los parámetros de necesaria valoración en ese marco.



También se han considerado las modalidades expresivas de los concursantes, en particular la redacción, claridad expositiva y el orden en el desarrollo de las ideas, siempre en función de las pautas centrales enunciadas.

Las discrepancias que el firmante pudiera mantener con las opiniones volcadas en los escritos no han incidido en el criterio de evaluación, salvo en los escasos supuestos de errores conceptuales groseros o expresiones carentes de fundamentación. Se ha privilegiado así la libertad de los postulantes para rendir sus propios enfoques acerca de las cuestiones planteadas, exigiéndose sí la demostración de sus conocimientos y el adecuado basamento de cada respuesta.

No ha sido decisiva en la evaluación la decisión de otorgarle o no competencia a la F.I.A. para intervenir en el caso. En cada caso se analizó la vialidad de la postura asumida, conforme a los argumentos expuestos.

Eventualmente he señalado otras posibles implicancias a partir de la decisión asumida según los fundamentos que la motivaran.

Finalmente se ha asignado valor a la consistencia de las alegaciones y a la inexistencia de contradicciones en el discurso.

Se ha tenido en cuenta, la fundamentación adecuada tanto para dictaminar sobre la competencia, como para cumplir con la vista otorgada a tenor del artículo 346 del C.P.P.N., así como también el desarrollo narrativo y argumentativo, la utilización del lenguaje jurídico y la claridad expositiva, las citas y el manejo de la doctrina y la jurisprudencia, la capacidad analítica, la identificación de conflictos y el razonamiento lógico para evidenciar la solución.

II.2.- Prueba de Oposición Oral

Bra. DANIELA MARINA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

La oposición oral se ha llevado a cabo en el orden de un sorteo previamente realizado. Los postulantes han elegido uno de los siguientes temas fijados por el Jurado, a saber: 1) derechos y garantías fundamentales en los sumarios administrativos. Su vigencia en las investigaciones preliminares de la F.I.A. Eventuales diferencias con el proceso penal; 2) Actuación de lo fiscales penales y de los fiscales integrantes de la F.I.A. en relación al ejercicio de la acción penal y su disponibilidad; 3) la actividad de la F.I.A. y su relación con el secreto en sumarios administrativos y procesos penales; 4) Cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) del Código Penal; 5) Autoría y participación en delitos de dominio y de infracción al deber; 6) Atribuciones de la F.I.A. y de la Oficina Anticorrupción. Superposiciones y posible coordinación de funciones.

El Jurado dispuso que los concursantes dispondrían de veinte minutos para la exposición sobre el tema elegido.

En la emisión de opinión sobre la prueba de oposición oral he tenido en cuenta el uso del tiempo asignado, la estructura o plan de exposición, las omisiones de aspectos centrales del tema o temas elegidos, las respuestas brindadas a las preguntas formuladas, la exhaustividad de la presentación y su consistencia. La existencia de contradicciones, imprecisiones o lagunas en el tema elegido, el bagaje de conocimientos teóricos y su aplicación práctica. Así también se han considerado la concatenación entre el desarrollo, la argumentación lógica y la conclusión; la utilización del lenguaje jurídico y la claridad expositiva.

En la evaluación se ha prescindido de formular una preferencia por una teoría, explicación o solución determinada, y sólo se ha tenido en

PROT.

FECHA:

27/03/13



cuenta su pertinencia y relación con el tema elegido, y el uso que el postulante ha hecho de ella. También se ha valorado positivamente el manejo de criterios de la jurisprudencia.

DR. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

III.- Evaluación de las oposiciones de los concursantes

Paso pues, sobre esa base, a emitir opinión pormenorizada sobre las pruebas de oposición escrita y oral de cada postulante.

1.- AGEITOS, Stella Maris

Examen escrito.

El escrito consta de 6 fojas y en él, la postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, luego de hacer un relato de los hechos que motivaron la investigación, expresó que la F.I.A. no resultaba competente.

Sostuvo que no cabían dudas en afirmar que el dinero afectado en los hechos, era del tesoro nacional, razón por la cual había intervenido la justicia federal. En función de ello, sólo debía establecerse si la F.I.A. tenía o no facultades para intervenir en el caso.

Para resolver este interrogante, realizó una descripción acerca del carácter de la F.I.A., definiéndola como un organismo de investigación administrativa extraño a la estructura de las distintas fiscalías penales del Ministerio Público y con facultades de intervención subsidiaria en procesos penales derivados de sus propias denuncias.

Destacó que la principal función que cumple es la de promover investigaciones sobre las conductas administrativas de los distintos agentes

PROTOCOLIZACION

FECHA: 22/03/13

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
41
45

de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, así como también de los entes, empresas, asociaciones e instituciones en los que el estado nacional tenga participación mediante aportes.

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Sintetizó que sobre este aspecto, la F.I.A. podía intervenir en los sumarios administrativos y podía formular denuncias penales como resultado de sus propias investigaciones.

Consideró que en el caso la F.I.A. no debería intervenir, pues las conductas que se investigan corresponden a funcionarios provinciales y no nacionales.

Complementó este razonamiento indicando que sólo en el caso que la acción consistente en dar el alta administrativa de beneficiarios del plan constituyera un delito, la F.I.A. tendría "el deber y la facultad" de denunciar el hecho ante la justicia penal y tomar intervención en la causa, conforme lo establece el art. 45 de la Ley orgánica del Ministerio Público, esto sería a su criterio en función de la "intervención necesaria".

Consecuentemente, entendió que sólo correspondía a los fiscales competentes llevar adelante la investigación y la acción penal.

Expresó también que, en cualquier caso, la intervención de la F.I.A. tendría lugar sólo en caso que el fiscal competente tenga un criterio contrario a la prosecución de la acción, hecho este que no se daba en caso examinado.

Posteriormente descartó la aplicación de los supuestos establecidos en el art. 48 de la ley 24.946, pues la causa no fue iniciada por la F.I.A. y el fiscal competente no manifestó su postura contraria a la prosecución de la acción.

Resaltó que como el objetivo fundamental de la F.I.A. consiste en llevar adelante investigaciones acerca de posibles faltas administrativas, su actuación podría limitarse a intervenir en el proceso sancionador interno de la administración pública nacional.

PROTOCOLIZACION
2703,13
Dra. DANIELA IVARRE GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



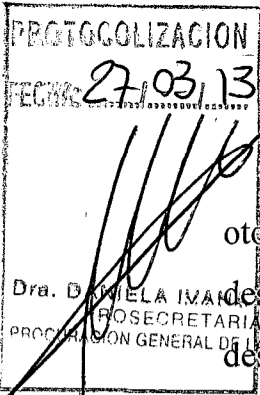
Resumió en dos párrafos las distintas formas de intervención de la F.I.A., tanto en la esfera administrativa como en la penal, distinguiendo los supuestos y concluyó que en el caso la F.I.A. no debería intervenir, sin perjuicio de resaltar que en todo caso y a todo evento deberían intervenir la SIGEN y la AGN conjuntamente con los organismos de control provinciales y municipales para dar cuenta de lo ocurrido con los fondos públicos y para controlar la ejecución de los planes.

Los fundamentos que sostienen la postura de la concursante con respecto a la competencia de la F.I.A. en el caso, son muchos, de distinta índole y en algunos pasajes contradictorios, pues si considera que no intervinieron funcionarios de la Administración Pública Nacional en los hechos que dieron lugar a las imputaciones penales, como parece indicar en un principio, con ello ya se sellaba la respuesta.

Luego abunda en los supuestos de intervención, e indica con buen criterio que en todo caso el fiscal competente no hizo explícita su postura de no continuar adelante con la acción, y esto sería un obstáculo para la intervención plena de la F.I.A. en la causa penal, pero igualmente en este supuesto, si descartó que se encontraran comprometidos agentes de la administración pública nacional, tampoco podría impulsar la acción la F.I.A., y ello aunque el fiscal competente manifestara una posición contraria a la prosecución de la causa.

Luego se explayó acerca del objetivo central de la F.I.A., de los distintos supuestos de intervención generales y en abstracto y sus competencias, pero no termina de ser del todo claro el fundamento central de su planteo para justificar la no intervención en el caso.

No analiza en concreto si José Antonio Gil revestía o no calidad de funcionario público nacional, sólo destacó que las maniobras fueron efectuadas por empleados y funcionarios provinciales y municipales.



En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presentó y realizó una descripción genérica del programa y los convenios en cuyo contexto se desarrollaron los hechos.

Indicó quienes resultaban imputados en la causa e hizo referencia a sus datos personales.

Subsumió los hechos imputados en los delitos de estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con el uso de documentos adulterados en forma reiterada en concurso real con la falsificación ideológica de instrumento público (arts. 174, inc. 5 en función del 172, 296 en función del 292, 293, 45, 46, 54 y 55 del C.P.)

Consideró clausurada la instrucción y estimó procedente la elevación de la causa a juicio.

Imputó a Guzmán, Díaz, Semfelt, Gil y Raful en todos los delitos mencionados anteriormente.

Fundamentó la elevación a juicio en las pruebas obrantes en la causa (declaraciones testimoniales, pericias) que a su entender acreditaron en forma fehaciente que *“se remplazó a los trabajadores y/o beneficiarios del PRENO creándose arbitrariamente y fuera del marco legal convenido, un sistema de suplencias en base a maniobras violatorias de la normativa legal, con el fin de desplazar y disponer de los dineros que el estado nacional brindaba y apartándose en consecuencia, del objeto por el cual se habían instituido dichos planes”*.

Agregó que también quedó acreditada la existencia de firmas apócrifas en distintas planillas de recepción de los beneficiarios del programa como así también la falsedad ideológica de la resolución 18/95 que fuera utilizada por los imputados como fundamento para legitimar sus conductas.

Dña. DANIELA IMANA GALLI
 SECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Destacó que la operatoria llevada a cabo por los procesados confirmaba la inexistencia de un mecanismo transparente y eficiente en la cuestión como así también la inexistencia de un registro ni la disponibilidad certera del mismo.

Finalmente hizo mención a la falta de claridad y precisión de los procedimientos llevados a cabo por los encausados como así también a la falta de transparencia necesaria para situaciones como las contempladas en el programa máxime tomando en cuenta la crisis de empleo que enfrentaba nuestro país en aquella época.

En cuanto el requerimiento de elevación a juicio efectuado cabe consignar que no hay una descripción concreta de hechos con respecto a la participación de cada uno de los imputados, es decir no se sabe qué se le imputa concretamente a cada uno de ellos y de imputarse toda la maniobra a todos en una especie de coautoría funcional tampoco se distingue en qué tramo y cómo participó cada uno según sus competencias.

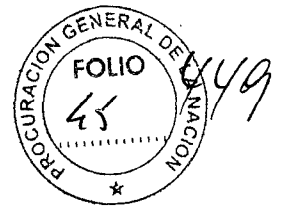
Tampoco explicó por qué la prueba reunida en las actuaciones acreditaba los hechos, sólo mencionó que así lo hacía pero sin describir los motivos.

Finalmente, no distinguió los grados de autoría y participación, ni qué tipo penal le atribuye a cada uno de los imputados, como así tampoco justificó la subsunción legal que le da los hechos.

Se trata un requerimiento sin una descripción precisa de los hechos y su relación con las pruebas reunidas con lo cual no cumple adecuadamente con lo prescripto en los arts. 346 y 347 del C.P.P.N.; y podría llegar a sostenerse su invalidez.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 35 (treinta y cinco) puntos al examen escrito de la postulante Stella Maris AGEITOS.

PROTOCOLIZACION
FECHA 27.03.13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Examen oral

La postulante ha expuesto sobre el tema n° 6: "Atribuciones de la F.I.A. y de la Oficina anticorrupción. Superposiciones y posible coordinación de funciones".

Inició la exposición con una descripción del ordenamiento normativo del control público. Así hizo mención a la creación tanto de la Sindicatura como de la Auditoria General de la Nación hace ya 20 años. Luego avanzó con la ley de Ministerio Público en la que se incluye a la F.I.A., para culminar con la ley 25.233 que creó la Oficina Anticorrupción, destacando que su origen es diferente al de los otros entes. Todo este complejo normativo, al que habría que incluirle la Procuración del Tesoro de la Nación y la U.I.F., nos brindarían, en su opinión, el marco general del sistema de control de la administración pública nacional.

Destacó que la Oficina Anticorrupción nació como consecuencia de la suscripción de la Convención contra la Corrupción y que funciona dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, más precisamente dentro del Ministerio de Justicia. Agregó que originalmente se la pensó para crear o generar planes para combatir la corrupción administrativa; por ello, en principio, investiga conductas de funcionarios y entes que tienen aportes estatales. Consta de dos áreas: la de investigación y la de programas. Indicó que lleva un registro de declaraciones juradas. Resaltó que en el momento en que apareció tenía una función que podía colindar con la F.I.A. en tanto y en cuanto se postulaba como parte querellante en las causas penales.

En cuanto a la F.I.A., relató que tiene dos etapas históricas de funcionamiento, una vinculada a los gobiernos de facto y otra a los gobiernos constitucionales. Tan es así que antes de tener el nombre que hoy lleva, se la denominó comisión y luego se disolvió a fines de 1962, para pasar a tener el nombre actual, otorgado por un decreto del gobierno de

Dra. DANIELA IMANACION
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

facto de aquella época y que las facultades otorgadas en esa etapa eran cuasi judiciales. Expresó que esta etapa denominada “de facto” culminó con la sanción de la ley 24.946 en 1998. A partir de ella, la F.I.A. pasó a ser un órgano externo de control que depende del Ministerio Público Fiscal con lo que se inició la etapa constitucional.

Con respecto que la relación entre la O.A. y F.I.A., destacó que la O.A. tiene por misión programar, mientras que la F.I.A. apunta a proveer una administración pública sana.

Agregó que la F.I.A., para cumplir su misión se ocupa de dos aspectos diferenciados en la ley: el administrativo y el que se le asigna en causas penales. En lo administrativo, controla las conductas de funcionarios, interviene en los sumarios administrativos iniciados por la propia F.I.A. o por otros organismos. Destacó que esta función es el corazón de la fiscalía.

Sin perjuicio de ello, indicó que también tiene la facultad de denunciar. Frente a la denuncia de un delito de acción pública puede actuar en coordinación con el fiscal competente y puede reemplazarlo en caso que éste decida no continuar adelante con la acción.

Finalmente destacó que las funciones de la F.I.A. y la O.A. son diferentes por sus orígenes y en consecuencia no tienen funciones contradictorias, lo que les permite actuar coordinadamente, aunque no quedaron demasiado claras las distinciones de actuación en el marco de un proceso penal.

A la postulante se le efectuaron dos preguntas, una qué interrogaba acerca de si se trata de dos órganos diferentes, y otra sobre la eventual superposición en los casos que la O.A. pretenda ser parte querellante en causas penales.

La exposición se centró en la temática requerida, pero no termino de definir concretamente como resolver las competencias concurrentes que

PROTODOLIZACION
FECHA: 27.03.13
Dra. DANIELA INANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



podrían tener los organismos en cuestión, ni la tensión que podría plantearse en un proceso penal en concreto.

Más allá de eso, el desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la posición que asume, más allá de mencionar la complementariedad de los organismos y los criterios para distinguir sus ámbitos de actuación y el carácter en el que pueden hacerlo.

Por lo demás, demostró un buen manejo de la normativa que rige cada organismo.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición y demostró un lenguaje técnico correcto.

Opino pues que es adecuado asignar 26 (veintiséis) puntos a la exposición oral del postulante Stella Maris AGEITOS.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse a la postulante Stella Maris AGEITOS un puntaje global de 61 (sesenta y un) puntos.

2.- AGUIRRE, José Antonio

Examen escrito.

El escrito consta de 9 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el concursante, luego de la presentación y de justificar la legitimación para contestar la vista, solicitó ser tenido como parte conforme surge de los arts. 45 inc. c) segundo párrafo en función del art. 48 de la ley 24.946 y Resoluciones PGN 18/05 y 147/08, para actuar en forma subsidiaria en el ejercicio de la acción pública.

Fundamentó esta solicitud sólo en cuanto a la imputación que pesaba sobre José Antonio Gil, por considerar que revestía carácter de funcionario público nacional y porque se lo incrimina por un delito de acción pública en el ejercicio de sus funciones que provocaron un perjuicio al erario nacional.

Por el contrario, con respecto al resto de los imputados no solicitó ser tenido como parte, pues al momento de los hechos, según su entender, no revestían el carácter de funcionarios públicos nacionales.

Sin perjuicio de ello, aclaró que su intervención en ejercicio de la acción pública era subsidiario y se haría efectivo sólo en el caso que el fiscal titular interviniente se expidiera por la no prosecución de la acción penal.

Conforme a esta postura, destacó que hasta tanto el fiscal titular se expida en el sentido indicado, su actuación quedaría limitada al seguimiento de las actuaciones y eventualmente a sugerir al fiscal titular la producción de medidas de prueba, fundándose en las normas que regulan

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION



la competencia de la F.I.A. y en el principio de unidad y coherencia en la actuación que rigen la actividad del Ministerio Público Fiscal.

La respuesta a esta consigna es clara y deja concretamente expresada su opinión.

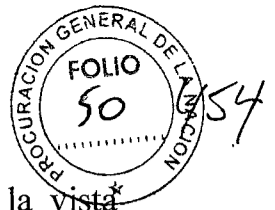
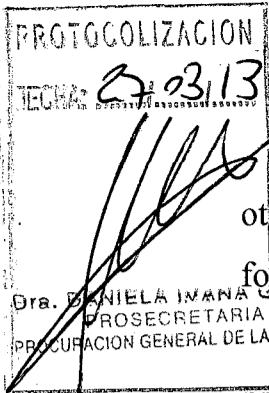
Consideró que la competencia subsidiaria de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones se habilitaba por la imputación recaída sobre José Antonio Gil, pues era el único que revestía carácter de funcionario de la administración pública nacional.

En este punto, dejó expresa constancia que con respecto al resto de los imputados no tenía competencia para intervenir. Es algo discutible el planteo, en tanto y en cuanto, se trata de un hecho en el que todos los imputados participaron, es más, Gil se encuentra procesado como partícipe necesario de la maniobra llevada a cabo por los coautores, que resultan funcionarios municipales, con lo cual, si bien no lo explicita, no podrían dividirse las imputaciones para llevar adelante la acción pública.

Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, destacó acertadamente que la intervención en la actuaciones por parte de la F.I.A. tendría carácter subsidiario con respecto al ejercicio de la acción, toda vez que el fiscal criminal actuante no se había pronunciado en contra de la prosecución de la acción.

Dejó constancia que igualmente debía cumplir con las tareas de seguimiento efectivo, permanente y detenido de la causa ante la eventualidad de tener que asumir el ejercicio de la acción.

No realizó un relato en abstracto sobre el marco general de competencia de la F.I.A., ni de sus distintas funciones y variantes, pero resolvió de manera concreta la consigna, aplicando la normativa que consideró pertinente al caso.



En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presentó y solicitó que se formara incidente de prescripción de la acción penal.

Consideró completa la instrucción y promovió el incidente de prescripción de la acción penal por entender que se habían cumplido holgadamente con los plazos correspondientes.

Para fundamentar su solicitud, realizó una descripción de los hechos imputados a cada uno de los procesados. Luego calificó cada una de estas imputaciones legalmente.

Bajo este subtítulo de calificación legal, describió la secuencia de hechos y probanzas de la causa, y terminó imputando a Guzmán y Díaz como coautores de fraude a la administración pública reiterado en concurso ideal con el uso de firmas falsificadas en concurso ideal con falsificación de documento público. Por su parte descartó imputarles los distintos tipos de malversación o administración fraudulenta.

A José Antonio Gil, le imputó la participación necesaria en la defraudación cometida por Guzmán y Díaz, calificando su conducta como participación necesaria en la defraudación como en el uso de documentos falsificados en forma reiterada realmente.

Con respecto a Raful, consideró que su participación en los hechos enrostrados a Guzmán y a Díaz no había sido necesaria, conforme lo cual la imputó como partícipe necesaria en los hechos imputados a Guzmán y a Díaz.

Finalmente, subsumió la conducta de Semfelt como participación necesaria en el fraude contra la administración pública en concurso ideal con falsificación.

Posteriormente estableció que los hechos se habrían cometido entre enero y septiembre de 1995, para pasar a analizar el plazo de la prescripción considerando que la pena máxima para los delitos enrostrados

de 6 años para todos los involucrados y que habían sido citados por última vez a prestar declaración indagatoria en el año 2001, por lo que a la fecha del dictamen habían transcurrido con holgura más de 6 años. Para ello consideró que el dictamen se efectuaba en el 2012 sin explicar que aconteció entonces en el expediente desde 2002, año en el que se le corrió la vista a tenor del mismo artículo a la parte querellante.

A continuación analizó las causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción de la acción. Sobre este punto, indicó que el carácter de funcionarios públicos de los procesados no suspendía la prescripción pues debía tomarse la redacción legal vigente al momento del cese de los hechos -1995-, es decir no era de aplicación la reforma introducida por la ley de ética pública, pues fue sancionada con posterioridad.

Descartó el análisis de las interrupciones, pues con cita de una obra del suscripto, consideró que ya habían transcurrido 16 años desde la comisión del hecho, y en consecuencia se habían superado los 12 años máximo que establece el propio art. 62, inc. 2 del CPP., no pudiendo nunca superarse este plazo, independientemente de las interrupciones que sufriera el proceso. Si bien en este punto el planteo sería coherente, no se esforzó en analizar que conforme la ley tomada en cuenta para aplicar al caso, la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, interpretaban los distintos actos procesales que dieran impulsó a la acción como secuela de juicio, que operaban interrumpiendo la prescripción.

Finalmente, citó jurisprudencia de la CSJN. sobre plazo razonable del proceso y concluyó solicitando que formara el incidente de prescripción de la acción penal y oportunamente se dictara el sobreseimiento de los imputados por extinción de la acción penal.

Creo que el planteo desincriminatorio efectuado, parte del supuesto de contestar la vista en el año 2011, pero no explicó su fundamento,

[Handwritten signature]
 LITA D. PIÑEIRA IMANA GALLS
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

máxime cuando en el expediente puesto a disposición surgía que en el año 2002 y por considerar completa la instrucción se le corrió vista en virtud del art. 346 a la parte querellante.

No se encarga de explicar entonces, por qué la vista al Ministerio Público recién se corrió en el año 2011.

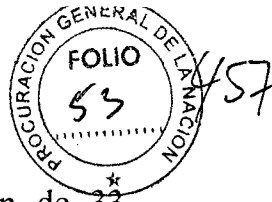
Por otro lado, parecería que confunde en cierta medida el plazo razonable del proceso, con la prescripción de la acción penal, y no analiza las causales interruptoras de esta última, pese a tomar como aplicable al caso, la redacción conforme a la ley 25.188, cuyo texto, al incorporar el supuesto de secuela de juicio se prestaba a distintas interpretaciones jurisprudenciales, que no mencionó.

Tampoco hay un análisis medular de la opción por la ley 25.188 por sobre la ley 25.990.

A raíz del criterio asumido, no realizó un análisis pormenorizado de la prueba reunida en la causa y las calificaciones legales son bastante discutibles, tanto en la concurrencia real de los distintos fraudes, como en la participación secundaria asumida con respecto a Semfelt, que por otra parte no fundamentó, es decir, no indicó porque descarta la coautoría pese a que no coincide con la calificación del auto de procesamiento.

El resto del escrito, partiendo del supuesto entendido por el participante en cuanto al tiempo transcurrido hasta la vista es correcto, pero no puede dejar de advertirse que resulta por lo menos dudoso que hubieran transcurridos 10 años entre la vista otorgada a la parte querellante y la corrida al fiscal, con lo cual no sería de aplicación para la solución del caso. Ello se dificultaría aun más si tomamos en cuenta que entre dos interpretaciones posibles y racionales, el fiscal debería velar por la continuidad de la acción.

PROTOCOLIZACION
REG. N.º 2703/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARÍA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
AGUIRRE.



En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 33 (treinta y tres) puntos al examen escrito del postulante **José Antonio**

Examen Oral

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 6: "Atribuciones de la F.I.A. y de la Oficina Anticorrupción. Superposiciones y posible coordinación de funciones".

Inició su exposición indicando que la F.I.A. tiene 50 años de existencia y fue ubicada en distintos ámbitos hasta que el 1998 con la LOMP, se ubicó dentro de la estructura de la PGN. Consignó que la O.A., se creó con posterioridad -1999- y que al atribuirle funciones se generó un problema que confundía las cosas.

Consideró que debería regir una necesidad de coordinación entre ambos organismos.

Pasó luego a describir la evolución histórica de la F.I.A., definiéndola como una historia de marchas y contramarchas en cuanto a su estructura y funciones a lo de largo de los años hasta la sanción de la Ley Orgánica de Ministerio Público que regula su ámbito de actuación actualmente.

Al tratar las funciones que tiene instituidas, destacó tres grandes ámbitos, a saber: 1) realización de investigaciones preliminares 2) intervención en sumarios administrativos y 3) intervención en procesos judiciales.

Destacó en cuanto a este último ámbito que la F.I.A. tiene la capacidad de realizar denuncias y de actuar coordinada y subsidiariamente con los fiscales naturales de las causas. Con respecto a la función subsidiaria, indicó que podía hacerse cargo de la titularidad de la acción en

Dra. DANIELA IMANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

los casos en que el fiscal natural se expidiera contra la prosecución de la acción penal.

Consideró que el organismo poseía amplias facultades en la faz administrativa y acotadas en el ámbito de la justicia penal. Sin perjuicio de ello, advirtió que en los hechos se ha demostrado que F.I.A. ha tenido mucho interés en ampliar sus funciones judiciales y descuido las administrativas.

A partir de lo expuesto, entendió que debe darse relevancia a la función administrativa como prioridad del organismo.

Con respecto a la Oficina Anticorrupción, indicó que en principio se le atribuyeron las mismas facultades que a la F.I.A., para que las ejerciera de manera coherente. Luego en 2006 se sancionó el decreto que regula el funcionamiento de la Oficina que la ubicó dentro del Poder Ejecutivo, con funciones de investigación y con la posibilidad de actuar como parte querellante en las causas penales, a diferencia de la F.I.A. que en última instancia podría actuar ejerciendo la titularidad de la acción pública.

También destacó que la Oficina Anticorrupción por su estructura y ubicación no reúne la característica de independencia que exige la Convención de la O.N.U. en materia de corrupción, calidad que si reviste la F.I.A..

Estimó que en la órbita administrativa y de sumarios lo elemental consistía en que no haya duplicación. Sobre este punto, explicó que en los sumarios administrativos, ambos organismos podían intervenir y eso podía generar inconvenientes, por lo cual consideró que la clave es la actuación concurrente y no la superposición.

Al participante se le efectuaron dos preguntas, una referida a la caracterización del concepto de fiscal natural, y la otra vinculada a la facultad de efectuar allanamientos sin orden judicial, que respondió según su criterio.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE SUPERINTENDENCIA



La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto aunque no quedó del todo claro como diferenciar las funciones para actuar coordinadamente y sin superposición tal como lo pregonara.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la cuestión vinculada a la a como salvar la superposición y los efectos negativos o contradictorios que podrían surgir en caso de actuación de la F.I.A. como titular de la acción pública y la Oficina Anticorrupción como querellante. En todo caso, no quedó claro los criterios de distinción de representaciones.

Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre la faz administrativa y el distinto origen y ubicación de los organismos

No abunda en el desarrollo de problemas que pudieran surgir en la actuación en el proceso penal.

La exposición concatenó la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión..

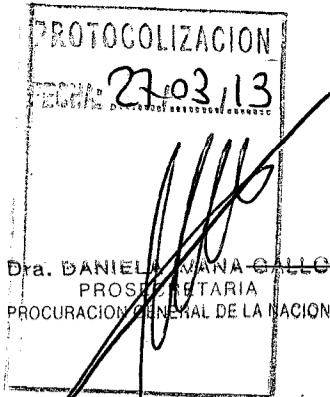
Por lo demás, demostró un buen manejo del lenguaje y la oratoria.

Finalmente la utilización del tiempo fue correcta y adecuada a la exposición y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar 29 (veintinueve) puntos a la exposición oral del postulante José Antonio AGUIRRE.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante José Antonio Aguirre un puntaje global de 62 (sesenta y dos).



3.- *BASSO, Sebastián Lorenzo*

Examen escrito.

El escrito consta de 9 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el concursante dividió la respuesta en cinco títulos.

Bajo el título A "*la existencia de un agente público perteneciente a la administración pública nacional*", indicó que la eventual competencia de la F.I.A. con respecto a este evento sólo podría estar motivada con respecto a la intervención de José Antonio Gil puesto que se desempeñaba al momento de los hechos como empleado del Correo Argentino.

Destacó que ENCOTESA (actual Correo Argentino) constituye un ente descentralizado de la administración pública nacional y por ende sus integrantes se encuentran abarcados dentro de la nómina de personas señaladas por el legislador como pasibles de ser investigados y acusados (tanto a nivel penal como administrativo por la F.I.A.). Ello así, en función de lo establecido en la ley 24.946 que le atribuye a la F.I.A. el ejercicio del control de las conductas administrativas de los agentes integrantes de la administración pública nacional sea esta centralizada o descentralizada y dejando fuera de su órbita de actuación las conductas de los agentes de las administraciones públicas provinciales o municipales.

Finalmente señaló que, aunque no se desprendiera del sumario, la investigación también podría haberse dirigido a investigar la actuación de

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA MANANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Otros agentes del Correo Argentino, como así también la actuación de los distintos agentes del Ministerio de Trabajo y de la ANSES que hayan participado en la asignación de planes, en su seguimiento y su control, destacando que la actuación de todos ellos también habilitaría la intervención de la F.I.A.

Bajo el acápite B *“la existencia de un recurso proveniente del estado nacional cuya inversión pueda ser considerada irregular o sospechosa”* consideró que la F.I.A. se encontraba facultada para intervenir de acuerdo con este criterio pues los dineros públicos provenían del estado federal, más concretamente del Tesoro Nacional, a través de un programa denominado PRENO, en el cual intervinieron el Ministerio de Trabajo de la Nación, la ANSES, la empresa del correo y la municipalidad de la provincia involucrada.

Con el subtítulo C *“la existencia de una gravedad, importancia o significación institucional, económica o social que amerite la intervención de la F.I.A. en el proceso penal”* indicó que si se tomara al pie de la letra la facultad de intervención de la F.I.A. sin ningún tipo de valoración en lo que hace al conflicto cualquier tipo de transgresión a una norma laboral podría dar lugar a su actuación. Por este motivo, y tomando en cuenta la cantidad de personas que pueden llegar a ser puestas bajo la vigilancia de la F.I.A. y, los innumerables conflictos cotidianos que se dan en el ámbito de la administración pública, se podría llegar a caer en el absurdo de pretender que la F.I.A tuviera conocimiento en cada uno de estos casos.

En función de ello, consideró indispensable realizar una evaluación acerca de la intervención concreta en cada caso tomando en cuenta la magnitud y la conveniencia de la intervención del organismo.

En cuanto al caso concreto, consideró que el perjuicio ala administración pública suscitado a partir de estas maniobras no superaría los \$7.800. A su entender la pequeña suma de dinero involucrada no

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
58 902

aconsejaría la intervención de la F.I.A. en el proceso penal aun cuando correspondiera asignarles responsabilidad administrativa y/o penal a los funcionarios involucrados.

Posteriormente, y con otro título, analizó la ley que regulaba el funcionamiento de la F.I.A. al momento de los hechos que motivaron el proceso penal, destacando en este sentido que la normativa que regulaba el funcionamiento del organismo era la ley de facto 21.383.

Realizó un análisis de lo normado por esa ley y advirtió la existencia de eventuales nulidades en el caso concreto por falta de notificaciones correspondientes.

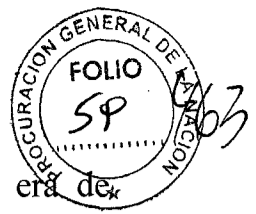
Luego, describió la evolución de la legislación que modificó el funcionamiento de la F.I.A. y de las distintas resoluciones del Procurador General, para concluir que, en casos como el que se presentaba, el Procurador ha marcado un notorio acotamiento de las prerrogativas de la F.I.A. limitándose a tener una intervención necesaria en coordinación con el fiscal federal interviniente, pudiendo ejercer eventualmente la acción penal sólo en los casos en que el fiscal federal competente tuviera un criterio a la prosecución de la acción.

Frente a la existencia de dos leyes procesales distintas se inclinó por estar a la vigente en la actualidad, en la medida en que no produce menoscabo a ninguna garantía constitucional.

En el último título, analizó la posibilidad de la F.I.A. de ejercer la acción penal pública contra personas distintas a los agentes de la administración pública nacional. Sobre este punto destacó que sólo en caso de que el fiscal tuviera un criterio diferente al ejercicio de la pretensión punitiva podría presentarse un conflicto con respecto a las imputaciones que pudieran recaer por parte de la F.I.A. sobre los funcionarios pertenecientes a la administración pública provincial y/o municipal.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13



Dra. DANIELA MANA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Así, y luego de analizar el caso, consideró que el hecho era de imposible subdivisión pues ello podría provocar ruptura en orden a las imputaciones.

Agregó que existía una unidad de hecho en la imputación que impedía escindir la participación de los distintos imputados sin entrar en contradicciones lógicas por lo cual la F.I.A. tendría aptitud para ejercer la pretensión punitiva contra todos los involucrados, sean o no funcionarios públicos a nivel nacional.

Finalmente concluyó respondiendo a la pregunta consignada indicando que no corresponde la intervención de la F.I.A. en el proceso penal que motiva el examen. Ello así, en tanto el fiscal federal interviniente ha mantenido una actitud activa por el impulso de la acción; porque el caso no revestía mayor trascendencia económica e institucional y porque la punibilidad del único imputado que pertenecía a una empresa estatal podría ponerse en duda por la existencia de un error.

La respuesta a esta consigna es completa y muy abarcativa quizás en demasía pues el análisis de todas las variables propuestas por el concursante para resolver el interrogante presentado podría confundir y diluir la respuesta concreta.

Sin perjuicio de ello, es de resaltar que en la conclusión menciona concretamente los motivos por los que considera que la F.I.A. no debe intervenir en este caso.

Existe un muy buen desarrollo y fundamentación de cada aspecto, lo que demuestra un manejo aceitado tanto de la normativa como de las hipótesis y problemas que conlleva la intervención de la F.I.A..

El análisis no se circunscribe sólo a lo normativo, sino que incluye un balance de oportunidad y criterios de política criminal que también orienta la decisión.

Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presenta y solicita el sobreseimiento de todos los procesados en virtud de la extinción de la acción penal por prescripción.

Tomó en cuenta los hechos por los cuales fueron indagados los acusados y los calificó como estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con documentos adulterados en forma reiterada en concurso real con falsificación ideológica de instrumento público con respecto a Guzmán y a Díaz ambos en calidad de coautores. A Semfelt solamente le imputó la coautoría de los delitos de estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con el uso de documentos adulterados. A Marcela Margarita Raful le imputó la participación secundaria en dichas maniobras y a José Antonio Gil la participación necesaria.

Consideró que la prescripción de la acción penal comenzó a correr en el mes de septiembre de 1995, fecha en la cual fue cobrado ilícitamente el último pago del plan social. Asimismo, tomó en cuenta que el máximo de pena en abstracto que correspondería a los delitos imputados sería de 6 años. Consideró también que no surgían de las actuaciones que los imputados tuvieran antecedentes de condena que interrumpieran el curso de la prescripción.

A continuación se dedicó a analizar si existían en autos supuestos de suspensión o interrupción del plazo de la prescripción conforme lo establece el art. 67 del CP y para ello realizó un análisis de la distinta legislación que se sucedió en la materia.

En esta tarea, tomó en cuenta en primer lugar que la ley de ética pública 25.188 sancionada en 1999. Luego consideró la sanción de la ley 25.990 modificatoria del art. 67 del CP.

Dña. DANIELA IMANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Realizó un análisis comparativo de las distintas leyes en juego para determinar si conforme el art 2 del CP alguna de las disposiciones legales sancionadas posterioridad resultaba más benigna a los efectos de establecer la prescripción llegando a la conclusión que resulta más benigna la aplicación de la ley 25.990 hoy vigente.

Fue así que, tomando en cuenta las fechas de las distintas indagatorias a las que consideró últimos actos interruptivos en el presente caso, llegó a la conclusión que había transcurrido el plazo legal establecido para poder ejercer la acción penal y en consecuencia había operado su prescripción, pues habían transcurridos más de 16 años desde la fecha de ocurrencia de los hechos y mucho más de 6 años desde el último llamado a prestar declaración indagatoria.

Posteriormente, analizó si la prescripción podía ser introducida por la parte acusadora llegando a la conclusión que sí puede hacerlo y es obligación para el Ministerio Público pues reviste carácter de orden público.

Agregó que más allá del criterio vinculatorio que adopta, también consideró que los elementos de prueba incorporados resultaban insuficientes para considerar completa la instrucción. En ese sentido, indicó que no habían sido evacuadas las distintas citas y pruebas que las defensas interpusieron oportunamente.

Concluyó haciendo referencia a la garantía de plazo razonable del proceso para fundamentar el dictado de sobreseimiento requerido con cita de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y cita del precedente "Mattei" de la CSJN.

La parte final del escrito contiene el petitorio y dentro del mismo una breve referencia al procedimiento de consulta establecido en el art. 348 del CPPN, su eventual aplicación al caso y la doctrina sentada en el precedente "Quiroga" de la CSJN.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27.03.13

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
62
H66

Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

La solicitud de sobreseimiento es coherente con la postura asumida pero no se explica porque considera que la vista fue corrida en 2011.

En este sentido, creo que el planteo desincriminatorio efectuado, parte del supuesto de contestar la vista en el año 2011, pero no explicó su fundamento, máxime cuando en el expediente puesto a disposición surgía que en el año 2002 y por considerar completa la instrucción se le corrió vista en virtud del art. 346 a la parte querellante.

No se encarga de explicar entonces, por qué la vista al Ministerio Público recién se corrió en el año 2011.

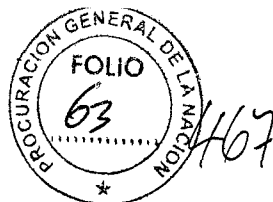
Por otro lado, parecería que confunde en cierta medida el plazo razonable del proceso, con la prescripción de la acción penal.

A diferencia de otro concursante que optó por indica solución desincriminatoria, en este caso, consideró aplicable la ley 25.990 y se limitó al análisis de las causales interruptoras de la prescripción que la misma dispone de manera correcta, pero no analizó pormenorizadamente las causales de suspensión de la prescripción cuando en el hecho tuvieron participación funcionarios públicos

El resto del escrito, partiendo del supuesto entendido por el participante en cuanto al tiempo transcurrido hasta la vista es correcto, pero no puede dejar de advertirse que resulta por lo menos dudoso que hubieran transcurridos 10 años entre la vista otorgada a la parte querellante y la corrida al fiscal, con lo cual no sería de aplicación para la solución del caso. Ello se dificultaría aun más si tomamos en cuenta que entre dos interpretaciones posibles y racionales, el fiscal debería velar por la continuidad de la acción.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos al examen escrito del postulante Sebastián Lorenzo BASSO.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Examen Oral

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 6: "Atribuciones de la F.I.A. y de la Oficina Anticorrupción. Superposiciones y posible coordinación de funciones".

Inició su exposición indicando que ambos organismo se relacionan con la criminalidad de los gobernantes y el control del poder. Indicó que el tema se encuentra tratado en el derecho tradicional y por ello en el Código Penal existe un capítulo dedicado a los delitos de los funcionarios. Expresó que este tipo de criminalidad no resultaba una novedad, pero según su opinión siempre fue empleado con respecto a los agentes medios de la administración no llegando a la cúspide del poder.

Agregó que recién en la década del ochenta del siglo pasado la cuestión comenzó a tratarse como tema principal de agenda, sobre todo en lo que hace a la corrupción administrativa del poder en general ya que afectaba a la estructura de los estados. De este movimiento surgieron las distintas convenciones sobre la materia principalmente la Convención Interamericana y la de Naciones Unidas.

Expresó que ambos instrumentos involucran distintas figuras que se refieren a los funcionarios de mayor poder y plantean como exigencia la transparencia en los actos públicos.

Continuó con un relato acerca de la exigencia del control del poder que debe darse en todo estado constitucional. Hizo mención al juicio de residencia español que se daba sobre funcionarios que residían a distancia por lo que eran casi imposibles de controlar.

Explicó que constitucionalmente la separación de poderes plantea desde este aspecto una buena medida de control. El Poder Judicial lo realiza principalmente mediante el control de constitucionalidad que se va enriqueciendo a medida que evoluciona la teoría del estado. Destacó que al

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
64
168

modificarse la C.N. en 1994 se incorporaron otros órganos de control extra
poderes.

En este contexto que corresponde analizó las funciones tanto de la
F.I.A como de la OA.

Mencionó que el decreto que regula el funcionamiento de la OA
señala en sus fundamentos que su creación es una consecuencia de la
suscripción argentina de la Convención Interamericana. Funciona dentro de
la órbita del Ministerio de Justicia y sus objetivos pueden dividirse en dos
grandes ramas, a saber: 1) prevención y transparencia; y 2) investigación de
las conductas.

La primera de estas funciones tiene como objetivo central el análisis
de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos instituidas a través
de la ley de ética pública. En cuanto a las funciones de investigación
expresó que tiene amplias atribuciones internas.

Con respecto a la F.I.A. relató que tiene un origen similar. Realizó
una evolución de la distinta normativa que rigió su funcionamiento desde
su creación hasta hoy. Advirtió que su función específica es la de evaluar
los actos administrativos de la administración tanto centralizada con
descentralizada con aportes estatales. Agregó que quedaban excluidos de su
ámbito de aplicación, los actos de las provincias, municipios, del poder
legislativo y del judicial.

Focalizó que el único problema que pudiera haber entre ambos
organismos se vincula con los procesos penales.

Señaló que ante la oscuridad de la ley fueron necesarias dos
Resoluciones de la Procuración pero parecería ser que entre la F.I.A y la
OA existirían tareas idénticas. A su entender ambos organismos deberían
actuar coordinadamente. Considera que la tarea de prevención corresponde
al poder ejecutivo y la de represión al poder judicial. Consideró que el
fiscal de investigaciones administrativas tiene una estabilidad distinta que

[Handwritten signature]
 Dra. DANIELA IMANAGA S.A.L.P.
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

el jefe de la OA porque este último depende del ejecutivo. Esta diferencia hace que la F.I.A. tenga una función más independiente frente al poder ejecutivo.

Se le preguntó acerca del posible conflicto que generaría la habilitación para que la O.A. como parte querellante en un proceso penal, respondiendo según su criterio.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la resolución de competencias superpuestas en los procesos penales y los criterios para distinguir las funciones y representaciones en cada caso

No abunda en el desarrollo de las superposiciones y la manera de resolver conflictos en casos de posturas enfrentadas entre los organismos.

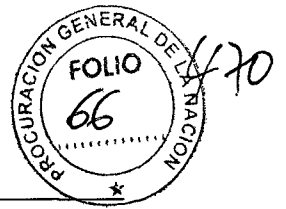
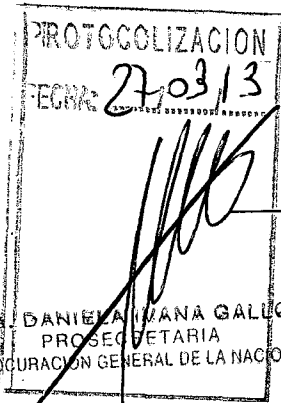
La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar 32 (treinta y dos) puntos a la exposición oral del postulante Sebastián Lorenzo Basso.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante Sebastián Lorenzo Basso un puntaje global de 74 (setenta y cuatro) puntos.



4.- BLANCO, Hernán

Examen escrito.

El escrito consta de 9 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el concursante consideró que la F.I.A. resultaba competente.

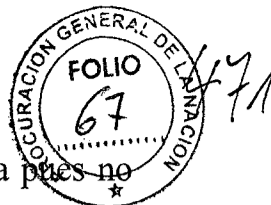
Fundamentó la decisión en la normativa que regula el funcionamiento de la F.I.A., y la participación en la investigación penal de distintos funcionarios públicos, que habilitaría la intervención del organismo.

Hizo referencia a la falta de cumplimiento de la notificación de existencia de la causa, y luego se detuvo en analizar el concepto de funcionario público, tanto en el Código Penal como en la Ley de Ética Pública y la Convención Interamericana contra la Corrupción.

No distinguió entre funcionarios o agentes de la administración pública nacional, provincial o municipal, indicando que todos revestían el carácter de funcionarios públicos.

Finalmente, y con respecto a la actuación concreta en la causa, mencionó que la misma se limitaría a una función básica de seguimiento y colaboración, pues el fiscal criminal competente no se había manifestado por el desistimiento de la acción, que generaría la intervención subsidiaria de la F.I.A.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



La respuesta a esta consigna no ha sido del todo completa pues no desarrolló el fundamento que daría lugar a la intervención de la F.I.A. con respecto a todos los involucrados. No distinguió entre agentes nacionales y provinciales o municipales. Tampoco bajó al caso concreto la normativa general en este aspecto.

Este defecto podría ocasionar una exorbitante esfera de actuación de la F.I.A..

Tampoco hizo referencia a los criterios de oportunidad de actuación, ni el marco que permitiría desarrollarla.

En cuanto al último punto, aparece acertada la intervención subsidiaria en el caso concreto.

También hizo mención a la falta de comunicación de existencia de la investigación, pero no ahondo en sus consecuencias.

No se advierte un desarrollo pormenorizado de la normativa vigente en cuanto al ámbito de intervención ni a las Resoluciones del Procurador General.

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presentó y requirió la elevación a juicio de las actuaciones con respecto a todos los procesados.

Posteriormente, relevó los datos personales de cada uno de ellos, y describió la situación legal por la que cada fue procesado.

Siguió con la descripción de los hechos imputados a cada uno de ellos, relatando la secuencia de lo sucedido en el expediente en cuanto a las constancias probatorias en cada caso.

Finalmente requirió la elevación a juicio de la causa acusando a Guzmán y a Diaz como coautores de los delitos de estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con el uso de documentos adulterados en forma reiterada, en concurso real con falsificación ideológica de de instrumento público.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13

Dra. DANIELA IMANAYALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
68
1772

A Semfelt y a Rafal los acusó como partícipe necesario y partícipe secundario, respectivamente, de los delitos de estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con el uso de documentos adulterados en forma reiterada.

Solicitó el sobreseimiento de Gil en orden a los delitos por los que fuera procesado en calidad de partícipe necesario, por considerar que éste más que participar en el hecho, podría haber sido el sujeto pasivo del ardid pergeñado por el resto de los imputados y no obró con dolo.

Si bien se plantea las dos hipótesis posibles, consideró que Gil fue ajeno a las maniobras defraudatorias, pues en caso de ser partícipe, no hubiese tomado vacaciones, período en el cual fue descubierta la operatoria. Entendió finalmente que Gil, lejos de ser partícipe de la defraudación, fue víctima del engaño.

El requerimiento de elevación a juicio, cumple con todas las exigencias formales plasmadas en los arts. 346 y 347 del C.P.P.N..

Se aparta del auto de procesamiento en el caso de Semfelt a quien considera partícipe necesario de la estafa y no coautor, y en el caso de Gil, a quien desvincula de la imputación, por considerarlo ajeno a la maniobra y víctima del ardid desplegado en la misma.

Si bien estos criterios son bastante discutibles, y en todo caso sería en el debate oral que podrían resolverse los interrogantes, lo cierto es que sin imputación a Gil, se solicitó la elevación a juicio de la causa, sólo con respecto a los funcionarios municipales, y ello generaría inconvenientes con respecto a la actuación de la F.I.A..

La desvinculación de Gil del proceso plantea dudas, incluso para el mismo y en todo caso, su responsabilidad o su error, podría haber sido ventilado en juicio.

Por lo demás, justificó la subsunción de las conductas en los distintos tipos penales, y realizó un análisis acerca de las pruebas que sustentan la

imputación, aunque no parece del todo completo el desarrollo de la prueba que sustentaba la imputación.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 37 (treinta y siete) puntos al examen escrito del postulante Hernán Blanco.

Examen Oral

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 4: "Cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) del Código Penal".

Tituló la exposición como "Enriquecimiento y disuasión" y definió al tipo penal como omisivo, comisivo y complejo. Planteó las distintas interpretaciones y presentó como interrogante si se trataba de un delito de infracción al deber o no.

Expresó que conforme a sus antecedentes el tipo penal debería pensarse como omisivo. Sin embargo, esta interpretación nos enfrentan a un problema planteado por el profesor Sancinetti y se vincula con su constitucionalidad. El problema se centraría entonces, según su criterio, con su consumación, pues si la acción prohibida fuera la de no justificar, el funcionario no tendría posibilidad de hacer uso del silencio.

La disyuntiva entonces radicaría en como penar un delito por el silencio del condenado. Formuló seguidamente una crítica a la posición del profesor De Luca porque consideró que afectaba el derecho de defensa.

Expresó que la figura en cuestión se diferencia de otros tipos omisivos, en tanto la conducta exigida no es legalmente obligatoria, pues sería violatoria del derecho a guardar silencio, es decir, de la garantía contra la autoincriminación que no puede considerarse renunciada por el hecho de ser funcionario público o por la doctrina de los actos propios.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
70
474

Sobre este punto particular hizo mención a la jurisprudencia de la C.S.J.N., que estableció que la doctrina de los actos propios solo podría admitirse en el ámbito patrimonial.

A continuación, planteó como un grave inconveniente de esta interpretación las cuestiones vinculadas con la prescripción de la acción penal pues de configurarse el tipo como omisión de justificar, el plazo de la prescripción se extendería *sine die*.

Llegado a este punto, se interrogó acerca de alguna interpretación que pudiera salvar la constitucionalidad del tipo, y se inclinó por la posición sostenida por el prof. Magariños, que considera al delito como una infracción de deber en función del principio de austeridad republicana y del art. 36 constitucional y realizó un parangón con el conocido caso de la madre que omite alimentar a su hijo que no puede hacerlo por motus propio.

Desarrolló esta posición, indicando que la voluntad contraria a la norma se configura cuando el funcionario vulnera el deber de austeridad. Sostuvo, que a partir de esta interpretación, el tipo se completa cuando el estado logra demostrar que el incremento patrimonial del funcionario es incompatible con las fuentes lícitas.

Agregó que con esta postura también se solucionaba el problema de la prescripción y permite fundamentar el reproche de la persona interpuesta si es que existiera. Por último, dejó constancia que la tesis de Magariños fue tomada jurisprudencialmente en el fallo Alzogaray.

En lo respectivo al debido requerimiento, manifestó que el estado debe efectuarlo con anterioridad a la causa penal. Expresó que el funcionario puede renunciar a ciertas vías de enriquecimiento, lo que no es lo mismo que renunciar a la garantía contra la autoincriminación.

Finalmente concluyó que de esta manera se logra salvar la constitucionalidad del tipo penal sin menguar ni quebrantar las garantías

Dra. DANIELA MONA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

~~Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION~~

constitucionales, y cumpliendo con el objetivo de captar las conductas a las que se encuentra obligado el estado al suscribir las convenciones internacionales.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue claro.

Realizó una exposición del tema, sintetizando la visión general y criticando las distintas posiciones doctrinarias, optando por una de ellas. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la posición que sostiene y porque descarta todas las posturas que lo consideran un tipo activo.

Tampoco quedó muy clara la posición con respecto al debido requerimiento, pues si bien expresó que debe ser efectuado con anterioridad al proceso penal, no indica en concreto quién, cómo y en qué circunstancias debería efectuarlo.

La postura asumida, es bastante original pero no terminó de explayar los distintos inconvenientes que podrían suscitarse con la utilización de la doctrina de los delitos de infracción al deber.

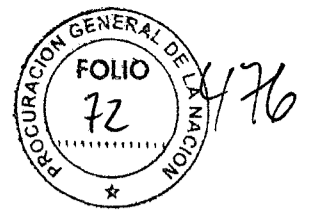
Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre la postura del profesor Magariños.

Por lo demás, demostró un manejo adecuado de las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales.

El manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar 28 (veintiocho) puntos a la exposición oral del postulante Hernán Blanco.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dña. DANIELA MANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante Hernán Blanco un puntaje global de 65 (sesenta y cinco) puntos.

5.- CRIVELLARI LAMARQUE, Elena Julia

Examen escrito.

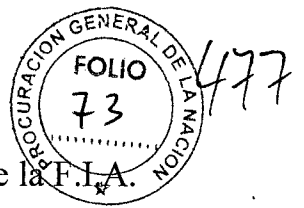
El escrito consta de 3 fojas y en él, la postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, la concursante señaló que por funcionario público debe entenderse a todo aquel que participa accidental o permanentemente en el ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente (art. 77 C.P.) y cualquiera sea su nivel jerárquico.

Desde este enfoque sostuvo que en la presente causa la F.I.A. podría continuar con el seguimiento y en colaboración con el fiscal actuante, que es el encargado de llevar adelante la acción, excepto que el mismo desistiera de continuar con su prosecución.

Hizo referencia a la omisión por parte del juzgado de informar a la F.I.A. de la existencia de la causa. Justificó que en el caso el fiscal competente ha mantenido su intervención y ha impulsado la acción en todos los actos en los que le tocó intervenir.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA PANTELONCHI
PROSECUTORIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



No termina de ser clara la postura y los motivos por los que la F.I.A. tendría facultades de intervención.
No hay un análisis pormenorizado de la normativa que regula la competencia de la F.I.A., ni tampoco una distinción de la distinta calidad de los funcionarios que se encuentran involucrados en el caso.

Tampoco destacó los criterios de oportunidad de intervención que se podrían utilizar.

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presentó y solicitó la elevación a juicio de la causa con respecto a todos los imputados que fueron procesados. Consideró completa la instrucción.

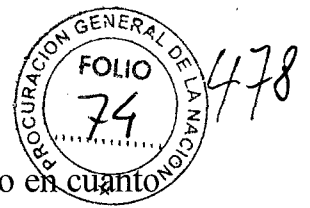
Bajo un título detalló los datos personales de cada uno de los imputados, aclarando por qué delito estaba procesado y en calidad de qué, en el final de este título aclaró que todos los imputados por los cuales se elevaba la causa a juicio al momento de los hechos revestían la calidad de funcionarios públicos y por ende habilitaban la intervención de la F.I.A., sin distinguir entre funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales.

Bajo el título 2 *relación con los hechos*, hizo un relato de la investigación que consta en la causa desde su inicio hasta el procesamiento de los imputados.

En el título 3 *calificación legal*, acusó por defraudación en perjuicio de la administración pública, falsificación de documentos públicos y uso de documentos públicos falsos, señalando que nos encontramos frente a casos de concurso ideal y concurso real sin especificar cuáles.

La motivación del requerimiento dijo basarse en la probanzas descriptas y obrantes en los autos y la necesaria persecución penal de los actos que atentan contra la buena administración y perjudican al erario público.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IVANA GALLÓ
PROSECRETARÍA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



El requerimiento dista de ser del todo completo, sobre todo en cuanto hace a la imputación concreta de hechos a cada procesado y se limitó a lo que en el auto de mérito se dispuso. Tampoco existe una clara fundamentación del tramo en que habría intervenido cada uno, ni de la calificación legal seleccionada.

Existe un relato cronológico de la causa, pero no una valoración en concreto de la prueba de cargo.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 32 (treinta y dos) puntos al examen escrito de la postulante Elena Julia Crivellari Lamarque

Examen Oral

La postulante ha expuesto sobre el tema n° 4: "Cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) CP".

En su exposición indicó que el hecho descrito en el tipo penal se enmarca dentro de la corrupción administrativa. Mencionó que existen convenciones internacionales que requieren su tipificación. Expresó que la corrupción requiere un beneficio, un perjuicio, una violación de deber y una desviación de poder.

Destacó que en 1964 se introdujo la figura de enriquecimiento que luego fue reformada como así también el concepto de empleado o funcionario público. Señaló que la no justificación sería contable. Hizo mención a la estructura del tipo penal y a las dos opiniones acerca de cuál es la acción prohibida: enriquecerse o no justificar.

Dra. DANIELA IMANA
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Indicó que el bien jurídico en juego es la transparencia en el ejercicio de la función y que la acción consiste en un incremento del activo o disminución del activo patrimonial.

Señaló las distintas objeciones constitucionales. La relación con el principio de legalidad al tratarse de un tipo abierto, la dificultad probatoria, la inversión de la carga de la prueba, la presunción de culpabilidad, su caracterización como delito de sospecha, la violación del estado de inocencia, la violación a la garantía contra la autoincriminación.

Destacó que en nuestra doctrina hay autores que lo consideran una omisión y señaló que es una teoría que se utiliza para salvar la constitucionalidad, para otros autores es comisivo y la acción consistiría en enriquecerse en la función o hasta dos años después. Desde este punto de vista se sostiene que no se invierte la carga de la prueba, sino que la falta de justificación es una condición objetiva de punibilidad y que incluso podría considerarse como una manifestación del derecho de defensa, se la parangonó así en semejanza con la no justificación de la ausencia de bienes del quebrado.

Considerando al tipo penal como un tipo activo, el requerimiento puede realizarse en cualquier momento pues la carga de la justificación deviene como deber especial del funcionario público y como consecuencia del contrato de empleo público.

Por último señaló que la jurisprudencia pasó de considerarlo una omisión para considerarlo un delito activo, señalando en apoyo de su postura el caso Alsogaray.

La exposición se centró en la temática requerida.

Realizó una exposición del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general de la constitucionalidad del tipo penal haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que

Dra. DANIELA IMANIGLIA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

haya quedado del todo clara la posición que asumía y en función de ella, las respuestas a las objeciones.

La exposición fue más que nada informativa y sólo hizo referencia al debido requerimiento tomando como partida al tipo activo, pero no si se lo considerara omisivo.

No expuso en abundancia las distintas posiciones de los autores que trataron la materia.

También hizo referencia genérica a los conflictos que pueden plantearse constitucionalmente pero sin desarrollarlos completamente.

Por lo demás, demostró lectura de precedentes jurisprudenciales

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición, a pesar de no haber abarcado completa y minuciosamente el tema de la consigna.

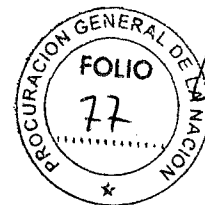
Opino pues que es adecuado asignar 25 (veinticinco) puntos a la exposición oral de la postulante Elena Julia Crivellari Lamarque.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse a la postulante Elena Julia Crivellari Lamarque un puntaje global de 57 (cincuenta y siete) puntos.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20/3/13



6.- *FILIPPINI, Leonardo Gabriel*

Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

Examen escrito.

El escrito consta de 9 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el concursante anticipó que es el fiscal a cargo quien debe intervenir en el proceso penal y que la intervención de la F.I.A. podría ser la de colaboración o ninguna.

Luego realizó un análisis acerca de la regulación de las competencias de la F.I.A. de la LOMP como de las resoluciones PJN 112/03, 18/05, 147/08 y 133/09.

Analizó los distintos supuestos de intervención de la F.I.A. regulados por estas normas con citas de doctrina y jurisprudencia en los distintos puntos de conflictos suscitados.

Concluyó, luego de este pormenorizado análisis, en la aplicación de las reglas al caso indicando que los fiscales a cargo de la investigación han mantenido vivo el interés en todo momento y al no verificarse denuncia de la F.I.A. u objeción del fiscal a cargo no podría haber actuación directa de la F.I.A. en el proceso.

Detectó un defecto de comunicación de la existencia de las actuaciones. Expresó que esta omisión impediría la posibilidad de intervención necesaria en caso de que el fiscal a cargo considerara si corresponde o no una intervención coadyuvante.

Sobre este último punto, consideró que si el fiscal y el juez comunicaran la existencia, la F.I.A. podría actuar en su rol de seguimiento si estima que el caso posee la relevancia debida y como coadyuvante si así

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 78
482

lo dispusiera el Procurador General, destacando que para lograr esto resolverlo dentro del ámbito del MPF, debería existir esta comunicación.

Por último, brindó argumentos para sostener la labor de seguimiento y eventualmente la de coadyuvante, y expresó que si bien no existiría formalmente una imputación contra un agente de la administración pública nacional y que sería discutible establecer el grado de participación de fondos nacionales en el programa, consideró que esta postura amplia favorece a que sea la F.I.A., y en todo caso la PGN la que decidiera sobre la conveniencia de su intervención.

Dejo constancia así también que sería necesaria una investigación más profunda y exhaustiva para analizar las conductas de los agentes del Ministerio de Trabajo y la Anses que tenían a su cargo la supervisión de la ejecución del programa a los efectos de verificar el cumplimiento de sus deberes.

La respuesta es clara, abarcativa y completa. Respondió a la consigna hizo una evaluación del proceso de regulación y actuación de la F.I.A. en abstracto, de la normativa vigente, acudiendo en algunos casos a citas de jurisprudencia y doctrina en los puntos conflictivos, logró aplicar al caso concreto este análisis normativo y sugirió ámbitos de intervención y participación de la F.I.A..

Demostró un conocimiento acabado de la normativa, los conflictos que podrían producirse en la actuación concreta y la manera de resolverlos.

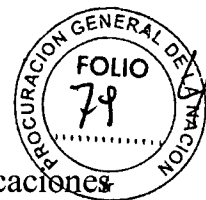
Indicó los criterios de oportunidad y carácter de la intervención.

Detectó los defectos de comunicación, y sugirió profundizar la investigación administrativa como criterio personal.

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., realizó una aclaración previa referida al principio de unidad y coherencia de la intervención fiscal, en la que justifica el criterio que se había adoptado en el trámite y afirmó que

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13



~~Dra. DANIELA IMANZUZZO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION~~

solicitaría la elevación a juicio de la causa, manteniendo las calificaciones dadas hasta el momento de la vista, para no prolongar aun más el trámite y para evitar contradicciones o posturas encontradas con la labor desarrollada por el fiscal competente, aun a mengua de no ahondar en posibles ramificaciones o trámites probatorios que podrían llevarse a cabo.

A continuación, consideró completa la instrucción, detalló los datos personales de los imputados y luego realizó una descripción pormenorizada de los hechos de la causa.

Posteriormente analizó la conducta imputada a cada procesado y su subsunción legal, manteniendo la calificación legal del agente fiscal interviniente que oportunamente formulara al solicitar el llamado a prestar declaración indagatoria a los imputados y por las que fueron procesados .

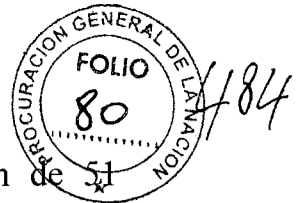
Finalmente y luego de detallar varias apostillas y aclaraciones, hizo una breve síntesis de la configuración en general de los tipos penales enrostrados con cita de doctrina en algún caso; mencionó las justificaciones que brindara el imputado Guzmán y justificó los motivos de la requisitoria de elevación a juicio.

El escrito es correcto y cumple con los requerimientos del art. 347 del C.P.P.N.

Quizás peca en algún modo de demasiadas apostillas y aclaraciones que podrían generar dudas acerca de las calificaciones legales o si la instrucción está completa, indicando que lo hace para no prolongar más la investigación, pero ello podría impedir su comprobación en juicio.

Al dejar tantas dudas abiertas podrían visualizarse algunos inconvenientes, tales como una instrucción suplementaria, imputaciones alternativas, etc. que podrían prolongar aun más el proceso, conspirando contra la propia intención del concursante.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
Dra. DANIELA IMANA GHALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



En esas condiciones opino justo asignar una calificación de (cincuenta y un) puntos al examen escrito del postulante Leonardo Gabriel

Examen Oral

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 2: "Actuación de los fiscales penales y de los fiscales integrantes de la F.I.A. en relación al ejercicio de la acción penal y su disponibilidad".

Inició su exposición relevando las distintas disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el conjunto de Resoluciones del Procurador General que regulan la temática.

Pasó luego a relevar los problemas que podían surgir de las distintas interpretaciones y alcances que se dieran a ese plexo normativo. Sostuvo sobre este punto que el principio cardinal que debía prevalecer en las interpretaciones era el de unidad y coherencia en la actuación del Ministerio Público.

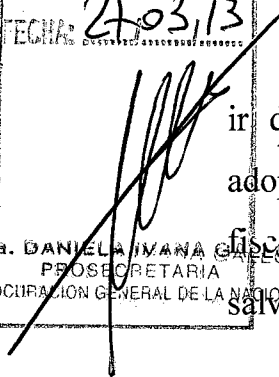
Detalló las competencias subjetivas y objetivas de la F.I.A. y las tensiones que podrían llegar a darse.

Destacó que siempre tendría prioridad de intervención como titular de la acción penal el fiscal criminal, y en el caso de que este no quisiera seguir adelante con la prosecución de la acción, la F.I.A. podría sucederlo en el ejercicio de la misma.

Consideró que este era un cambio fundamental con respecto a la regulación que fuera derogada.

Indicó que la ley no estableció que fuera el Procurador General quien decidiera ante las distintas controversias que se plantearan entre fiscales.

Sin perjuicio de ello, a partir de su implementación, fueron las dificultades prácticas que se presentaron en los hechos las que obligaron a


Dra. DANIELA IVANA GARCÍA
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

ir definiendo las distintas situaciones. Destacó que del temperamento adoptado por la Procuración en sus distintas resoluciones, surgía que el fiscal a cargo es quien ejerce la acción en caso de denuncias de la F.I.A., salvo que éste se opusiera al ejercicio de la acción.

En los casos en los que la F.I.A. no fuese denunciante, el Procurador habilitó a la F.I.A. a intervenir también y sólo en caso de opinión desincriminatoria del fiscal a cargo.

Resaltó, que independiente de la cuestión en el proceso penal, la F.I.A. debe pronunciar y fortalecer su competencia administrativa, pues tiene en este aspecto funciones y facultades de las que carecen otros órganos.

Indicó que la F.I.A. en este ámbito puede producir prueba, incluso peritajes, incluso contra la voluntad del instructor administrativo.

Agregó que de esta manera podría llegar a captar delitos que no se podrían detectar de otra forma, o por la policía que por lo general sólo toma conocimiento de los hechos graves.

A continuación, presentó una serie de problemas y conflictos emergentes que podían darse. En este aspecto mencionó un caso en el que la Procuración sostuvo que la F.I.A. podía actuar sin siquiera denuncia. El juez interviniente en el caso, rechazó la prueba producida por no haber sido presentada por el fiscal del caso. El problema es que el fiscal del caso no había apelado otros autos.

En virtud de estas cuestiones, consideró que se debe tratar de llegar a un máximo de coordinación en el marco de la actividad del Ministerio Público.

Planteo dudas en aquellos casos en los que el fiscal del caso no lleve adelante la acción con respecto a todos los involucrados.

A los efectos de resolver estos conflictos, consideró que los desacuerdos entre fiscales debería resolverlos el Procurador.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 203/13



Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Destacó que la fortaleza de la F.I.A. residía en los aspectos patrimoniales, por la planta y los equipos que dependen de ella.

Con respecto a la disponibilidad de la acción, expresó que existe de hecho, pues la F.I.A. no tenía la obligación de denunciar automáticamente o intervenir de inmediato, por lo que siempre tendría un margen de maniobra mayor.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la solución de los problemas prácticos pues dejó en manos del Procurador su decisión, pero sin analizar los criterios en los que estas pudieran basarse, lo cual podría llegar a convertirse en una mera cuestión decisionista por autoridad.

Por lo demás la elección del tema fue original, puesto que ningún otro participante lo escogió.

Demostró un manejo aceitado y acabado de la normativa y la jurisprudencia sobre el tema.

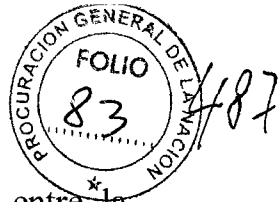
Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre la eficacia en el ámbito de la investigación administrativa por sobre las facultades penales de la F.I.A..

No abunda en el desarrollo de los conflictos ante posturas encontradas que podrían suscitarse en los procesos penales con los fiscales criminales.

Más allá de ello, la exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IVANEXIMIL
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

Opino pues que es adecuado asignar 33 (treinta y tres) puntos a la exposición oral del postulante Leonardo Gabriel Filippini.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante Leonardo Gabriel Filippini un puntaje global de 84 (ochenta y cuatro).

7.- GIACUMBO, Marcela Karina

Examen escrito.

El escrito consta de 7 fojas y en él, la postulante ha cumplimentado las dos consignas, aunque no ha diferenciado las respuestas a cada consigna y ha afirmado todo en un mismo dictamen.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, la concursante, luego de la presentación, realizó un relato cronológico del desarrollo de la causa y enumeró las pruebas obrantes. Pasó posteriormente a hacer un breve desarrollo de la ubicación orgánica de la F.I.A. y de la competencia y funciones que le atribuye la LOMP, para dictaminar con respecto al caso concreto que la F.I.A. sería competente para intervenir actuando en forma conjunta con el fiscal criminal ante quien se realizó la denuncia.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 25/03/13

Dña. DANIELA IVANA SALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
84
188

Indicó que sólo podría ejercer la titularidad de la acción penal en caso que el fiscal criminal considerase que no existen elementos para continuar adelante con la investigación, es decir en forma subsidiaria.

Justificó la competencia de la F.I.A., expresando que en el caso se investigaban las conductas de determinados funcionarios y empleados de la administración pública —sin indicar quienes— y documentación perteneciente o vinculada a la administración pública.

Sin solución de continuidad, avanzó en el requerimiento de elevación a juicio, manteniendo las calificaciones legales del auto de procesamiento para cada uno de los imputados y finalizar solicitando la elevación a juicio de la causa.

Debo empezar reconociendo que el escrito es muy confuso al no distinguir las respuestas a cada una de las consignas por separado. En cuanto a la competencia asignada a la F.I.A. para intervenir, la respuesta no está completa ni sustentada pues, más allá de un breve relato general de las atribuciones de la F.I.A., la bajada al caso concreto de esta normativa no se vislumbra.

Justificó la intervención por el sólo hecho de que se investigaban conductas de funcionarios públicos, sin distinguir entre nacionales, provinciales o municipales, ni indicar quién revestía en el caso concreto cada calidad.

Por otra parte mencionó que se investigaba documentación correspondiente a la administración pública, sin hacer hincapié en el perjuicio patrimonial, es decir la pertenencia de los fondos.

Luego, se manifestó a favor de un accionar conjunto con el fiscal de la causa, pero no terminó de justificar la competencia.

En lo concerniente a la segunda consigna, no se cumplen acabadamente con todos los requisitos previstos para el requerimiento acusatorio. No hay un detalle pormenorizado de los datos personales de

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13



Dra. DANIELA VIVIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

... cada imputado, como así tampoco un análisis del material probatorio por el que consideró agotada la instrucción y acreditados los hechos.

Más allá de ello el principal defecto radica en que no hay una imputación precisa y concreta con respecto a cada procesado para tener certeramente acreditado que se imputa en cada caso. Tampoco se efectuó una justificación de los tipos penales seleccionados.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 27 (veintisiete) puntos al examen escrito de la postulante Marcela Karina Giacumbo.

Examen Oral

La postulante ha expuesto sobre el tema n° 4: "Cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) CP".

Inició su exposición leyendo el texto del art. 268 (2) del Código Penal.

Luego se dedicó a desentrañar cual era la acción descripta por el mismo, indicando que si se lo consideraba activo en su estructura, la acción era enriquecerse, mientras que si se lo consideraba omisivo, consistía en la no justificación por parte del funcionario público.

Hizo referencia a que enriquecerse puede ser por incremento del activo o disminución del pasivo patrimonial, como así también mencionó a la persona interpuesta que menciona el tipo.

Mencionó que el tipo tiene una estructura compleja. Citó la postura del profesor Núñez y de la Cámara de Casación en el caso Alsogaray, señalándolos como partidarios de la postura que considera que se trata de

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
86
190

un delito omisivo que se configura cuando el funcionario no responde sobre el origen del enriquecimiento.

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Mencionó como partidario de su estructura activa a Fontán Balestra, para quien el hecho de no justificar es una condición de punibilidad.

También indicó que el dolo debía ser probado por la acusación y no debía presumirse.

Al tratar las objeciones constitucionales que se formulan a su respecto mencionó la postura del profesor Sancinetti quien lo entiende violatorio del art. 18 constitucional, pues el silencio del funcionario no puede ser utilizado como presunción en su contra, como así tampoco se puede invertir la carga de la prueba.

Mencionó la postura de la Cámara de Casación que considera incremento patrimonial a todo lo que no fue producto de los recursos legítimos que percibe el funcionario y justifica que no se viola el derecho de defensa en la medida en que se de la oportunidad para este acredite el origen de los fondos que produjeron el incremento.

Con respecto al requerimiento, sólo indicó que puede presentar problemas relacionados con el principio de legalidad. En su caso, el requerimiento no podría ser realizado por quien se encuentre en el mismo ámbito de la administración pública.

Por último, destaco que la doctrina mayoritaria lo considera un tipo omisivo, citando nuevamente el fallo Alsogaray.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo no terminó de indicar claramente que postura asume frente al tipo penal, y a partir de ella responder a las objeciones constitucionales que podrían formularsele.

Al respecto, tampoco, indicó todas las objeciones que asumen las distintas posturas, ni como salvarlas. La exposición fue más que nada informativa o descriptiva, pero no tuvo originalidad, ni una postura propia

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IMARÍA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION



concreta. Por otra parte, en muchas ocasiones ilustro sobre cuestiones obvias. No hizo mención a la evolución del tipo penal, ni a las normas internacionales.

Relató las distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales.

Con respecto al tema del requerimiento, tampoco quedó muy clara su posición.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar 24 (veinticuatro) puntos a la exposición oral de la postulante Marcela Karina Giacumbo.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse a la postulante Marcela Karina Giacumbo, un puntaje global de 51 (cincuenta y un) puntos.

8.- GIMENEZ BONET, Abelardo Martín

Examen escrito.

El escrito consta de 7 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IMANA GILLEN
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el concursante luego de hacer una breve introducción acerca de la competencia de la F.I.A. regulada en la Ley Orgánica de Ministerio Público, consideró que la F.I.A. tenía competencia para intervenir, en la medida en que en el caso se trata un desvío de fondos del Estado Nacional y se encontraba imputado un funcionario de la administración pública nacional. En el caso resultaría ser José Antoni Gil que desempeñaba en la empresa ENCOTESA que era una sociedad del Estado Nacional.

Destacó que no obstaba a ello que se encontraran imputados funcionarios provinciales y municipales también, pues los fondos desviados seguían perteneciendo al estado nacional.

Luego se adentró en el carácter y tipo de intervención que la F.I.A. podría tener en el caso, y sobre este punto aclaró que se limitaría al tipo de intervención necesaria, es decir a título de colaboración y no como titular en forma autónoma de la acción penal. Ello así en tanto el fiscal federal interviniente no había anoticiado la adopción de un criterio contrario a la prosecución de la acción penal.

Agregó que sólo en el caso que esto último ocurriera, la F.I.A. estaría habilitada a asumir la titularidad de la acción penal pública.

Finalmente cito la normativa que fundamenta su postura.

El análisis resulta correcto y concreto al caso, aplicando la normativa aplicable. No se detuvo a justificar la pertenencia de Gil a la administración pública nacional, ni analiza con criterio de oportunidad de intervención la cuantía del perjuicio al erario nacional.

Tampoco dice nada acerca de la omisión de notificar a la F.I.A. de la formación del proceso.

Por lo demás, la intervención necesaria de la F.I.A. está bien justificada.

Dra. DANIELA IMAHA
PROSECRETARÍA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presentó y legitimó el carácter de su intervención.

Consideró completa la instrucción del sumario y solicita la elevación a juicio del caso.

Consignó los datos personales de los imputados. Realizó una descripción de los hechos investigados y de las pruebas obrantes en el expediente que los acreditan.

Posteriormente dedicó un apartado para describir puntualmente y en relación a cada imputado su participación en el hecho.

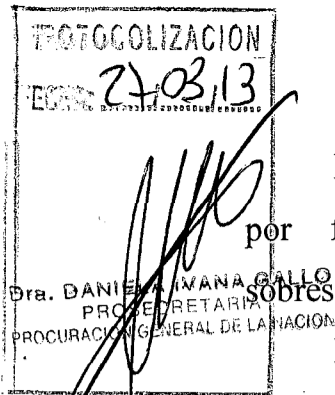
Bajo el acápite VI calificó legalmente las conductas imputadas y realizó imputaciones alternativas a las que se determinarían en el auto de procesamiento de los imputados.

Así a Gil lo imputó alternativamente como autor del delito de fraude en perjuicio de la administración pública en vez de estafa en perjuicio de la administración (arts. 174, inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del C.P.), y no como partícipe necesario.

Por su parte imputó al resto de los funcionarios municipales y provinciales también como partícipes del delito imputado a Gil en calidad de autor.

Además imputó a Semfelt y Díaz solamente la falsificación de documentos públicos como autores en concurso real con la participación necesaria del fraude.

Descartó la falsificación ideológica de documento público, pues considera que si bien sirvió para cubrir la maniobra, la resolución dictada por el municipio no puede tacharse como falsa, más allá de su acierto o error.



Finalmente y como consecuencia de haber descartado la acusación por falsificación ideológica de documento público, solicita el sobreseimiento de Marcela Margarita Raful.

El examen en cuanto a esta consigna es completo y cumple con todas las pautas previstas en los arts. 346 y 347 del C.P.. el requerimiento cumple con las exigencias y está bien ordenado.

Utiliza imputaciones alternativas a las del procesamiento, pero manteniendo la plataforma fáctica, lo que cambia en la subsunción de los hechos, con lo cual no se sabe hasta que punto serían alternativas, pues en última instancia si se cumple con la congruencia, no hay dos imputaciones, sino una misma con distinto sustento típico. El desarrollo es interesante, aunque uno pueda o no estar de acuerdo.

Con respecto al caso de Gil, con la prueba obrante en el causa, creo sumamente dificultoso considerarlo autor de la maniobra de fraude, y por la forma en que describe el hecho que se le imputa alternativamente encontraría dificultades para acreditar un obrar doloso.

También sería discutible el carácter de partícipes necesarios con respecto al resto de los imputados.

Finalmente el criterio desincriminatorio adoptado con respecto a Raful es una consecuencia necesaria de la decisión de no acusar por falsificación ideológica de documento público.

Finalmente, en cuanto a la forma concierne, el escrito es claro, preciso y concreto, más allá de las cuestiones observadas.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 48 (cuarenta y ocho) puntos al examen escrito del postulante Abelardo Martín Giménez Bonet.

Examen Oral

DANIELA ANA GALLO
 PROSECRETARIA
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 4: "Cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) CP".

Previo a iniciar su exposición acompañó un índice de la misma. Expresó que el tipo penal en cuestión se mantiene prácticamente sin variaciones desde 1964, y desde su consagración se ha generado un gran debate sobre sus objeciones constitucionales y la forma de interpretarlo.

Realizó un repaso de las posiciones de los distintos autores, para establecer cual es la acción prohibida por la norma. Analizó la normativa constitucional, como así también los compromisos internacionales contraídos por el Estado y la jurisprudencia sobre la materia.

Hizo referencia a la Convención Interamericana que consagra una fórmula muy similar al tipo previsto en nuestro Código Penal.

En cuanto a la jurisprudencia argentina, indicó que mayoritariamente se inclina por considerarlo un tipo activo, tomando como acción el enriquecimiento y la no justificación ante el requerimiento como una condición objetiva de punibilidad.

Indicó que para sostener esta postura, se expresa que los funcionarios públicos tienen deberes y exigencias especiales. Citó los casos de Pico, Bussi y Alsogaray, agregando que en este último caso hay votos que se pronuncian por la estructura omisiva del tipo.

Continuó, expresando que con la introducción del tipo de lavado de activos por la ley 26.119, se penaliza a quienes disimularen el carácter ilícito del dinero.

Sostuvo que detrás de casi todos los enriquecimientos ilícitos hay operaciones de lavado de activos, pues son propios de esta modalidad criminal. Finalizó indicando que por este motivo, entre los tipos penales

Dra. DANIEL IVANA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

mencionados existirían muchos problemas a los efectos de establecer su forma de concurrencia.

La exposición se centró parcialmente en la temática requerida. Sin embargo, prácticamente nada se dijo en cuanto a la validez y oportunidad del requerimiento y no estuvo del todo enfocada a solucionar o analizar las objeciones constitucionales que plantea el tipo, más allá de haber sido advertidas.

Realizó una exposición el tema, siguiendo la evolución histórica, jurisprudencial y doctrinaria, sintetizando la visión general. Si bien avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, no me parece que haya quedado del todo clara la cuestión vinculada a la estructura del tipo y al momento y eficacia del requerimiento y los criterios para distinguir la problemática.

Desarrolló con particular referencia su enfoque sobre los problemas que vinculan al tipo penal en cuestión con la figura de lavado de activos y los conflictos que esto podría plantear, desarrollando sus distintas perspectivas, aunque no era requisito central de la consigna asignada al tema.

Más allá de eso, en este punto, tampoco quedó del todo clara la propuesta.

Por lo demás, demostró un buen manejo de la doctrina, la jurisprudencia y la normativa internacional sobre el tema.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar 30 (treinta) puntos a la exposición oral del postulante Abelardo Martín Giménez Bonet.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante Aberlado Martín Jiménez Bonet un puntaje global de 78 (setenta y ocho) puntos.

DANIELA INIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

9.- RODRIGUEZ, Sergio Leonardo**Examen escrito.**

El escrito consta de 8 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el concursante, luego de la presentación y de justificar la legitimación para contestar la vista, sostuvo que si bien en abstracto se daban los presupuestos para la intervención de la F.I.A., en concreto no se daban pues el fiscal criminal no se había manifestado contrario al ejercicio y continuación de la acción penal..

Ello así, pues si bien en las actuaciones se investiga el desvío de fondos de la nación y uno de los procesados -más precisamente José Antonio Gil- es funcionario de la administración pública nacional, circunstancias estas que permitirían el accionar de la F.I.A., en la causa el fiscal federal no se ha manifestado contrario a la prosecución de la acción. Por el contrario, se ha mostrado muy activo en la persecución.

PROTODOLIZACION
FECS 2703/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRUTADORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
94
198

Llegó a esta conclusión tomando en cuenta que no se trataba de una investigación preliminar iniciada por la F.I.A. y en consecuencia resulta de aplicación lo prescripto por el art. 45 inc. c de la ley 24.946.

Admitió que en el caso podría darse un supuesto de intervención necesaria en el sentido de colaboración con el fiscal competente siempre y cuando este lo requiriera.

Resaltó la jurisprudencia obrante en la materia y las distintas resoluciones del Procurador General.

Por último, promovió la formación de una actuación interna de la F.I.A. en los términos del inc. a del art. 45 de la Ley Orgánica de Ministerio Público a los efectos de investigar la conducta administrativa de los agentes del Ministerio de Trabajo de la Nación y de la ANSES que según se desprende de las actuaciones penales no habrían efectuado un control y seguimiento del programa PRENO.

La respuesta es clara, concreta, precisa y completa destaca que en abstracto la F.I.A. tendría competencia para intervenir en el caso puesto que se trata de fondos correspondientes al erario público nacional y en las maniobras investigadas intervino un funcionario de la administración pública nacional.

Sin embargo, tomando en cuenta las circunstancias concretas del caso, al no ser una investigación iniciada por la propia F.I.A. y tomando en cuenta que el fiscal federal no se manifestó contra la prosecución de la acción penal no se daban los requisitos para que la F.I.A. tomara a su cargo la titularidad de la acción pública.

Expresó que en todo caso y a todo evento siempre que el fiscal criminal lo requiriera podía colaborar como coadyuvante.

Finalmente, impulsó la formación de actuaciones administrativas internas a los efectos de investigar las conductas administrativas de los funcionarios nacionales que si bien no fueron imputados en la causa penal

PROTOCOLIZACION

27.03.13



tenían a su cargo el control y seguimiento del programa en virtud de lo cual se giraron los fondos desviados.

Dña. DANIELA VIMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Demostró un adecuado y completo manejo tanto de la normativa como de la jurisprudencia que versan sobre el tema.

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presentó y solicitó la elevación a juicio de la causa.

Realizó una descripción detallada de los datos personales de los procesados; luego describió pormenorizadamente los hechos que le imputa a cada uno de ellos. Continuó fundamentando su solicitud, realizando un análisis de la prueba y su valoración para luego distinguir los distintos supuestos de autoría y participación de los procesados como su responsabilidad.

Bajo el título 4 "*calificación legal de los hechos*", subsumió las conductas de Guzmán, Díaz y Semfelt en la figura de fraude a la administración pública agravado en concurso ideal con uso de documentos falsos.

Destacó que se aparta de la calificación jurídica efectuada en el auto de procesamiento pues no consideró acreditado en el caso el delito de falsedad ideológica de instrumento público.

Fundamentó esta postura en el hecho de considerar que no existía ningún instrumento público original que fuera falseado en su contenido pues lo único que constaba en la causa era una copia supuestamente certificada de la resolución municipal 18/95 y lo que se comprobó como falso fue justamente esta certificación.

Citó en abono de su postura las opiniones D'Alessio, Aguirre Obarrio y Creus.

PROTOCOLIZACION
FECHA 27/03/13
Dra. MARCELA INAMARIA GALLO
PROSECTORA GENERAL DE LA NACION



Advirtió que este apartamiento y cambio de calificación en nada perjudica a los procesados pues se mantuvo inalterada la base fáctica de los hechos por los que se los indagara.

Continuó imputándole a José Antonio Gil la participación necesaria en los delitos enrostrados a Díaz, Semfelt y Guzmán.

Por último, le imputó a Marcela Raful la participación secundaria en los mismos delitos pues su aporte no habría sido indispensable para la realización.

La respuesta con respecto a esta consigna luce precisa y concreta. Cumple con todas las exigencias requeridas por los arts. 346 y 347 del CPPN. La descripción de los hechos imputados a cada uno de los procesados es clara precisa y concreta como así también la fundamentación en orden a la prueba colectada y valorada, y la subsunción legal de los hechos en los distintos penales enrostrados.

Por lo demás el lenguaje utilizado además de ser claro responde a las exigencias de la consigna.

La postura con respecto a la falsedad ideológica, es coherente y original.

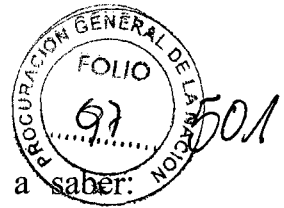
Realizó citas de doctrina en abono de su postura.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 54 (cincuenta y cuatro) puntos al examen escrito del postulante Sergio Leonardo Rodríguez.

Examen Oral

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 4: "Cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) CP".

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA MANA
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



En su exposición el concursante tocó distintos temas, a saber: corrupción, convención, delitos y garantías, objeciones y críticas. Enunció la posición sostenida por el profesor Sancinetti con respecto a la inconstitucionalidad del tipo e indicó que no la comparte haciendo mención a que tampoco fue seguida por la jurisprudencia nacional.

Explicó que la legislación sigue sosteniendo al tipo y que cada vez sanciona más leyes para evitar la corrupción administrativa en el entendimiento que conforme la doctrina de los actos propios los funcionarios públicos se encuentran obligados por deberes especiales que limitan sus derechos. Consideró que constitucionalmente hay derechos que son renunciables, sin ampliar mucho más allá este punto.

Con respecto al debido requerimiento, hizo un relato de las posiciones doctrinarias citando a Chiappini, Núñez y Creus. Mencionó que algunos sostienen que debe ser la autoridad judicial la encargada de efectuarlo, otros sostienen que sólo puede hacerse en la esfera administrativa, y finalmente otros consideran que puede ser una u otra indistintamente.

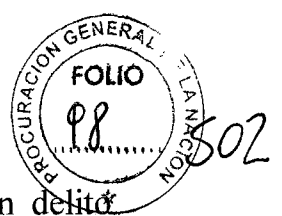
Consideró que la ley establece como debe ser el procedimiento de prevención sumaria, destacando que la Comisión Nacional de Ética Pública, si bien se menciona legislativamente, no se creó nunca.

Destacó en 1999 se creó la Oficina Anticorrupción y se le otorgaron todas las funciones que debería cumplir la Comisión de Ética Pública y resulta ser la encargada de investigar las declaraciones juradas por lo que en cada caso, al notarse un incremento patrimonial, podría requerir las explicaciones pertinentes.

Expresó que de esta manera el requerimiento efectuado por la OA funcionaría como un elemento del tipo penal al momento de iniciarse una investigación penal.

Citó en abono de su postura la jurisprudencia de la Cámara Federal.

PROTODOLIZACION
FECHA: 27/08/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Por los motivos expuestos, considero que se trataba de un delito activo cuya acción sería enriquecerse y que se completa al no justificar ante la autoridad pertinente en este caso la OA.

Sin perjuicio de ello, destacó que en la última década distintos fallos de Cámara consideraron que se trata de un delito omisivo, incluso la Sala I de la Cámara de Casación que consideró el requerimiento como una condición de punibilidad y finalmente citó jurisprudencia del caso Alsogaray como así también del superior tribunal de Entre Ríos e hizo mención a las posturas que en cada caso sostuvieron Dona, Sancinetti e Inchausti.

Por último, sostuvo que la F.I.A. tendría como misión defender la constitucionalidad del tipo penal y en todo caso serían los magistrados quienes deberían decidir.

Le fue efectuada una pregunta en orden a cómo podía la administración efectuar el requerimiento en caso de tratarse de un juez o de un legislador y respondió que deberían arbitrarse en cada caso las vías de superintendencias correspondientes para efectuar el requerimiento.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales, explicitó su posición y respondió adecuadamente a la pregunta formulada conforme su propio criterio.

Quizás no avanzó demasiado en cuanto a las objeciones constitucionales y la configuración completa del tipo entendiéndolo con la estructura activa, pero quedó clara su posición.

La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/03/13
DANIELA IVANA GALLO
PROFESOR ETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Por lo demás, demostró un buen manejo de la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

Demostró un amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia sobre el tema.

Opino pues que es adecuado asignar 31 (treinta y un) puntos a la exposición oral del postulante Sergio Leonardo Rodríguez.

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante Sergio Leonardo Rodríguez un puntaje global de 85 (ochenta y cinco) puntos.

10.- RUSCONI, Maximiliano Adolfo

Examen escrito.

El escrito consta de 12 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 2/03/13
Dra. *[Signature]*
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 100
las
504

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el concursante consideró que en el caso resultaría difícil que se habilitara a la F.I.A. la competencia para intervenir.

Justifica su respuesta amparándose en el art. 45 de la ley de ministerio público y en la Resolución 147/08 del Procurador General.

Indica que no se trata de una denuncia iniciada por propia intervención de la F.I.A. por lo que no se da un supuesto de intervención necesaria.

Agregó que no se advertía en las actuaciones un criterio contrario a la persecución penal por parte del fiscal interviniente por lo que resultaba difícil ver en el caso un supuesto de intervención procesal de la F.I.A.

La respuesta es clara y concreta aunque algo sintética pues no avanza en el caso concreto a fundamentar la aplicación de la normativa al caso.

Tampoco hay un análisis del carácter de empleado de la administración pública nacional de Gil, ni las características de intervención.

La respuesta, si bien aparece como correcta, es un tanto escueta en su fundamentación.

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presentó y solicitó la elevación a juicio de las actuaciones.

Acto seguido consignó los datos personales de cada uno de los imputados para luego realizar un relato cronológico de las actuaciones.

Posteriormente, detalló el cuadro fáctico que da lugar a la acusación. Continuó realizando la calificación legal de cada uno de los hechos distinguiendo el supuesto imputado a cada uno de los procesados.

A continuación hizo un relato pormenorizado de las pruebas que sustentan la acusación, de los descargos producidos por los imputados efectuando sobre cada uno de estos ítems una evaluación preliminar.

Finalmente entonces imputó a Guzmán y Diaz la presunta comisión de los delitos de fraude en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con uso de documento falsificado en concurso real con falsificación ideológica de documento público a en calidad de coautores.

A Semfelt de defraudación en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con uso de documento falso en calidad de coautor.

A Raful le imputó la participación secundaria de los mismos delitos; y a Gil la participación primaria.

Realizó una fundamentación adecuada de la subsunción y la presunta responsabilidad de cada procesado, siguiendo cada uno de los estratos de la teoría del delito.

La respuesta es clara, abarcativa y concreta. Cumple con todos los requisitos estipulados en el art. 347 del C.P.P.N..

La redacción es clara y la descripción del hecho imputado también.

Fundamentó cada item con argumentación consistente.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 49 (cuarenta y nueve) puntos al examen escrito del postulante Maximiliano Adolfo Rusconi.

Examen Oral

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 5: "Autoría y participación en delitos de dominio y de infracción al deber".

Acompañó un texto de su disertación oral.

Inició su disertación haciendo una evolución del concepto de autoría con cita de una variada y extensa nómina de autores y posiciones. Continuó manifestando los riesgos en que nos encontramos frente a una clara expansión del derecho penal en cuanto a los conceptos a sostener los giros

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13



506

que se han dado en cuanto a la definición del autor y los límites constitucionales al sistema de imputación penal.

Planteó un cambio de paradigma en la definición de autoría a partir de concebirla desde le punto de vista de la infracción de un deber que complementaría la noción de dominio del hecho.

Resaltó el dilema que desde le punto de vista político criminal recae en los delitos especiales propios o de delita propia cuando quien domina el hecho es un sujeto que no posee la calidad específica requerida por el tipo, destacó así que este es el ámbito donde la teoría de la infracción al deber encuentra mayor recepción, advirtió las consecuencias nocivas que puede acarrear la noción de este concepto y cómo impactaría lesionando distintos principios y garantías constitucionales.

Planteó como inconvenientes dogmáticos la imposibilidad de pensar en coautorías de infracción de deber como así también los inconvenientes ligados al desistimiento en la tentativa y a la identificación del principio de ejecución del hecho para señalar los problemas en la construcción del dolo.

Por último en la conclusión se muestra proclive a construir un concepto de autor lo más restringido posible destacando que a partir de las leyes especiales que cada vez en mayor número se sancionan para combatir las nuevas formas delictivas vinculadas con la economías, los negocios, tributos etc., y ante la posible tergiversación de interpretaciones conceptuales que expandan el ámbito de punición del derecho penal considera que el debate sobre la legitimidad de la figura de la autoría de delitos en infracción de deber debe continuar.

La síntesis expuesta demuestra que la exposición se centralizó en la temática requerida, y la misma fue abordada desde las distintas opiniones dogmáticas nacionales e internacionales que en la actualidad debaten acerca del alcance del concepto y la modificación de categorías y criterios de determinación de la autoría en la teoría del delito.

Dra. DANIELA IVANA CALLO
PROSECRETARIA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

La exposición, desde este punto de vista, fue brillante y completa, demostrando un amplio y acabado conocimiento de cada una de las posturas y los conflictos que podría acarrear su adscripción.

Realizó un desarrollo evolutivo de las categorías de autoría para luego avanzar en el nuevo concepto de infracción del deber.

El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Avanzó en la problemática general haciendo referencia a los problemas puntuales.

Desarrolló con particular referencia su enfoque en orden a las nuevas formas de criminalidad, especialmente económicas y contra la administración pública

La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

También hizo referencia a los conflictos que pueden plantearse en el futuro, y la prudencia con que deben ser tomados, para no expandir aun más la intervención punitiva so pretexto de combatir las supuestamente nuevas modalidades delictivas para no acarrear impunidad.

Por lo demás, demostró un excelente manejo de la dogmática y de las posiciones doctrinarias.

Se advirtió originalidad en el tema elegido, pues fue el único postulante que expuso sobre la temática.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de muy buena manera la exposición.

Opino pues que es adecuado asignar 39 (treinta y nueve) puntos a la exposición oral del postulante Maximiliano Adolfo Rusconi

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13



Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante Maximiliano Adolfo Rusconi un puntaje global de 88 (ochenta y ocho) puntos.

II.- SARRABAYROUSE, Eugenio Carlos

Examen escrito.

El escrito consta de 5 fojas y en él, el postulante ha cumplimentado las dos consignas.

En cuanto a la competencia de la F.I.A. para intervenir en las actuaciones, el postulante, luego de la presentación y de justificar la legitimación para contestar la vista, entendió que la F.I.A no sería competente para intervenir en las actuaciones ya que considera que no se encuentran involucrados en las imputaciones funcionarios o empleados públicos sobre los que la F.I.A. pudiera promover o intervenir en sumarios administrativos y al no ocurrir ello se encontraría impedida de poder actuar en las actuaciones penales.

Justificó esta postura realizando un relato de la evolución histórica, de la ubicación orgánica y de las facultades que le fueron otorgadas a la F.I.A. para centrar su análisis finalmente en la regulación vigente.

Distinguió tres ámbitos concretos de intervención en la faz administrativa como así también la intervención subsidiaria en procesos penales con cita de distintos autores.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IMANAL PARELO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Fue así como dividió la aplicación al caso concreto de estas normas en dos esferas de actuación distinta, una administrativo disciplinaria y otra penal. En cuanto a la primera esfera de intervención, destacó que quedan fuera de la órbita de actuación de la F.I.A. las conductas de los funcionarios públicos provinciales y municipales, con respecto a la situación de Gil funcionario del correo argentino al momento de los hechos surge de las actuaciones que luego de ser suspendido y brindar un descargo fue despedido de la empresa ENCOTESA.

Esta circunstancia indica a su criterio que Gil no se encontraba sometido a una relación de empleo público y si ello no ocurre no podría ser considerado funcionario público nacional. Dejó constancia para este caso en concreto que en aquel momento la empresa estatal había sido sometida a un proceso de reforma y privatización.

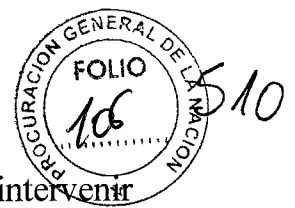
Posteriormente analizó la conducta de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y de la ANSES encargados del programa de entrenamiento ocupacional y si bien podría advertirse cierta negligencia en el control de la ejecución del programa.

Destacó que la maniobra defraudatoria fue totalmente ajena a estos funcionarios razón por la cual conforme al tiempo transcurrido no aconseja realizar actividad disciplinaria alguna.

A partir de este análisis es que consideró que si no se puede llevar adelante intervención alguna en materia administrativo sancionatoria la F.I.A. no podría tener intervención en el proceso penal.

Dejó constancia que de la única manera que la F.I.A. podría hacerlos ería motivándose exclusivamente en el desvío de fondos públicos nacionales, pero consideró que sostener esta postura exorbitaría el ámbito de competencia del organismo de manera tal de obligarla a intervenir en todas las causas en las que se encuentren involucrados fondos de la administración pública nacional.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27-03-13
D.a. DANIELA IVANKO GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Por último advirtió que en caso de que la F.I.A. decidiera intervenir sólo podría hacerlo en la medida en que el fiscal competente manifiesta una postura contraria a la prosecución de la acción conforme se desprende del art. 48 de la L.O.M.P.

La respuesta es clara y concreta. No considera que la F.I.A. debiera intervenir.

Fundamenta su respuesta con solidez y originalidad. Hace depender la actuación penal sólo en la medida en que pudiera actuar en la órbita administrativa, destacando de esta forma la subsidiariedad de la intervención.

Igualmente deja constancia de la intervención con respecto a funcionarios no involucrados en la causa, y desaconseja adoptar un temperamento con respecto a ellos en virtud del tiempo transcurrido.

Por último, mencionó acertadamente que en caso que se decidiera la intervención de la F.I.A., la misma sólo podría ser subsidiaria a la del fiscal federal en caso que este manifestara no querer seguir adelante con la acción penal.

En lo concerniente a la segunda consigna, al contestar la vista otorgada conforme al art. 346 del C.P.P.N., se presentó y considerando completa la instrucción solicitó la elevación a juicio de la causa con respecto a Guzmán, Díaz, Semfelt y Gil; y postuló el sobreseimiento con respecto a Raful.

A continuación, detalló los datos personales de cada uno de los imputados para luego centrarse en los hechos que le fueron imputados y la prueba que sustentaba cada imputación.

Acto seguido y bajo el título "*calificación legal*" imputó a Díaz y Guzmán como coautores de los delitos de estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con el uso de documentos

PROTOCOLIZACION
FECHA: 27/03/13
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



adulterados en forma reiterada todos ellos en concurso real con el delito de falsificación ideológica de documento público.

A Semfelt lo imputó como coautor del delito de estafa en perjuicio de la administración pública en concurso ideal con el uso de documentos adulterados en forma reiterada.

Finalmente, a Gil lo consideró partícipe necesario de estos últimos delitos.

Con respecto a Raful consideró que su participación en los hechos no surge condición necesaria para imputarla pues de la prueba reunida no se encuentran elementos que permitieran sostener que conocía de las maniobras o que participó en ellas de alguna forma razón por la cual y en aplicación del principio de *in dubio pro reo* se solicitó que se dictara su sobreseimiento conforme lo estipula el art. 336 inc. 4 del CPPN.

La respuesta es clara, precisa y concreta.

Cumple con todos los requisitos y formalidades previstas en el art. 347 del C.P.P.N..

Optó por mantener la calificación legal del auto de procesamiento con respecto a cada imputado, excepto en el caso de Raful, pues consideró que no se encontraba comprobado su accionar y consecuentemente requirió su sobreseimiento.

Fundamentó cada aspecto con solidez.

En esas condiciones opino justo asignar una calificación de 53 (cincuenta y tres) puntos al examen escrito del postulante Eugenio Carlos Sarrabayrouse.

Examen Oral

El postulante ha expuesto sobre el tema n° 4: "cuestiones vinculadas a la constitucionalidad en orden al delito de enriquecimiento ilícito de

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27-03-13

PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 108 12

Dra. BARBARA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

funcionarios públicos". Relación con el requerimiento previsto en la norma del art. 268 (2) del CP.

Inició su exposición indicando que existe una discusión particular muy amplia y difundida acerca de la constitucionalidad de la figura.

Destacó que a su criterio quien quiera desempeñar el cargo de fiscal de investigaciones administrativas debería expresarse en defensa de su constitucionalidad.

Luego distinguió en el análisis del tipo los aspectos dogmáticos y procesales, realizó una somera evolución de la discusión acerca de la constitucionalidad del tipo, destacó que el profesor Sancinetti fue quien dio el puntapié inicial y más certero contra el tipo penal afirmando que resulta violatorio de distintos preceptos constitucionales e indicó que hasta ese entonces no habían existido demasiados problemas sobre su configuración, pues ni Soler ni Núñez ni Creus lo consideraron contrario a la Carta Magna.

Describió la postura del profesor Sancinetti. Este autor considera que se trata de un supuesto de derecho penal de autor que invierte la carga de la prueba con clara violación al principio de legalidad y culpabilidad, por su parte hizo mención a las posiciones de Bruzzone, Magariños, De Luca y Gulco que sostienen su constitucionalidad con distintos argumentos que expuso y detalló.

Luego se adentró a discernir cuál era el bien jurídico afectado como así también a las discusiones que plantea qué estructura tiene el tipo.

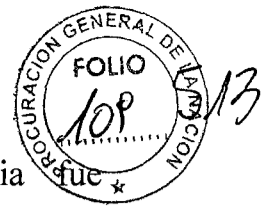
Sostuvo que la mayoría de los autores en la doctrina nacional entiende que se trata de un delito activo, otros que se trata de una figura compleja y finalmente están los que lo consideran omisivos.

Relató que el problema que presenta considerarlo un delito de omisión radica en determinar el momento en que se comete.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13

Dña. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Destacó que jurisprudencialmente en forma mayoritaria considerado un delito activo en el que la acción consiste en enriquecerse dejando a la omisión de justificar como una condición de punibilidad, hizo una reseña de la legislación interna como de las convenciones internacionales que afianzan al tipo en su redacción añadiendo que el anteproyecto del código de 2006 lo mantiene de igual manera.

Hizo hincapié en que el legislador ha mantenido la figura pese a sus objeciones y que esta defensa del tipo penal forma parte de la política criminal nacional e internacional.

Se interrogó sobre qué sucede cuando un funcionario se niega a declarar y qué sucede con la garantía de autoincriminación. Sobre este punto destacó que la hipótesis acusatoria debía tener una probabilidad dominante en su base más allá de cualquier duda razonable que no significa cualquier duda. Consecuentemente sostuvo que ante el silencio del imputado la carga de probar el enriquecimiento de manera ilícita recaía sobre el fiscal.

Se le preguntó qué sucedía si después de adoptar un temperamento con respecto al enriquecimiento se probaba un cohecho como base material para el mismo y respondió de manera solvente la pregunta.

La exposición se centró en la temática requerida. El desarrollo fue lógicamente concatenado, claro y concreto.

Realizó una exposición completa del tema, sintetizando la visión general. Avanzó en los conflictos constitucionales planteados y en el debido requerimiento.

Desarrolló con particular referencia las distintas posiciones dogmáticas, y se inclinó por mantener la constitucionalidad del tipo.

La exposición concatena muy bien la introducción, el desarrollo del planteo y sus variantes y la conclusión.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27-03-13



Por lo demás, demostró un muy buen manejo de jurisprudencia, doctrina y criterios de política criminal.

Finalmente el manejo del tiempo fue correcto y adecuado a la exposición, demostró un lenguaje técnico correcto y pudo cerrar de manera discreta la exposición con lo cual se observó una correlación entre la introducción, el desarrollo y la conclusión.

Demostó un amplio y correcto conocimiento de la jurisprudencia sobre el tema.

Opino pues que es adecuado asignar 36 (treinta y seis) puntos a la exposición oral del postulante Eugenio Carlos Sarrabayrouse

Calificación Global.

En vistas de las consideraciones precedentes, es mi opinión que debería asignarse al postulante Eugenio Carlos Sarrabayrouse un puntaje global de 89 (ochenta y nueve) puntos.

IV.- Resumen de calificaciones globales

Conforme lo prescribe el art. 25 del Reglamento, el tribunal ya calificó los antecedentes de los postulantes antes de la celebración de las pruebas de oposición. El jurista invitado no debe emitir ninguna opinión sobre los antecedentes de los aspirantes; su función se limita a evaluar, de modo no vinculante para el tribunal, las capacidades de aquéllos en las ulteriores pruebas de oposición (art. 28, primer párrafo del Reglamento).

La elaboración del orden de mérito de los candidatos (que resulta no sólo de las calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición, sino

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION

FECHA: 27/03/13



también de las correspondientes a la evaluación de los antecedentes) es, entonces, propia del tribunal.

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Por ende, seguidamente habré de limitarme a exponer, en el mismo orden que seguí al expedirme sobre las pruebas escritas y orales de cada concursante, los puntos totales que opino que deben asignarse a cada uno por las pruebas de oposición cumplidas.

SARRABAYROUSE, Eugenio Carlos: ochenta y nueve puntos (89 pts.)

RUSCONI, Maximiliano Adolfo: ochenta y ocho puntos (88 pts.)

RODRÍGUEZ, Sergio Leonardo: ochenta y cinco puntos (85 pts.)

FILIPPINI, Leonardo Gabriel: ochenta y cuatro puntos (84 pts.)

JIMÉNEZ BONET, Abelardo Martín: setenta y ocho puntos (78 pts.)

BASSO, Sebastián Lorenzo: setenta y cuatro puntos (74 pts.)

BLANCO, Hernán: sesenta y cinco puntos (65 pts.)

AGUIRRE, José Antonio: sesenta y dos puntos (62 pts.)

AGEITOS, Stella Maris: sesenta y un puntos (61 pts.)

CRIVELLARI LAMARQUE, Elena Julia: cincuenta y siete puntos (57 pts.)

GIACUMBO, Marcela Karina: cincuenta y un puntos (51 pts.)

Con esta opinión, entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado, que pongo a consideración de los integrantes del Jurado para su consideración en la elaboración del orden de merito final de los candidatos.

Saludo a los señores del Jurado muy atentamente.

E. RAUL ZAFFARONI

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 18/4/12 a las 13:30 hs.



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

